

Universidad Católica de Santa María
Escuela de Postgrado
Maestría en Derecho Penal



“DIAGNÓSTICO DE LA APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA COMO PARTE DEL CONTROL SUSTANCIAL DE LA CUSACIÓN REALIZADO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE LA ETAPA INTERMEDIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA - SEDE CENTRAL, 2019”.

Tesis presentada por el Bachiller:
Montes de Oca Valencia, Carlos Enrique

Para optar el Grado Académico de:
Maestro en Derecho Penal

Asesor
Dr. Vargas Salas, Obed

Arequipa- Perú

2021

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 27 de Octubre del 2021

Dictamen: 004164-C-EPG-2021

Visto el borrador del expediente 004164, presentado por:

2003040021 - MONTES DE OCA VALENCIA CARLOS ENRIQUE

Titulado:

DIAGNÓSTICO DE LA APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA COMO PARTE DEL CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN REALIZADO EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE LA ETAPA INTERMEDIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA - SEDE CENTRAL AREQUIPA, 2019

Nuestro dictamen es:

APROBADO

**1378 - PARI TABOADA MAURO
DICTAMINADOR**



**2035 - AMADO MENDOZA ANA MARIA
DICTAMINADOR**



**9568 - FERNANDEZ PAREDES PEDRO ADOLFO
DICTAMINADOR**



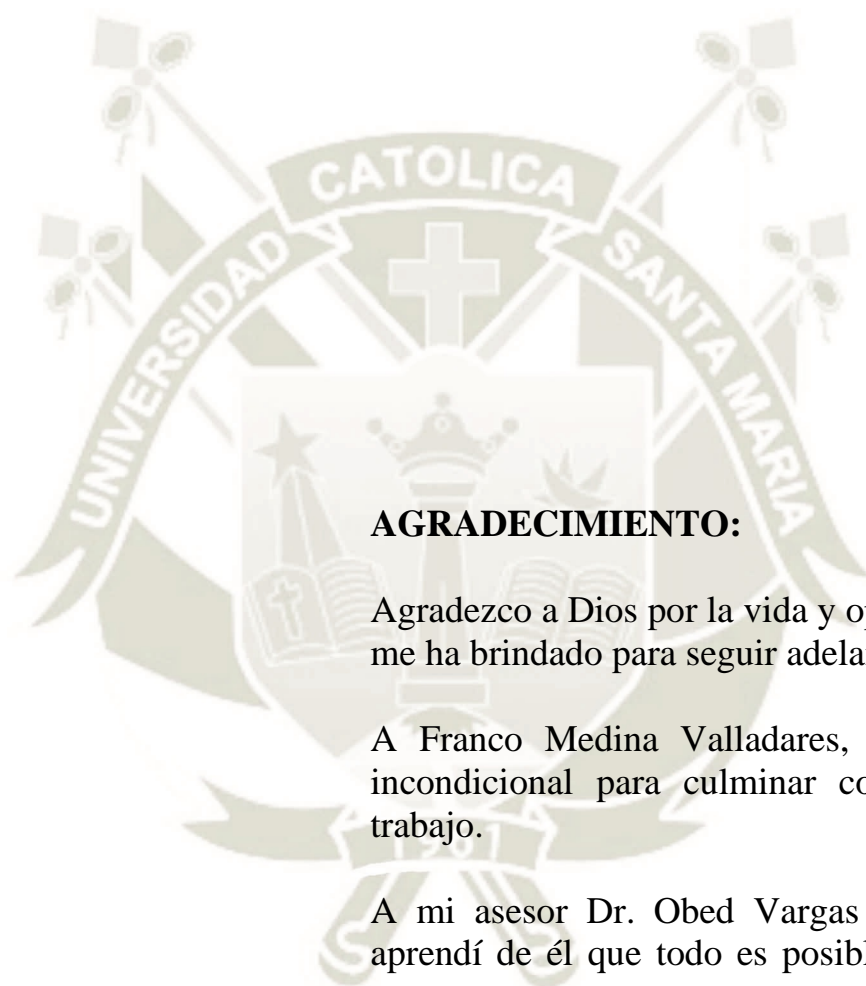


DEDICATORIA

A Dios por estar siempre junto a mí.

A mi esposa Cecilia, a mis hijos Paolita y Sergito, quienes son y serán por siempre el motivo de mi superación personal y profesional.

A mi madre, por su amor y oraciones diarias.

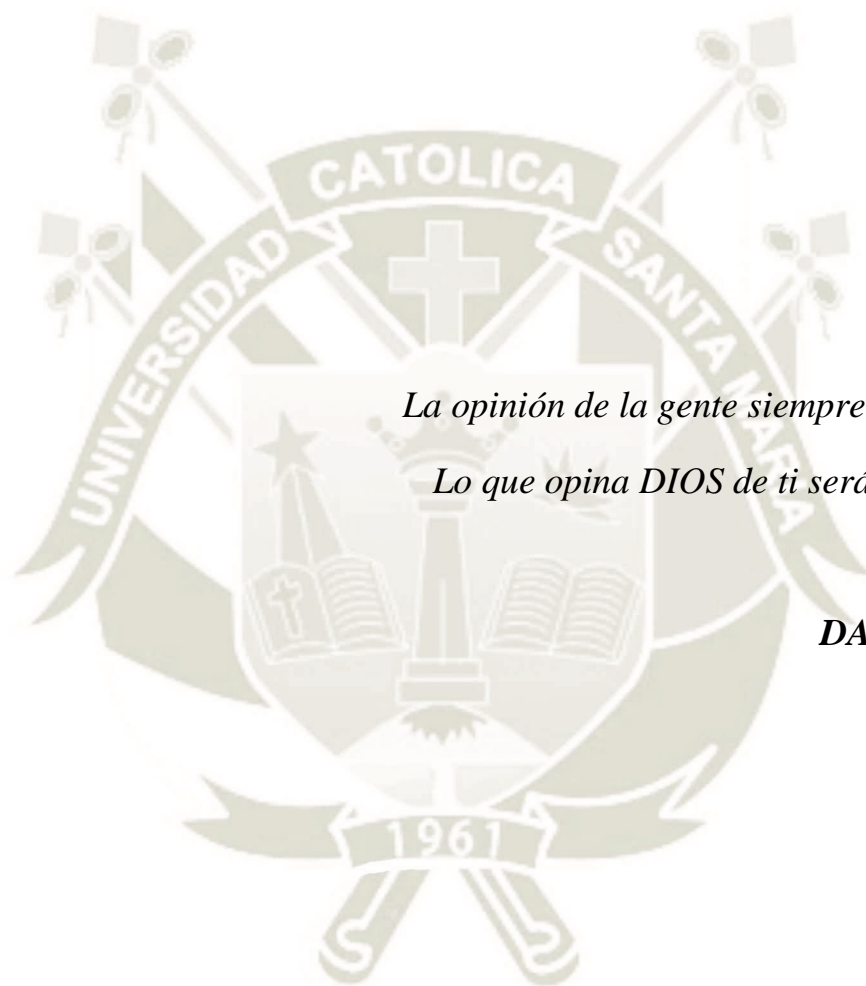


AGRADECIMIENTO:

Agradezco a Dios por la vida y oportunidad que me ha brindado para seguir adelante.

A Franco Medina Valladares, por su apoyo incondicional para culminar con el presente trabajo.

A mi asesor Dr. Obed Vargas Salas, porque aprendí de él que todo es posible si uno se lo propone.



La opinión de la gente siempre será pasajera.

Lo que opina DIOS de ti será para siempre.

DANIEL HABIF

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	1
HIPÓTESIS	3
OBJETIVOS	4
CAPÍTULO I	5
LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO COMÚN	5
1. La etapa intermedia	5
2. Finalidad de la etapa intermedia	9
3. Características de la etapa intermedia	11
4. Funciones de la etapa intermedia	16
5. El juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia	19
5.1 La importancia del juez de investigación preparatoria en el proceso común	21
5.2. La Imparcialidad del juez de investigación preparatoria:	22
6. EL PLAZO DE LA ETAPA INTERMEDIA	23
7. LA ACUSACIÓN	25
8. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN	28
9. LA ACUSACIÓN Y SU CONGRUENCIA CON LA DISPOSICIÓN DE	
FORMALIZACION DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	31
10. REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN QUE CONDICIONAN SU VALIDEZ.	34
10.1. Fundamentación Fáctica	35
10.2. Fundamentación Jurídica	36
10.3. Petición de una concreta sanción penal	37
10.4. Ofrecimiento de medios de prueba.	38
11. LA AUDIENCIA PRELIMINAR	40
12. CARACTERÍSTICAS DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE CONTROL	43

13. EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR	46
13.1. Control Formal de la Acusación:	50
13.2. Control Sustancial de la Acusación:	56
14.EL SOBRESEIMIENTO	64
CAPÍTULO II	74
IMPUTACIÓN CONCRETA Y LA RAZÓN DE SER DEL CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN	74
1. LA IMPUTACIÓN CONCRETA	74
2. ESTRUCTURA DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA	83
2.1. Propositiones Fácticas	84
2.2. Calificación Jurídica	87
2.3. Elementos de Convicción	89
3. ¿DESDE QUÉ MOMENTO EMPIEZA LA IMPUTACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL?	92
4. LA TEORÍA DEL CASO Y LA IMPUTACIÓN CONCRETA	97
5. LA OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LA IMPUTACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	100
6. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LA IMPUTACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL	103
7. EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO	105
8. EL CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA	109
8.1. PUERTO RICO	109
8.2. COSTA RICA	112
8.3. CHILE	114
8.4. COLOMBIA	117

8.5. MÉXICO	118
CAPÍTULO III	120
EL CONTROL DE LA IMPUTACIÓN EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR	120
Tabla 1 - Universo de procesos en etapa intermedia de los Juzgados Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2019	123
Ilustración 1- Universo de procesos en etapa intermedia de los Juzgados Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2019	123
Tabla 2 - Muestra de casos obtenidos de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Arequipa para el análisis del control de la imputación en etapa intermedia	125
Ilustración 2 - Muestra de casos obtenidos de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Arequipa para el análisis del control de la imputación en etapa intermedia	125
Tabla 3 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron la existencia de los elementos objetivos del tipo penal al analizar la imputación fiscal.	127
Ilustración 3 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron la existencia de los elementos objetivos del tipo penal al analizar la imputación fiscal.	127
Tabla 4 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los hechos vinculados a cada elemento objetivo del tipo penal al analizar la imputación fiscal.	130
Ilustración 4 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los hechos vinculados a cada elemento objetivo del tipo penal al analizar la imputación fiscal.	130
Tabla 5- Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos de convicción que sustentan cada uno de los elementos objetivos del tipo penal al analizar la imputación fiscal.	133
Ilustración 5 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos de convicción que sustentan cada uno de los elementos objetivos del tipo penal al analizar la imputación fiscal.	133
Tabla 6 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.	136

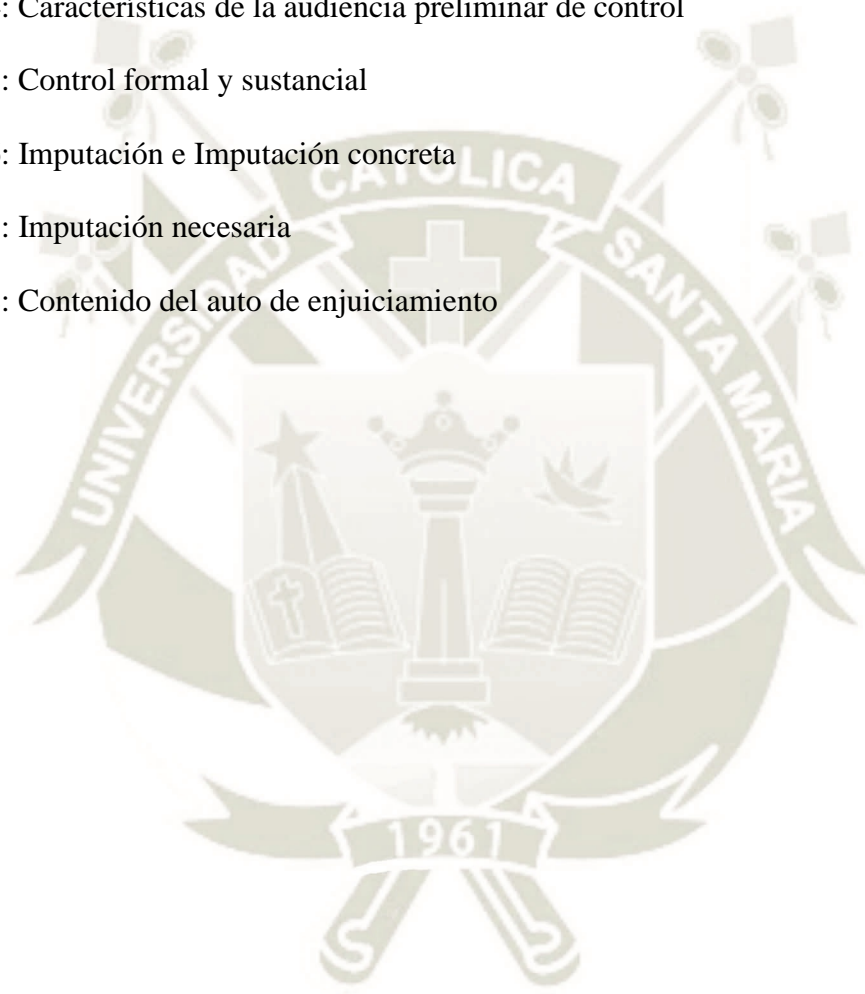
Ilustración 6 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.	136
Tabla 7- Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los hechos vinculados a los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.	138
Ilustración 7- Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los hechos vinculados a los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.	138
Tabla 8 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos de convicción vinculados a los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.	140
Ilustración 8 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos de convicción vinculados a los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.	140
Tabla 9 – Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos jurídicos, elementos fácticos y elementos de convicción vinculados a la antijuricidad de la conducta al analizar la imputación fiscal.	142
Ilustración 9 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos jurídicos, elementos fácticos y elementos de convicción vinculados a la antijuricidad de la conducta al analizar la imputación fiscal.	142
Tabla 10 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos jurídicos, elementos fácticos y elementos de convicción vinculados a la culpabilidad del sujeto, al analizar la imputación fiscal.	145
Ilustración 10 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos jurídicos, elementos fácticos y elementos de convicción vinculados a la culpabilidad del sujeto, al analizar la imputación fiscal.	145
DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS	148
CONCLUSIONES	150

SUGERENCIAS	152
MATERIALIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES	153
PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL	153
MODELO DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO	156
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	159
ANEXOS	167



INDICE DE GRÁFICOS

Gráfico 1: Características de la etapa intermedia	15
Gráfico 2: Características de la acusación	31
Gráfico 3: Requisitos de la acusación	40
Gráfico 4: Características de la audiencia preliminar de control	46
Gráfico 5: Control formal y sustancial	64
Gráfico 6: Imputación e Imputación concreta	82
Gráfico 7: Imputación necesaria	92
Gráfico 8: Contenido del auto de enjuiciamiento	109



RESUMEN

El presente trabajo analiza las resoluciones (autos de enjuiciamiento) emitidos por los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del cercado de Arequipa, en el intervalo temporal comprendido entre enero a diciembre del año 2019, con el objeto de determinar cómo realizan los jueces de investigación preparatoria el control judicial de la acusación en la audiencia preliminar, vale decir, la aplicación de la imputación concreta como parte del control sustancial de la acusación.

Como resultado del estudio realizado se verifica que, durante el periodo materia de estudio, los jueces de investigación preparatoria han realizado el control judicial de la acusación dictando el auto de enjuiciamiento correspondiente; evidenciándose una notoria predominancia del control formal sobre el control sustancial de la acusación, y ello en razón a la ausencia de criterios claros para la aplicación de la imputación concreta como parte de este último control.

Finalmente, la investigación practicada logra identificar que los autos de enjuiciamiento carecen de una debida motivación y ello es como consecuencia que los jueces de investigación no aplican la imputación concreta como parte del control sustancial de la acusación, pues, es en dicha resolución que debe reflejar la función de control de estos magistrados.

PALABRAS CLAVE: Imputación Concreta, Control sustancial, acusación, Etapa Intermedia, Audiencia Preliminar, Juez competente.

ABSTRACT

The following work analyzes the resolutions (indictment) issued by the Preparatory Investigation Courts of the Superior Court of Justice of Arequipa, in the time interval between January and December 2019, in order to determine how the Preparatory Investigation Judges carried out the judicial control of the accusation in the preliminary hearing, that is, the application of the concrete imputation as part of the substantial control of the accusation.

As a result of the study carried out, it is verified that, during the period under study, the Preparatory Investigation Judges have carried out the judicial control of the accusation, issuing the corresponding indictment, evidencing a notorious predominance of the formal control over the substantial control of the accusation, and this due to the absence of clear criteria for the application of the specific imputation as part of the latter control.

Finally, the investigation carried out manages to identify that the indictments lack proper motivation, and this is as a consequence that the Investigation Judges do not apply the specific imputation as part of the substantial control of the accusation, since it is in said resolution that it must reflect the control function of these Magistrates.

KEY WORDS: Concrete Imputation, Substantial Control, Indictment, Intermediate Stage, Preliminary Hearing, Competent Judge.

INTRODUCCIÓN

Una de las etapas del proceso común es la etapa intermedia o mejor conocida como la etapa de control en donde el juez de investigación preparatoria, “*se entiende*”, debe realizar un suficiente control del requerimiento acusatorio con la finalidad de que el caso pueda pasar adecuadamente a la etapa de juzgamiento, para ello no solo deber realizar un control formal de la acusación, sino, uno sustancial, vale decir, la aplicación de la imputación concreta, y verificar la existencia y validez de cada uno de sus componentes, situación que debe verse reflejado en su resolución jurisdiccional.

A través del análisis de los autos de enjuiciamiento emitidas por los jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Justicia, sede de Corte, se pretende perfilar los criterios que deben tener en cuenta cada uno de estos magistrados al momento de realizar el control sustancial de la acusación; al parecer estos criterios no son claros puesto que de las resoluciones que sirvieron de estudio no advertimos una adecuada motivación de estas.

Así, el presente trabajo dedica su primer capítulo al tratamiento de consideraciones de orden normativo procesal y doctrinario de la etapa intermedia, preocupándonos por explicar su importancia, características y funciones dentro del proceso común, de la misma manera, explicamos en qué consiste la acusación y la audiencia preliminar y su relación con el control judicial de la acusación.

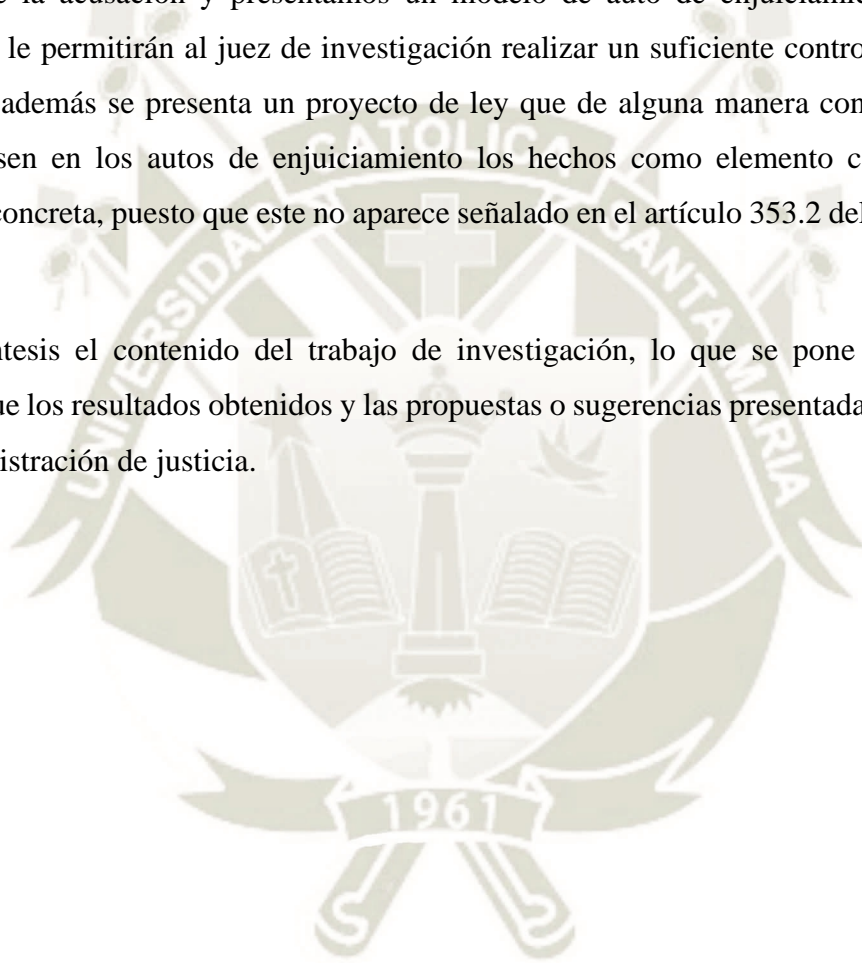
El capítulo siguiente, se ocupa del abordaje de las consideraciones de carácter adjetivo y doctrinario sobre la imputación concreta, específicamente con la descripción de la estructura de la imputación concreta y su relación con la teoría del caso y consecuentemente precisar el contenido del auto de enjuiciamiento y su motivación como consecuencia del control del juez de investigación preparatoria en la audiencia preliminar.

La sección final del estudio se encuentra reservada para la exposición de los resultados obtenidos, explicando el universo de casos tomados para obtener posteriormente la muestra que ha servido para la realización del presente trabajo. Ello se complementa con la presentación de cuadros por cada uno de los elementos componente de la imputación concreta, lo que nos ha

permitido advertir el tipo de control que vienen realizando los jueces de investigación y los criterios empleados para la aplicación de esta imputación.

Como consecuencia de la investigación practicada se hace un par de sugerencias, que consideramos oportunas, pertinentes y que servirán de aporte para superar el problema de la falta de criterios para la aplicación de la imputación concreta al momento de realizar el control sustancial de la acusación y presentamos un modelo de auto de enjuiciamiento con algunos criterios que le permitirán al juez de investigación realizar un suficiente control sustancial de la acusación y además se presenta un proyecto de ley que de alguna manera conllevará a que los jueces precisen en los autos de enjuiciamiento los hechos como elemento componente de la imputación concreta, puesto que este no aparece señalado en el artículo 353.2 del Código Procesal Penal.

Es en síntesis el contenido del trabajo de investigación, lo que se pone a consideración, esperando que los resultados obtenidos y las propuestas o sugerencias presentadas conlleven a una mejor administración de justicia.



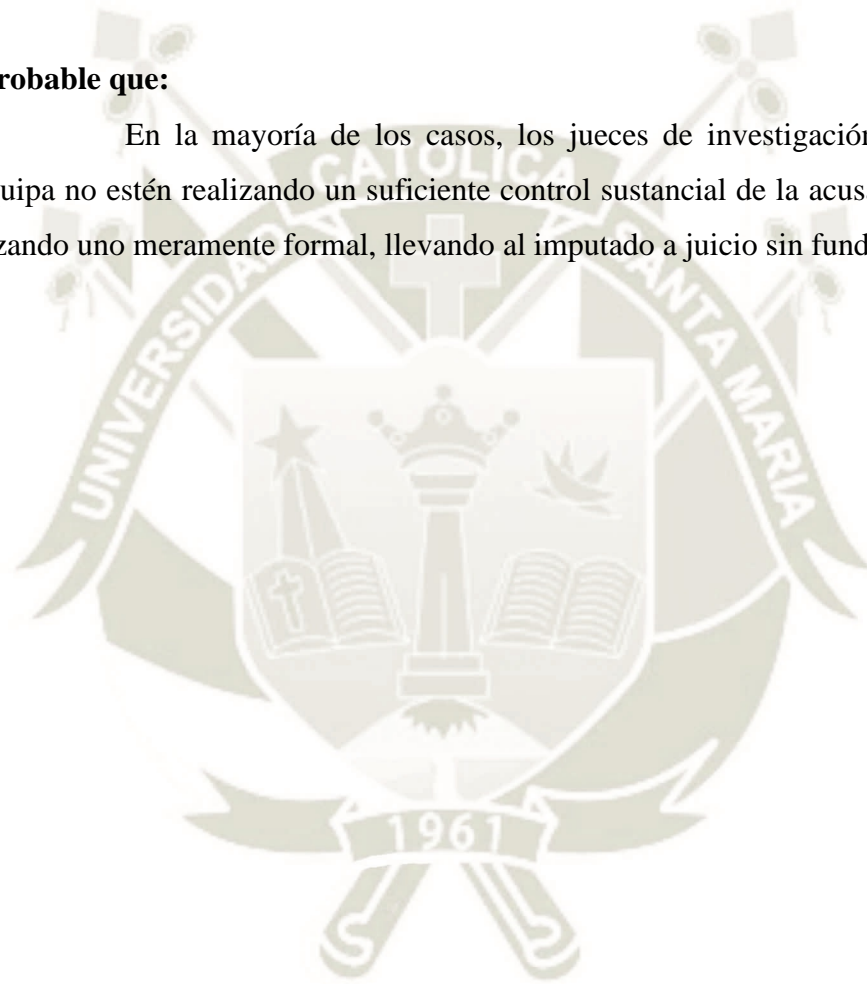
HIPÓTESIS

Dado que:

En nuestro ordenamiento procesal penal no existen criterios claros respecto qué comprende y cómo debe realizarse el control sustancial de la acusación, realizada en la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

Es probable que:

En la mayoría de los casos, los jueces de investigación preparatoria de Arequipa no estén realizando un suficiente control sustancial de la acusación en el 2019, realizando uno meramente formal, llevando al imputado a juicio sin fundamento.



OBJETIVOS

- Determinar cómo realizan los jueces de investigación preparatoria el control de la acusación en la audiencia preliminar.
- Identificar el control que realizan los jueces de investigación preparatoria en la audiencia preliminar.
- Identificar los elementos de la imputación concreta que verifica el juez de investigación preparatoria al realizar el control sustancial de la acusación.
- Determinar los criterios para el control de la imputación concreta.



CAPÍTULO I

LA ETAPA INTERMEDIA EN EL PROCESO COMÚN

El presente capítulo se ocupa de abordar el contenido del tema en análisis, para lo cual, presentamos secciones que nos aconseja la doctrina y resoluciones jurisdiccionales de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República (instancia máxima del Poder Judicial en el Perú) que nos ayudarán a cumplir el objetivo de conocer la importancia de la etapa intermedia en el proceso común, así también, conoceremos la finalidad, características y las funciones de esta etapa y su relación con el control judicial de la acusación. Por tal motivo, es que, en este capítulo también vamos a desarrollar el tema de la acusación, precisando sus características, requisitos de forma y fondo que debe contener, así como las clases de control al cual será sometido. Procedemos al desarrollo y lo hacemos de la siguiente manera:

1. LA ETAPA INTERMEDIA

La etapa intermedia se encuentra regulada en nuestro Código Procesal Penal del año 2004 y comprende desde la conclusión de la investigación preparatoria hasta el momento que el juez de control dicta el auto de sobreseimiento o uno de enjuiciamiento, es la etapa donde se determina si razonablemente el caso debe pasar o no a la etapa de juzgamiento; dicho en otras palabras, en esta etapa con base en la acusación ministerial, así como el señalamiento de vicios formales y materiales del mismo por parte de la víctima u ofendido o su asesor jurídico por el acusado y su defensor y las correcciones correspondientes, es que depuran los hechos controvertidos y que serán materia de juicio oral (Malanche Gómez & Salinas Martínez, 2021, pág. 145; 146).

Precisado el lugar que ocupa la etapa intermedia en nuestro ordenamiento procesal penal, corresponde definirla de manera adecuada y clara para conocer su real significado y la magnitud de su importancia, es así, que encontramos definiciones que son presentadas desde diversos puntos de vista, pero todas ellas nos dirigen a comprender que se trata de una etapa nueva que no se tenía en el Código de Procedimientos Penales (modelo procesal anterior). Tan cierto es ello que, la etapa intermedia por su naturaleza y finalidad permite que tenga características propias que la diferencia de las demás etapas de nuestro proceso penal “Común”, por poner tan solo un ejemplo, es una etapa de control, ya que es el momento en donde el juez de investigación va a controlar la

incorporación de la información obtenida producto de su investigación; dicho de otra manera, y como bien lo señala Gómez (2020) “la regulación de esta etapa como una fase autónoma y debidamente estructurada ha sido una de las innovaciones más importantes del nuevo proceso penal, porque permite sanear el proceso a través del control de la acusación por el juez de investigación preparatoria” (pág. 33).

Ahora bien, desde un punto de vista formal, la fase intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación; y, desde un punto de vista sustancial, la fase intermedia consiste en una discusión preliminar sobre las condiciones de fondo de cada uno de los actos o requerimientos conclusivos (Binder, 2002, pág. 59; 62).

Efectivamente, la etapa intermedia es una de depuración de información en donde a través del control formal de la acusación el juez de investigación preparatoria deberá verificar la existencia de los requisitos formales de la acusación que se encuentra señalados en el artículo 349 del Código Procesal Penal y, a través del control sustancial se deberá evidenciar la presencia de la imputación concreta del hecho punible o también llamada imputación necesaria o imputación mínima, dicho en otras palabras, este es el momento en que el juez de investigación preparatoria tiene ese deber poder de efectuar el control de la validez del proceso, ya que de no hacerlo dará lugar a pretensiones punitivas mal conformadas que resultarán insostenibles en el juicio oral. Con ello dejamos de lado las antiguas prácticas procesales del Código de Procedimientos Penales del año 1940 en donde el proceso penal no tenía en su estructura una etapa de control y justamente el Ministerio Público tenía la atribución de llevar de manera directa su acusación a juicio.

Ahora bien, dicho de otro modo, la etapa intermedia es una etapa en la cual el órgano jurisdiccional va a evaluar el material obtenido e incorporado en la investigación llevada a cabo por el fiscal, con la finalidad de establecer si la causa puesta a control del juez de investigación preparatoria amerita pasar a juicio oral o amerita el sobreseimiento del proceso (Iberico, 2017, pág. 43).

Oré (2016) también precisa que “la etapa intermedia es aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y suficiente, y si se

dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o para proceder al sobreseimiento” (pág. 134).

Sobre este mismo punto, antes de continuar con el desarrollo de la etapa intermedia, considero necesario y oportuno señalar que de acuerdo con la estructura de nuestro proceso penal se tiene como primera etapa la de investigación, siendo el fiscal el director de esta y encargado de recabar la información necesaria (elementos de convicción de cargo y de descargo) para luego tomar una decisión adecuada, como es, acusar o formular un requerimiento de sobreseimiento. Esta función de investigar es propia del fiscal y es inherente al modelo acusatorio, en donde este sistema tiene como una de sus características la separación de funciones, por eso aseveramos que, el amo, dueño y señor de la etapa de investigación es el fiscal, responsable de reunir información de calidad y para ello requerirá de realizar una labor diligente.

Algo semejante a lo señalado por los autores precedentes nos dice López (2021), pero esta vez no solo se preocupa en precisar en qué consiste la etapa intermedia, sino, que nos habla de la actuación y participación de los sujetos procesales en esta y la define:

“(…) como aquella fase en la que los sujetos procesales, previa solicitud del JIP, o éste de oficio, verifican que los requerimientos de sobreseimiento y/o acusación cumplan con los requisitos legales para su emisión; es decir, revisan los resultados de la etapa preparatoria con el fin de preparar el juicio oral, en caso no se haya sobreseído la causa, a solicitud de parte (control del sobreseimiento) o de oficio (control sustancial de la acusación) (pág. 69).

En otro sentido, puede definirse a la etapa intermedia, como aquella etapa en la que, tras el examen de los resultados de la investigación preparatoria, se decide sobre la denegación o el reconocimiento de la pretensión penal mediante un examen de sus presupuestos materiales y procesales, ordenando en consecuencia la apertura del juicio o el sobreseimiento de la causa (San Martín C. , 2020, pág. 540).

Aquí es importante resaltar que, cuando hablamos de la etapa intermedia, debemos señalar que se trata del espacio procesal adecuado, dirigido por el juez de investigación preparatoria, para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso (Sánchez, 2020, pág. 195).

Finalmente, siguiendo a Salinas (2014), nos dice que:

La etapa intermedia consiste en un conjunto de actos procesales en los cuales se discuten preliminarmente las condiciones de forma y de fondo de los requerimientos efectuados por el titular de la acción penal. Se constituye en una etapa procesal de crítica a los resultados de la investigación efectuada por el titular de la acción penal. La tarea a desempeñar por los sujetos procesales durante esta etapa es de naturaleza eminentemente crítica a los resultados de la investigación preparatoria. (págs. 65, 66).

Vale la pena, pues, poner de relieve el hecho que la fase intermedia se funda en la idea de que los juicios deben ser preparados convenientemente y se debe llegar a ellos luego de una actividad (en la instrucción o investigación preparatoria) responsable (López, 2021, pág. 68). En síntesis, a la etapa de juzgamiento solo deben llegar aquellos casos que ameriten ser vistos a través de esta etapa, no cualquiera, y ello dependerá de los elementos de convicción recogidos por el señor fiscal que le permita presentar un buen caso al juez. Es el fiscal quien deberá elaborar su estrategia de investigación, esto es, disponer los actos procesales necesarios o diligencias con el carácter de pertinencia que conlleven a obtener información de calidad que nos lleve al esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, la etapa intermedia es una de saneamiento del proceso penal, en donde debe el juez de investigación preparatoria verificar no solo la concurrencia de los requisitos formales de la acusación, sino, que debe verificar la concurrencia idónea de los componentes procesales de la pretensión punitiva del Ministerio Público, esto es, verificar la calificación jurídica, los hechos y los elementos de convicción, por tanto, una vez que se haya verificado de manera válida esta pretensión punitiva, pues, corresponderá al juez dictar el auto de enjuiciamiento y proseguir con la siguiente etapa. A juicio propio, me permito precisar que la etapa intermedia, entonces, es aquella en donde se busca efectivizar el control del trabajo realizado por el señor fiscal en la etapa de investigación.

La fase intermedia constituye, por lo tanto, una pausa entre la instrucción y la fase plenaria, que puede denominarse de depuración o de clasificación, durante la cual el tribunal provincial delibera y decide, tanto la suerte, definitiva o mudable del auto de terminación del sumario, como si el proceso debe proseguir por sus trámites normales o si, por el contrario, debe abortarse, acordando

su archivo, por entender que lo alegado sumarialmente no basta para abordar debidamente las solemnidades del juicio oral (Pérez Cruz Martín, y otros, 2020, págs. 436, 437).

Considero que esta es una de las mejores definiciones que nos presenta la doctrina española sobre la etapa intermedia, solo que debemos hacer algunas aclaraciones para no generar confusión, y es que la instrucción era la denominación que recibía la etapa inicial del proceso penal ordinario en nuestro extinto Código de Procedimientos Penales de 1940, ahora la primera etapa del proceso Común es llamada investigación preparatoria; en cuanto a lo del tribunal provincial, debemos señalar tener en cuenta que nuestro Código Procesal Penal vigente señala que la etapa intermedia es conocida y dirigida por el juez de investigación preparatoria. Con las precisiones hechas, resulta siendo una definición muy clara que nos ayuda a entender el significado de la etapa intermedia.

2. FINALIDAD DE LA ETAPA INTERMEDIA

La finalidad que persigue la etapa intermedia es variada, finalidad que pretende ser explicada por los diferentes autores que hemos considerado para tratar el presente tema, pues bien, la etapa intermedia tiene por finalidad revisar y valorar los resultados de la instrucción para determinar si aquella etapa ha sido o no debidamente concluida (...), si se debe pasar a juicio oral o si se debe sobreseer la causa” (Oré, 2016, pág. 134).

En la misma línea, Iberico (2017) señala que:

La finalidad de la etapa intermedia es dual; por un lado busca sanear el proceso, (...) y por otro lado busca constituirse en el escenario ideal para que el órgano jurisdiccional ejerza su control sobre las pretensiones de los sujetos procesales, a fin de determinar si existe o no una causa viable o factible de ser sometida a la etapa de juzgamiento, es decir, si estamos frente a un conflicto de naturaleza penal que merezca el pronunciamiento de fondo, a través de una sentencia, de un juez de Juzgamiento. Las ideas claves son pues saneamiento y control judicial. (pág. 70; 71).

En la estructura del proceso común, la etapa intermedia se encuentra ubicada entre la etapa de investigación y la de juzgamiento y como tal es considerada como una de tránsito, porque de ser el caso que la acusación formulada por el fiscal haya cumplido válidamente con los requisitos de

forma y fondo pasara a la última etapa del proceso, por eso, la etapa intermedia se ha constituido en una etapa trascendental.

Con base a los señalado podemos afirmar que la etapa intermedia es una fase dirigida a poder decidir si es factible o posible el inicio del juicio oral en contra del acusado o acusados y determinar si son responsables o no por el delito imputado y que este juicio pueda llevarse a cabo válidamente sin que se vea afectado por errores o vicios propios de la etapa de investigación preparatoria, lo que se pretende es el éxito de todo juicio oral.

Por otra parte, Salas (2011) señala:

La etapa intermedia es de naturaleza jurisdiccional, porque es el juez de la investigación preparatoria quien controla la legalidad y procedencia del requerimiento fiscal (acusación o sobreseimiento), así como de las oposiciones, pedidos u ofrecimientos de los demás sujetos procesales. En esta etapa el juez adopta decisiones relevantes referidas a la procedencia de la acusación, los medios técnicos de defensa del imputado, la admisión de los medios de prueba ofrecidos, etc. Y, además, el juez controla los resultados de la investigación preparatoria, a fin de decidir si hay mérito o no para pasar a juicio oral. Demás está decir, que esta etapa se desarrolla de manera oral. Los requerimientos u oposiciones de las partes han de formularse en la audiencia ante el juez, quien expresará de igual modo su decisión. (pág. 209).

Así mismo, Alex Carocca citado por Reyes (2012), señala que la finalidad de la etapa intermedia consiste en “el control de los requerimientos conclusivos del ministerio público que hacen mérito del procedimiento preliminar. Allí, se examina el fundamento de la acusación o del requerimiento de cierre del procedimiento y liberación de persecución al imputado o cierre provisional del procedimiento” (pág. 139).

En otro sentido, la etapa intermedia es judicial, oral, contradictorio y preclusivo; así mismo, cumple una finalidad de control de la actuación del Ministerio Público y de saneamiento, así como, es el último momento para que las partes concilien sus intereses, sin necesidad de llegar a juicio (Benavente, 2011, pág. 31).

En conclusión, la finalidad de la etapa intermedia descansa en conferir mérito a que es una etapa en la que se busca el saneamiento del proceso a través del control formal y sustancial de la acusación, siendo esto fundamental para garantizar un adecuado resultado del juicio y que se verá reflejado en una sentencia que pueda satisfacer las expectativas de los justiciables.

3. CARACTERÍSTICAS DE LA ETAPA INTERMEDIA

Como bien lo señalamos en el inicio del desarrollo de este capítulo, la etapa intermedia tiene sus propias características que la diferencia de las otras etapas del proceso común, convirtiéndose así en una “etapa autónoma con características de independencia” (Salinas, 2014, pág. 78). Ahora bien, para desarrollar este punto, hemos encontrado autores que nos presentan diversas características de esta etapa en análisis, casi todos coinciden en señalar las mismas, por ello me he permitido precisar solo aquellas que consideramos importantes para el desarrollo de nuestra investigación; así, consideramos las siguientes:

3.1 Es una etapa necesaria del proceso Común. Como lo tenemos señalado, la etapa intermedia es la que se encuentra entre la de investigación preparatoria y la de juzgamiento y para llegar a esta última tendremos que atravesar la fase de control, salvo que se trate de algún proceso especial en donde no tenga en su estructura esta etapa; como bien lo precisa Cerdá (2003) “la etapa intermedia es necesaria en cuanto es inevitable, no se puede obviar y a través de ella se busca preparar adecuadamente el juicio” (pág. 23).

3.2. Es Jurisdiccional. La etapa intermedia es conducida o dirigida por el juez de investigación preparatoria, tal y como se encuentra señalado en el artículo 29 numeral 4 del Código Procesal Penal, pues, efectivamente serán los juzgados de investigación preparatoria competentes para dirigir esta etapa y se encargará de realizar el control formal y sustancial de los requerimientos del fiscal y además de resolver las peticiones realizadas por el abogado defensor del acusado o del actor civil o tal vez de un tercero civilmente responsable .

Aquí es importante resaltar lo señalado por Mendoza (2015) en cuanto que “la etapa intermedia es conducida por los jueces de investigación preparatoria, solo realizan juicios de procedencia y admisibilidad, nunca de fundabilidad” (pág. 155). Efectivamente, la etapa intermedia no es una etapa de actuación probatoria, salvo que se trate de actuación de prueba anticipada (artículo 352, inciso 7 del Código Procesal Penal), solo en esta etapa se verifica la existencia de requisitos de

forma y fondo de la acusación y además se debate la admisibilidad de la prueba que fue ofrecida oportunamente por los sujetos procesales, reitero, la etapa intermedia no es una etapa de actuación probatorio, ello corresponderá a la etapa de juzgamiento.

Así mismo, San Martín (2020), cuando se refiere que esta es jurisdiccional, señala ciertamente que “la competencia corresponde al juez de investigación preparatoria, quien tiene el control de la etapa intermedia” (pág. 542). No se otorga competencia al juez de juzgamiento, para que su actuación sea imparcial. Ello se encuentra señalado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia, consecuentemente, es el juez de investigación preparatoria quien asume la dirección de esta fase, y también señala la competencia del órgano jurisdiccional en la etapa de juzgamiento y la expedición de las sentencias, correspondiéndole ello al juez penal.

Sin duda, se tiene claro la competencia del juez de investigación preparatoria al respecto de la etapa intermedia, pero este modelo nos presenta una novedad en cuanto a que en esta etapa la decisión judicial requiere de la previa celebración de una audiencia preliminar de control del sobreseimiento; o de una audiencia preliminar si el fiscal formuló acusación (Cubas, 2017, pág. 205). Es importante precisar que una de las bondades y novedades que nos trae Código Procesal Penal es que previo a que pueda resolver el juez cualquier requerimiento formulado por los sujetos procesales, pues, deberá convocar a la audiencia de ley y para el caso del control de la acusación no resulta siendo la excepción. Dejamos atrás la mala práctica del Código de Procedimientos Penales en donde el juez especializado casi siempre resolvía por despacho el pedido de los justiciable, que en mucho de los casos conllevaba a que el proceso se dilate, consecuentemente se resolvía de manera tardía.

3.3 Es Escrita y Oral. Siendo la etapa intermedia una sola, esta consta de dos fases, una escrita y la otra oral, y decimos ello en razón a que la fase escrita empieza con la formulación del requerimiento de acusación y/o el requerimiento de sobreseimiento y además con la absolución del traslado a la misma. “Todos los requerimientos y pretensiones de las partes se plantean por escrito” (Salinas, 2014, pág. 79).

Continúa Salinas, y nos dice que la fase escrita como la fase oral, “ambos son correlativos, los requerimientos escritos generan el debate oral en audiencia y el debate oral genera finalmente la

decisión judicial, la misma que puede ser oral o escrita” (Salinas, 2014, pág. 81). Ahora bien, nuestro ordenamiento procesal penal, nos dice que, la acusación será notificada a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días y que dentro de ese plazo el imputado podrá observar la acusación del fiscal, deducir excepciones, pedir el sobreseimiento, etc., resultando ser estos los cuestionamientos que se puede hacer a la acusación y que ello deberá realizarse por escrito, pero, el momento más importante de la etapa intermedia está constituida por la audiencia de control o de preparación para el juicio oral, en donde en atención al principio de oralidad, publicidad y contradicción el Ministerio Público deberá exponer su requerimiento postulado y la defensa de igual manera oralizará cada una de las pretensiones o cuestionamiento formuladas a la acusación, para luego el juez de investigación preparatoria realizar el control respectivo y posteriormente resolver las mismas.

Precisa, Mendoza (2015):

Presentada la acusación y la oposición, por escrito, y vencidos el plazo legal, el juez de la investigación preparatoria, señala día y hora para la realización de una audiencia preliminar. Esta se fija dentro del plazo no menor de cinco días, ni mayor de veinte días, el formato es de audiencia –obviamente oral- por ello no se admiten durante su desarrollo, la presentación de escritos (pág. 212).

Desde otra perspectiva, López (2021), señala que la etapa intermedia “es primordialmente oral, porque si bien los requerimientos y pretensiones se plantean por escrito, sin embargo, es en la realización de una audiencia donde se expondrá el contenido de dichos documentos, los cuales serán debatidos oralmente e incluso la decisión del juez se comunicará de manera oral” (pág. 76).

Asímismo, resulta importante señalar (lo hemos mencionado anteriormente) en esta característica, rige el contradictorio, igualdad de armas y oralidad. Todas las partes debaten los resultados de la investigación preparatoria (San Martín C. , 2020, pág. 542). Recordemos que el juez de investigación es un juez de garantías, ya que después de haber escuchado a las partes en el contradictorio producido en esta fase procesal, pues, deberá determinar si existe el fundamento para pasar a juicio oral.

Si bien es cierto las promociones del Ministerio Público, de la víctima y de la defensa, inicialmente son por escrito, lo cierto es que el momento central de la etapa intermedia es la

denominada audiencia preliminar, preparatoria del juicio oral o intermedia, en donde las partes deberán exponer, verbalmente, sus postulaciones y el juez de control resolver las mismas (Benavente, 2011, pág. 28).

3.4. Es una etapa de control de la acusación fiscal. Efectivamente, y para la elaboración del presente trabajo, es muy importante señalar que, en esta etapa del proceso común el juez competente ejercerá el control sobre la acusación, esto es, determinar si existe fundamento para pasar el caso a una siguiente etapa como es la de juzgamiento.

Pero lo más importante radica en el control, no solo formal que deberá realizar el juez de investigación, sino, en el control sustancial de esta, y es ahí donde venimos teniendo serios problemas que ha motivado la realización del presente trabajo y podamos al final de este dar una alternativa de solución, puesto que, estamos advirtiendo que el control que se viene realizando sobre la acusación es uno formal, dejando de lado el control sustancial. Ello lo advertiremos al concluir el presente trabajo.

En otro sentido, Talavera (2004), señala: "un proceso correctamente estructurado tiene que garantizar que la decisión de someter a Juicio al imputado no sea apresurada, superficial o arbitraria. Toda acusación debe ser fundada, esto es, que los elementos de convicción establezca una probabilidad de que la persona acusada ha cometido el delito y que ofrece pruebas para probarlo en juicio" (pág. 62).

Dicho de otro modo, la etapa intermedia controla o evalúa los resultados de la investigación preparatoria, porque el juez de investigación preparatoria deberá decidir si los hechos investigados por el fiscal merecen pasar a juicio, para lo cual conjuntamente con los demás sujetos procesales examinarán en conjunto los resultados de la investigación preparatoria (López, 2021, pág. 76).

En la misma línea, continúa, López (2021), la etapa intermedia "controla o evalúa los resultados de la investigación preparatoria, porque el juez de investigación preparatoria deberá decidir si los hechos investigados por el fiscal, merecen pasar a juicio, para lo cual conjuntamente con los demás sujetos procesales examinarán los resultados de la investigación preparatoria (pág. 76).

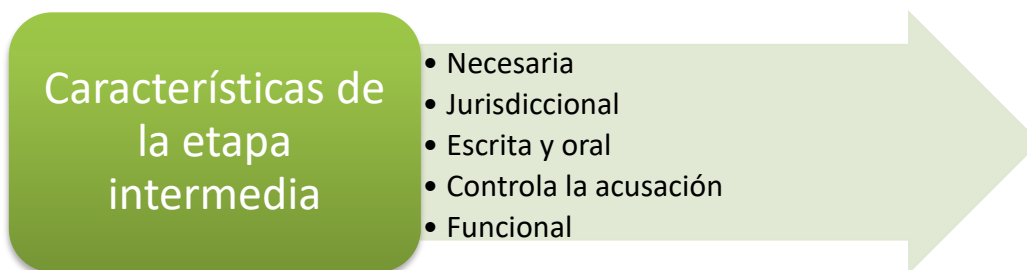
En conclusión, en esta etapa se decide si los hechos investigados merecen pasar a juicio oral, y para ello las partes procesales examinan en conjunto los resultados de la investigación preparatoria (Cubas, 2017, pág. 206).

3.5. Además de las características antes mencionadas, el autor López (2021) nos presenta otra y es que **la etapa Intermedia es Funcional**: Porque se debe decidir previo debate en audiencia sobre el requerimiento de sobreseimiento, el control formal y sustancial de la acusación; se admitirán los medios de prueba ofrecidos por las partes; se resolverán los medios de defensa técnicos; se practicará, de darse el caso, la prueba anticipada; se aprobarán las convecciones probatorias y finalmente se resolverán las cuestiones que se planteen en audiencia (pág. 74; 75).

En otras palabras, en esta etapa del proceso penal común resuelven toda clase de incidencias dirigidas a preparar un futuro juicio oral dinámico, que tenga éxito; o en su caso, a decidir el sobreseimiento (Cubas, 2017, pág. 205).

A modo conclusivo y conforme es señalado en el desarrollo actual de la doctrina a través de los diferentes autores, las características de la etapa intermedia se encuentran de manera alguna señaladas en nuestro Código Procesal Penal, en cuanto a que el juez de investigación preparatoria es el encargado para realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal, ese es un aspecto funcional (artículo 29.4). No solo ello, además que el procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: una oral y otra escrita (artículo 349, 350 y 351). De igual manera, las diferentes posibilidades que tiene el juez de la investigación preparatoria para resolver luego de oralizada la acusación y los cuestionamientos formulados en contra de ella (artículo 352).

Gráfico 1: Características de la etapa intermedia



*Fuente: Salinas Siccha (2014)
Elaboración: Propia.*

4. FUNCIONES DE LA ETAPA INTERMEDIA

Su función determinante es, sin duda, preparar propiamente el paso o tránsito de la investigación preparatoria a la etapa de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso; así como realizar todos los actos procesales de control destinado a sanear los vicios sustanciales y formales de la acusación. (Salinas, 2014, pág. 70; 71).

Se trata, entonces, de una etapa de apreciación y análisis de la actividad desplegada en la etapa de investigación preparatoria para la acusación o el sobreseimiento, en que se plantean mecanismos de defensa en contra la acción penal y también, para que se analicen los elementos probatorios que sustenten la pretensiones de las partes (Sánchez, 2020, pág. 195; 196).

Por otra parte, Iberico (2017) señala que “es una etapa en la cual el órgano jurisdiccional va a evaluar el material obtenido e incorporado en la investigación llevada a cabo por el fiscal, con la finalidad, de establecer si la causa puesta a control del juez de investigación preparatoria amerita pasar a juicio oral o amerita el sobreseimiento del proceso (pág. 43).

Es una etapa de filtro que tiene como función, depurar errores y controlar los presupuestos o bases de la imputación y de la acusación, primero por el propio órgano acusador y luego por el órgano judicial, a fin de establecer si es viable para convocar debate penal pleno en juicio oral, o si resulta el sobreseimiento o preclusión del proceso (Neyra, 2010, pág. 300).

Es necesario resaltar y en base a lo señalado por los autores precedentes que, la etapa intermedia trata de una fase de apreciación y análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también, para que se analicen las pruebas. En ese sentido, toda la información recabada por el Fiscal debe ser sometida a los filtros o controles necesarios de legalidad y pertinencia, para su admisión a juicio, pero, resulta preocupante que en muchas ocasiones no se realiza este control judicial teniendo como resultado una depreciación de la información y por consiguiente también del debate. El control de la acusación permitirá saber y establecer si el caso es bueno y que puede confrontarse la versión del Ministerio Público y de la defensa en juicio oral, para lo cual se requiere de una adecuada metodología y de criterios claros

que le permitan al juez de investigación realizar un trabajo adecuado de análisis y verificación de requisitos formales como de los componentes de la imputación concreta.

Desde otra perspectiva, San Martín (2020), señala dos funciones de la etapa intermedia, precisando una principal y una secundaria o accesoria, veamos:

Función principal: Su objeto es el examen de la fundamentación fáctica y jurídica del requerimiento fiscal y de los presupuestos de admisibilidad del juicio oral; revisa, por tanto, el material instructorio. Está destinada a decidir si debe enjuiciarse a una persona o, en su caso, sobreseer la causa. Realiza un control negativo de la acusación, de carácter material.

Función secundaria o accesoria: Es una función contingente, de integración y revisión del material investigativo. Las bases para decidir son las actuaciones de la investigación preparatoria. Si estas resultan insuficientes o defectuosas para resolver, el juez de la investigación preparatoria puede ordenar una investigación suplementaria. De igual forma, se asigna una función revisora consistente en la depuración de vicios o irregularidades en que hayan podido incurrir las diligencias instructoras (pág. 541; 542).

En similar sentido, Cubas (2017), señala que “el rol de la etapa intermedia en el proceso penal común es preparar en forma mesurada y responsable el juicio oral con el objetivo que este sea dinámico y exitoso. Solo deben pasar a juicio oral los casos más importantes, que tienen una acreditación fáctica suficiente” (pág. 205).

Ahora bien, podemos señalar que, la idea que inspira la fase intermedia en nuestro proceso penal es que debe garantizar la decisión de someter al imputado a un juicio que no sea superficial o arbitrario, pero, deviene en interesante mencionar que en la práctica procesal lamentablemente en la etapa intermedia no se viene cumpliendo esta función de filtro, permitiendo el juez de investigación preparatoria que los casos pasen a la etapa de juzgamiento sin motivación alguna, convirtiendo el debate en meras subjetividades revestido de errores que debieron ser corregidos en su oportunidad.

Es interesante advertir que además de las funciones clásicas establecidas por la doctrina tradicional, podemos encontrar además otras funciones, como bien lo señala Lopez (2021) al identificar las siguientes:

No se puede dejar de reconocer que esta etapa cumple otras funciones como:

- a) Depurar el procedimiento, la cual está destinada a resolver, con carácter previo, la existencia o no de presupuestos procesales, de excepciones, de cuestiones previas y prejudiciales.
- b) Controlar la acusación, toda vez que se determina la suficiencia o no de la acusación, pudiendo las partes solicitar el sobreseimiento o cuestionar la reparación civil y
- c) Preparar el material probatorio que se presentará en juicio (pág. 72).

Así mismo, Del Rio, (2017) señala que “la etapa intermedia también cumple el objetivo -central para la eficacia del sistema- de racionalizar los recursos del Estado en pos una mayor flexibilización y celeridad en la administración de justicia” (pág. 61).

El control de la etapa intermedia no solo esta referido a la acusación, en cuanto a que debe cumplir con los requisitos forma y de fondo, sino, que también debe ejercer el juez de investigación el control de admisibilidad de la prueba ofrecida por los sujetos procesales, esto es, controles de legalidad de la prueba que consiste en advertir si esta cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad; y es aquí donde también venimos observando otra mala práctica del juez, en el sentido que la prueba ofrecida no esta siendo sometida al contradictorio, optándose una medida muy facilista de aceptar la prueba sin mayor análisis o debate. Considero que no solo es responsabilidad del juez, sino también del fiscal o del abogado defensor quienes deben postular los cuestionamientos necesarios, de existir ello, que motive al juez a realizar el control de la prueba y de esta forma depurar aquella que no cumple con los requisitos para su admisibilidad.

Desde otra perspectiva, la etapa intermedia tiene una función ordenatoria y se materializa en la atribución del juez de investigación preparatoria, para dictar resoluciones de sobreseimiento o de enjuiciamiento del imputado; la primera generadora de la autoridad de cosa juzgada; la segunda, organizativa y ordenadora del plenario oral (Mendoza, 2015, pág. 188; 189).

A manera de conclusión, la etapa intermedia es una etapa de filtro que tiende a evitar que cualquier caso llegue a juzgamiento, en otras palabras, no todos deben llegar a esa fase, sino, estaríamos regresando a la mala práctica del Código de Procedimientos Penales de 940. El control judicial es una garantía constitucional, ya que ello implica la determinación válida de la imputación concreta, vale decir, si no hay una acusación debida, pues, surge un impedimento procesal, no se puede realizar el juicio. Si el fiscal no logra establecer sospecha suficiente consecuentemente no habrá juicio oral y ello dependerá del control y saneamiento que se haga de la acusación.

5. EL JUEZ DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA EN LA ETAPA INTERMEDIA

Corresponde señalar al juez de investigación preparatoria como director de la etapa intermedia, que es un órgano jurisdiccional distinto al que interviene en la etapa de juzgamiento y ello con la finalidad de garantizar los objetivos propios de esta etapa y además de no vulnerar el principio de imparcialidad.

El juez de control o también conocido como de garantía, es el titular del órgano jurisdiccional unipersonal y letrado, con competencia para ejercer las atribuciones que la ley reconoce desde el inicio de la etapa preliminar hasta el dictado del auto de apertura de juicio oral que da término al procedimiento intermedio (Reyes, 2012, pág. 72).

Es correcto señalar que, la competencia de los juzgados de investigación preparatoria está regulada en nuestro Código Procesal Penal y de manera clara y precisa nos dice en su artículo 29 inciso 4 que: los jueces de investigación preparatoria serán los que conducirán la etapa intermedia y se encargarán de la ejecución de la sentencia (Código Procesal Penal 2004), correspondiéndole realizar el control judicial de la acusación para luego decidir el destino de esta, vale decir, determinar si es una acusación fundada que amerite llevar el caso a la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, el juez -como tercero imparcial- será el director de la etapa intermedia. De este modo, el juez quien dirige el “filtro” entre la etapa de la investigación preparatoria -caracterizada por la recopilación de fuentes de prueba e indicios que permitan develar la existencia o no de un ilícito (Príncipe, 2009).

Debemos precisar, el juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia es uno de garantía y de legalidad de las actuaciones, siendo la principal labor por realizar en esta etapa, la de

realizar un adecuado y suficiente control judicial de la acusación. Recordemos que, bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales, no teníamos la figura del juez de investigación preparatoria, por la sencilla razón que no existía la etapa intermedia, mucho menos el juez penal de ese momento realizaba control alguno sobre la acusación. Las funciones del juez de investigación son diversas, pero considero que la función primordial es la de realizar el control formal y principalmente el control sustancial de la acusación.

Por otra parte, se cuestiona la falta de imparcialidad del juez de instrucción o juez de garantías -según el caso- para conocer de la fase intermedia, pues al haber intervenido decisivamente en la fase previa, anticipándose al juicio en demasiados aspectos: convalidar las detenciones, aprobar las medidas coercitivas solicitadas, etc., difícilmente se podrá negar que aquel se ha formado una opinión y que se identifica hasta cierto grado con la parte acusadora (Oré, 2016, pág. 142).

En la misma línea, Del Rio (2017) señala que:

Otorgar la competencia funcional de la Etapa Intermedia al mismo órgano que debe decidir sobre la condena o absolución, produce una unificación, que a juicio de la doctrina puede perjudicar la imparcialidad del órgano judicial, porque no son las mismas circunstancias las que determinan el derecho de acusar que las que puedan determinar la condena. Esto puede dar lugar a una contaminación de los magistrados integrantes del órgano jurisdiccional (pág. 63).

Así mismo, el juez de investigación preparatoria, en la etapa intermedia, tiene la responsabilidad de preparar el juicio oral sobre la base de una imputación concreta y ello se podrá establecer cuando se haga el control de la acusación, y con el objetivo claro, como lo señala Mendoza (2015) “para no someter innecesariamente al imputado al escarnio público, si no se tiene configurada una causa probable” (pág. 190).

Continúa Mendoza (2015), sobre la competencia del juez de investigación preparatoria:

Encontramos hasta tres sistemas: i) Sistema de apertura directa del juicio, que no faculta a la defensa para formular observaciones a la acusación; es propio del sistema inquisitivo y corresponde al viejo Código de Procedimientos Penales; ii) Sistema de control de acusación provocado por un acto de oposición, se habilita el control de la

acusación, solo si la defensa se opone a la apertura del juicio oral; si no hay oposición se pasa directamente a la etapa de juzgamiento, iii) Sistema de obligatoriedad del control de la acusación; exige siempre la evaluación o control de la imputación, sin necesidad de que la defensa formule un oposición. Este sistema es el regulado por el Código Procesal Penal” (pág. 190).

Ello nos lleva a poder señalar además que, es responsabilidad del juez poder realizar un adecuado saneamiento puesto que ello conllevará a poder establecer si existe una imputación concreta para poder llevar el caso a la etapa de juzgamiento, esto es, realizar un control sustancial de la acusación, no solo formal, y si el juez de investigación no lo realiza, pues, dará lugar a llevar un caso a juzgamiento mal conformado y que será insostenible en juicio oral.

A manera de conclusión, podemos señalar que al encontrarnos en un modelo acusatorio, garantista y con tendencia al adversarial, en donde el juez de investigación, reiteramos, cumple una función de garantía y de filtro de la acusación, debiendo verificar los requisitos formales y los componentes de la imputación concreta, vale decir, determinar la existencia del elemento jurídico, fáctico y de los elementos de convicción, ya que de no hacerlo se pone en serios problemas a los jueces de juzgamiento para poder configurar el contradictorio.

5.1 La importancia del Juez de Investigación Preparatoria en el Proceso Común: El proceso común regulado por el Código Procesal Penal se estructura sobre la base de tres etapas y, en cada una de estas interviene el juez desempeñando un rol preponderante.

Nuestro Código Procesal Penal ubica al juez como un tercero entre las partes, y reconoce el carácter de órgano jurisdiccional unipersonal al juez de investigación preparatoria en la etapa de investigación e intermedia; el juez es uno de garantías y de legalidad de las actuaciones.

Se trata de un órgano específico que interviene únicamente en esta fase del proceso y que por ello mismo permite garantizar el cumplimiento de todos los cometidos o las funciones propias de esta etapa, entre ellas valorar la fundabilidad de la acusación, sin el menor riesgo de vulneración a la garantía de imparcialidad (Oré, 2016, pág. 144).

Bajo este orden de ideas podemos señalar de manera precisa las funciones del juez de investigación que lo convierte en una autoridad de importancia en la etapa de investigación e intermedia:

- a) ***Función de coerción:*** Tiene por función la decisión sobre medidas provisionales con finalidad de cautelar de aseguramiento de las fuentes de prueba y de adquisición de la prueba y, tuitiva coercitiva; además de decidir en casos de medidas instrumentales restrictivas de derechos fundamentales (Neyra, 2010, pág. 213).
- b) ***Función de garantía:*** Ciertamente, el juez de investigación preparatoria asume una función de tutela, garantizar que se respeten los derechos de las personas sometidos a un proceso penal, como es el agraviado y el investigado, no olvidemos que el modelo procesal aplicable es uno garantista.
- c) ***Función Procedimental:*** Ello en cuanto a la actuación prueba anticipada, esto es, que por motivos de urgencia tenga que actuarse la prueba en la etapa intermedia y no ante el juez penal.
- d) ***Función Resolutiva:*** Es decir, resolver cada una de las peticiones formuladas por el Ministerio Público o el Investigado o el agraviado y más aún resolver ya en la etapa intermedia o dictar las resoluciones relativas al sobreseimiento o enjuiciamiento del acusado.
- e) ***Función de ejecutoriedad:*** Pues no solo conduce la etapa intermedia, sino que, se encargará de la ejecución de la sentencia. En otras palabras, Neyra, (2010), “es la emisión de decisiones a partir, principalmente, de audiencias judiciales, se trata de una labor que ocupa la participación más intensa del juez” (pág. 214).

En la misma línea, Mendoza (2015) “(...) el juez, en la Audiencia Preliminar no emite un juicio de fundabilidad porque no existe prueba, el juez emite un juicio de procedencia” (pág. 155).

5.2. La Imparcialidad del Juez de Investigación Preparatoria: Cuando hablamos de la imparcialidad del juez de investigación preparatoria, debemos presentar lo señalado por Salinas (2014):

La garantía del juez imparcial pretende contar con órganos jurisdiccionales que aseguren a los ciudadanos que sus controversias serán decididas por un juez que no tiene algún interés o relación personal con el conflicto o con algunas de las partes y que mantendrá una posición objetiva al momento de emitir pronunciamiento de fondo siempre con base en la verdad material de los hechos que encierra el caso (pág. 96).

El juez al tomar conocimiento de un caso debe de actuar con imparcialidad, esto es, no otorgar ni beneficios ni ventajas a las partes involucradas en el proceso o que se encuentran en conflicto y dicha imparcialidad debe de ponerse en manifiesto a lo largo de todo el proceso penal. Contrario a ello, se lesiona la imparcialidad cuando el juez de investigación crea una situación de ventaja o privilegio de una de las partes con respecto a la otra y eso es lo que deberíamos de comprobar si ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima, no olvidemos que el juez es un ser humano de carne y hueso y que ello incide irremediabilmente al momento de emitir una resolución judicial.

Con respecto a la afectación a la imparcialidad del juez de investigación preparatoria, afirma Salinas, (2014):

No hay margen de duda que la imparcialidad puede verse afectada por las declaraciones que realice el juez de la investigación o del proceso que se encuentre conociendo. Si bien el juez es el titular el derecho a la libertad de expresión, cuando efectúa declaraciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones, debe actuar con neutralidad y prudencia, no puede evidenciar o proyectar prejuicios o juicios de valor sobre el imputado, acusado u otro sujeto procesal; tampoco puede expresar convicciones sobre lo investigado o sobre el objeto del juzgamiento, hacerlo afectaría su imparcialidad” (pág. 97).

Y ciertamente el juez de investigación no debe conocer el caso previo a la audiencia preliminar de control, en otras palabras, no debía estar contaminado con información alguna, pero resulta que ello se puso en un plano crítico puesto que si el juez recién tomaba conocimiento del caso ello obligaba a que se realizara un control meramente formalista con presencia de vicios o errores que conlleva a presentar consecuencias negativas para la etapa de juzgamiento.

6. EL PLAZO DE LA ETAPA INTERMEDIA

A diferencia de la etapa de investigación preparatoria, para la etapa intermedia no se tiene establecido un plazo de duración, el único plazo que encontramos es el precisado en el artículo 350 inciso 1 del Código Procesal Penal que es el de 10 días, pero es el plazo que se tiene para absolver el traslado de acusación o del requerimiento del sobreseimiento, también encontramos el

plazo para el señalamiento de audiencia o el plazo que tiene el Juez de investigación para resolver, lo que no significa que se trate del plazo de duración de esta fase.

El plazo de la etapa intermedia dependerá de la actuación judicial y fiscal con observancia al principio de celeridad procesal, principio que, dicho sea de paso, se pone en cuestionamiento cuando las audiencias de control de requerimientos fiscales se suspenden más de dos oportunidades por la inasistencia del abogado del imputado (Salinas, 2014, pág. 84).

Para complementar lo señalado en el párrafo precedente, podemos mencionar que la etapa intermedia se inicia con la disposición de conclusión de la investigación preparatoria por parte del fiscal y termina con el auto de enjuiciamiento o de la resolución que dicta el sobreseimiento, por ello la etapa intermedia no tiene un plazo de duración.

Al respecto, debemos señalar que efectivamente no existe un plazo definido para la etapa intermedia, lo que sí podemos advertir son los plazos contemplado en el artículo 345 inciso 1 de nuestra norma procesal, pues, refiere que el juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez (10) días, a su vez, el artículo 351 inciso 1 de la misma norma procesal nos hace de conocimiento que el juez de la investigación preparatoria señalará día y hora para la realización de una audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de un plazo no menor de cinco (5) días ni mayor de 20 días; somos reiterativos al señalar que los plazos mencionados no indican que estos sean de duración de esta fase.

Bajo esta misma línea y todavía ubicados dentro del marco normativo procesal penal, también encontramos otro plazo que trata cuando la audiencia es suspendida y la siguiente sesión deberá realizarse en un plazo no mayor de ocho (8) días hábiles. Entre el requerimiento acusatorio y la emisión del auto que lo resuelve no puede transcurrir más de cuarenta (40) días. En casos complejos y de criminalidad organizada no podrá exceder de noventa (90) días, bajo responsabilidad (artículo 351 inciso 4).

Lo cierto que la etapa intermedia no tiene un plazo claro y definido como sí sucede con la investigación preparatoria de 120 día naturales, queda claro que “esta etapa intermedia comprende desde el momento que si dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art. 343) hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353) o cuando el juez resuelve el sobreseimiento del proceso (art. 347)” (Sánchez, 2020, pág. 196).

Salvo los plazos perentorios para las observaciones del requerimiento acusatorio y de la oposición del pedido de sobreseimiento, el Código Procesal Penal no señala un plazo para la realización de toda la etapa intermedia. Ello dependerá de las audiencias de control de acusación o sobreseimiento, de los planteamientos que se puedan hacer sobre medios de defensa, el plazo será el necesario y dependerá del juez y de las partes con observación del principio de celeridad (Sánchez, 2020, pág. 215).

7. LA ACUSACIÓN

Nuestra norma procesal penal, en su artículo 344, señala que: “una vez dispuesta la conclusión de la investigación preparatoria por el fiscal, este decidirá en el plazo de quince (15) días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa” (Código Procesal Penal 2004). Con la acusación fiscal se inicia la etapa intermedia y solo podrá formularla si considera que tienen los elementos suficientes para presentar un caso serio al juez penal, debiendo contener este requerimiento todos y cada uno de los requisitos que señala el Código Procesal Penal en su artículo 349 y además la imputación concreta del hecho punible. La acusación se convierte ahora en el punto principal de la etapa intermedia.

Ahora bien, podemos definir la acusación como el acto procesal que le constituye exclusivamente al Ministerio Público, en virtud del principio acusatorio, pues es una exigencia de este que sin acusación no hay posibilidad de llevar a cabo el juzgamiento, en tal medida el órgano requiriente para formular la acusación deberá tomar en cuenta los fines últimos de la investigación (Neyra, 2010, pág. 306; 307).

Por otra parte, Iberico (2017) nos dice “la acusación es el acto postulatorio del fiscal, por el que pretende del órgano jurisdiccional la emisión de una sentencia condenatoria contra una o varias personas que ha sido sometidas a una investigación preparatoria a su cargo”. (págs. 100, 101).

En otro sentido, la acusación, pues, es el acto por el que se ejercita la acción penal como derecho al juicio oral y al pronunciamiento sobre la procedencia de la pena, y constituye uno de los actos típicos de la fase intermedia (Ormazabal, 1997, pág. 17).

Teniendo como base en lo expresado por los autores precedentes, es menester señalar que, el Ministerio Público cumple con la función de persecución del delito, investiga los hechos de manera

objetiva y cuando cuenta con los elementos de convicción de cargo y descargo podrá formular la acusación, no siempre el fiscal debe acusar, ya que si no tiene los elementos de convicción suficientes lo que corresponderá será formular el requerimiento de sobreseimiento, todo ello en razón al principio de legalidad. Se formulará el requerimiento acusatorio cuando el fiscal entiende que el caso merece ir a juicio oral y la remitirá al juez de investigación preparatoria para que la apruebe o desaprobe, esto es, que el juez que se encuentra a cargo de la etapa intermedia pueda efectuar el control judicial de la misma y proceder al saneamiento formal de la acusación. Solo se podrá acusar por hechos que hayan sido objeto de investigación y que aparezcan en la disposición de formalización de investigación preparatoria, esto es, en atención al principio de congruencia.

Sigamos, ahora bien, la acusación fiscal también puede definirse como el acto procesal mediante el cual se interpone la pretensión procesal penal, consistente en una petición fundada dirigida al órgano jurisdiccional, para que imponga una pena y una indemnización a una persona por un hecho punible que se afirma que ha cometido. En consecuencia, no puede acusarse a una persona incierta y no identificada. (San Martín C. , 2014, pág. 557). Efectivamente, la acusación debe incluir un título de imputación determinado, vale decir, la calificación jurídica, el hecho punible y la precisión de los elementos de convicción en donde estos componentes de la imputación concreta deben guardar coherencia lógica, vale decir, a cada proposición jurídica le corresponde una o varias proposiciones fácticas y a cada una de estas últimas le corresponde uno o varios elementos de convicción.

Una vez más, en reunión de jueces supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República se han pronunciado y llegado al acuerdo sobre la comprensión de la acusación y es que a través del ACUERDO PLENARIO 6-2009/CJ-116 (2009) de fecha trece de noviembre del dos mil nueve, en su 6° fundamento jurídico, ha definido a este requerimiento fiscal de la siguiente manera:

La acusación fiscal es un acto de postulación del Ministerio Público que promueve en régimen de monopolio en los delitos sujetos a persecución pública (artículos 159°.5 de la Constitución, 1° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público -en adelante, LOMP, 219 ° ACPP y 1°, 60° y 344°.1 NCPP). Mediante la acusación la Fiscalía fundamenta y deduce la pretensión penal; esto es, la petición fundamentada dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una sanción penal a una persona por la

comisión de un hecho punible que se afirma que ha cometido. La Fiscalía, como se sabe, en virtud del principio de legalidad u obligatoriedad, está obligada a acusar cuando las investigaciones ofrecen base suficiente sobre la comisión del hecho punible atribuido al imputado (expresamente, artículo 344°.1 NCPP).

En consecuencia, como afirma Salinas (2014) “la acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso pase a juicio oral” (pág. 132). Es una mejor conceptualización que refleja de alguna manera el verdadero significado del requerimiento de acusación.

Desde otra perspectiva, Oré (2016) señala:

La acusación es el acto procesal a través del cual el Ministerio Público, analizando los elementos de convicción reunidos durante la etapa investigación y las pruebas que espera aportar en el juicio, solicita al órgano jurisdiccional que inicie el juzgamiento contra una determinada persona, para que en la sentencia definitiva le imponga una sanción penal y, eventualmente, ordene el pago de una reparación civil, por un hecho punible que se afirma ha cometido (pág. 158).

Ahora bien, lo que no debemos olvidar al tratar el tema de la acusación es que con este requerimiento se materializa el principio de imputación necesaria y que será deber del órgano jurisdiccional realizar el control de la acusación, tanto el control forma como el sustancial y determinar el juez de investigación si tenemos causa para pasar a la etapa de juzgamiento. Es necesario resaltar que, “la acusación, según su contenido, es el requerimiento al tribunal decisor de que se debe realizar un juicio oral” (Roxín, 2000, pág. 338).

Desde otra perspectiva, Gonzáles (2014) señala que “la acusación por tanto es un acto procesal complejo intermedio entre la etapa de investigación (...) y la etapa de juzgamiento” (pág. 17). Considero que, los autores llegan a establecer a través de cada definición que la acusación es un acto procesal, que justamente se formula en la etapa intermedia y más allá de poder conocer y entender que el requerimiento de acusación es un acto procesal realizado por el fiscal, considero que debemos tomar en cuenta lo señalado por el maestro Salinas Siccha, en cuanto a que la acusación no es más que el pedido formal que hace el fiscal al juez de investigación preparatoria para que el caso pase a la siguiente etapa de juzgamiento.

Aquí es importante señalar, así concebida, la acusación no es un resumen de la investigación por lo que la atribución de conductas punibles debe ser directa en cuanto a los hechos y sus circunstancias (Jimenez, 2012, pág. 12).

Asimismo, el fiscal debería acusar sólo si existen como requisitos básicos: a) Sobre la base de una investigación completa y la consideración de toda información disponible; b) cuando estos medios de convicción son suficientes y fueron legalmente acopiados, y; c) el fiscal haya analizado la probabilidad de la condena por parte de un juzgador imparcial considerando la prueba legalmente recabada y admisible (Jimenez, 2012, pág. 21). En otras palabras, la fiscalía, en virtud del principio acusatorio y de legalidad, está prácticamente obligado a acusar cuando haya reunido los elementos de convicción suficientes para establecer la responsabilidad del imputado, pero, no hablamos de cualquier elemento de convicción, sino, de aquellos que le permitan al fiscal formular una acusación fundada.

Me he permitido reservar para este momento la definición que hace de la acusación la doctrina colombiana, pues nos dice, que la acusación es el documento a través del cual se expresa materialmente “la pretensión punitiva” del Estado en contra del ciudadano, habiendo sido objeto pasivo de una indagación preliminar y su posterior investigación, se encuentra plenamente identificado y cuenta, en el sentir de la fiscalía, con un conjunto de elementos materiales probatorios e información legalmente obtenida que, en grado de probabilidad de verdad, le señalan como autor o partícipe de una o varias conductas punibles (Peláez Reyes & Espinosa Acuña, 2020, pág. 158). Expresa el verdadero sentir de lo que es la acusación.

8. CARACTERÍSTICAS DE LA ACUSACIÓN

Hemos tratado de ser claros al brindar una adecuada conceptualización del requerimiento de acusación o simplemente acusación, ahora corresponde señalar sus características, vale decir, aquellas cualidades que son propias de este requerimiento fiscal y que serán de utilidad para establecer su validez.

En ese sentido y dada la importancia de la acusación, señala el autor Benavente (2011) que las características de la acusación fiscal son:

a) Delimita el objeto del Juzgamiento, en cuanto precisa el delito y la persona de su autor, por lo que el juicio oral debe desarrollarse dentro de dichos límites. (...) nadie podrá discutir que el juicio oral se desarrollará en torno a los hechos y personas materia de una acusación, previamente, examinada o sometida a los filtros de control que señala la etapa intermedia.

Si bien el juicio oral gira en torno al material fáctico señalado en la acusación y, éste a su vez, debe ser tomado de la vinculación a proceso, también es cierto que el juzgamiento requiere de más elementos, como, por ejemplo, la clasificación legal y el material probatorio que se desahogará en el juicio oral (...).

b) Determina los límites de la sentencia, en cuanto al órgano jurisdiccional no podrá condenar a quien no fue objeto de acusación ni al que lo fuera por delito diferente. Una manifestación del principio acusatorio es el deber de correlación en cuanto límite a la potestad de resolver, y que se expresa en que no se puede dictar sentencia ni por hechos distintos de los incluidos en la acusación, ni respecto de persona distinta de la acusada.

En efecto, si el acusador que introduce los hechos al debate oral mediante la acusación, y por el mismo principio acusatorio se añade que no hay juicio sin acusación, es lógico arribar del mismo principio que la sentencia tiene que resolver sobre aquellos que se la ha sometido en la acusación, no más ni sobre otro hecho o persona (imputada).

c) Determina el camino que ha de seguir la defensa. Naturalmente, conociéndose los términos de la acusación y los elementos probatorios que la sustentan permitirán una mayor estrategia de la defensa y mejorar su teoría del caso. Esta debe centrarse sólo en lo que es materia de acusación (pág. 188; 189; 190).

En la misma línea, Arbulú (2017) reafirma que “la acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso la acusación debe ser concreta, pues si no se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial” (pág. 234). De lo glosado se concluye que, la acusación se ha instituido como el eje central de nuestro proceso penal y las características de esta reafirman y garantizan de alguna manera el derecho de defensa con que cuenta el imputado, pues, cada una de ellas contribuyen para que el proceso pueda cumplir con todos sus parámetros de legalidad.

Lo relevante en este punto es que, cuando nos encontramos en el estadio del juzgamiento, el debate girará en torno a los hechos que ha sido delimitados por el fiscal en su requerimiento de acusación, el juez penal no podrá someter al contradictorio hecho no precisado en la acusación, ya que de ocurrir ello sencillamente se pondría en grave riesgo el derecho de defensa de todo acusado. Una acusación válida también dependerá mucho de los elementos de convicción que el Ministerio Público haya podido recoger en la etapa de investigación preparatoria y también dependerá del control que pueda ejercer el juez de investigación sobre la misma. Somos reiterativos en señalar que, cuando nos encontramos en este estadio de la investigación preparatoria y siendo el fiscal el director de esta etapa, pues, tiene la obligación de reunir información para establecer la responsabilidad del imputado y someterlo a juicio.

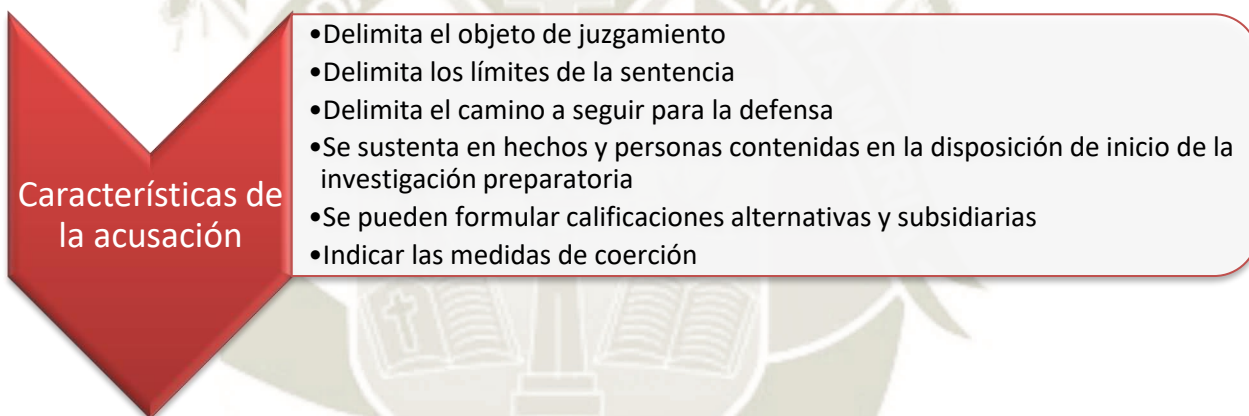
No menos importante resulta señalar algunas otras características brindadas por el autor Sánchez, (2020), quien considera complementarias a las ya mencionadas anteriormente:

- a) La acusación debe sustentarse sobre la base de los hechos y las personas contenidas en la disposición que da inicio a la investigación preparatoria, pero puede realizarse una calificación jurídica distinta. Si fueren varios los acusados, se deberá señalar por cada uno los hechos que le corresponden.
- b) El fiscal podrá formular su acusación con una calificación alternativa o subsidiaria, atendiendo a los hechos ocurridos que puedan merecer una debida precisión jurídica en el juicio oral.
- c) En la acusación se deberá indicar las medidas de coerción impuestas durante la investigación (pág. 205; 206).

Debo precisar que, en el caso que se trate de una acusación que contenga una pluralidad de acusados, el fiscal deberá señalar los hechos por cada uno de estos, vale decir, si hay varios que son indicados en la acusación, pues, también habrá varias descripciones de conductas. A cada acusado se le asignará los hechos en los cuales este ha participado en la comisión del delito, estableciendo además el grado de participación, esto es, como autor o coautor o tal vez como partícipe en la acción. Reiteramos, no debe el fiscal formular acusaciones generales, esta es otra mala práctica que hemos observado y que de acuerdo con nuestro Código Procesal Penal está prohibido por vulnerar el derecho de defensa de todo acusado.

Ahora bien, de presentarse un caso como el señalado en el párrafo precedente, es decir, una acusación genérica, será motivo suficiente para que el abogado defensor poder formular una observación por adolecer esta de un defecto formal, porque es un defecto formal que deberá ser subsanado. El juez de investigación al advertir que efectivamente se trata de un defecto de naturaleza formal que se debe corregir, así lo resolverá, ordenando que el fiscal señale los hechos para cada uno de los acusados estableciendo sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, tal y como lo ordena el Código Procesal Penal en su Artículo 349 inciso 1 literal b; lo mismo sucederá con los elementos de convicción ya que a cada hecho le corresponde uno congruente.

Gráfico 2: Características de la acusación



Fuente: Benavente (2011)

Elaboración: Propia

9. LA ACUSACIÓN Y SU CONGRUENCIA CON LA DISPOSICIÓN DE FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

El principio de congruencia establece el deber de correlación entre la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria y la acusación formulada por el Ministerio Público y que obviamente resulta una gran exigencia de relación entre los hechos y las personas que fueron investigados en la etapa de investigación, ello permitirá prevalecer el Derecho de defensa del acusado. Este Principio se encuentra regulado en el artículo 349. 2 del Código Procesal Penal que

nos dice que “la acusación solo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica” (Código Procesal Penal 2004).

Ahora bien, la Congruencia es la obligación que la ley impone, en primer lugar, al persecutor penal, en cuanto debe respetar la necesaria correlación entre el componente fáctico, material y personal, de la formalización de la investigación con aquél señalado en la o las acusaciones y, en definitiva, al órgano jurisdiccional, en tanto debe respetar la correlación entre los elementos fácticos de la acusación y aquellos que componen su sentencia (Cerdea, 2003, pág. 39).

En la misma línea, continua Cerda (2003) y nos dice que “no obstante la trascendencia de este principio, el Código no señala la forma de hacer valer o controlar la incongruencia, tampoco los efectos que el incumplimiento genera” (pág. 40). Ante lo dicho por este autor, cabe señalar, ya la práctica procesal nos ha mostrado y dejado en claro que, ante el incumplimiento de este principio, pues, es bueno hacerlo notar dentro de los diez de notificada la acusación mediante una observación por defecto formal de esta y corresponderá solicitarlo o exigirlo a la defensa del acusado.

La coherencia que debe existir entre la acusación y la disposición de formalización de la investigación preparatoria resulta fundamental porque cautela el derecho de defensa del acusado, esto significa, que no se podrá agregar a la acusación hechos diferentes a los consignados en la disposición de formalización; evidentemente de suceder ello colocaría al acusado en un estado indefensión y no le permitiría estar preparado para lo nuevo que se les está presentando en este requerimiento. Una mala práctica del abogado defensor del imputado es que, cuando somos notificados con el requerimiento de acusación, no prestamos importancia en verificar que los hechos de la acusación sean los mismos de la disposición de formalización de investigación preparatoria, solo dirigimos o centramos nuestra atención a buscar algún cuestionamiento a formular en contra de esta acusación. Hemos observado y también hemos sido testigos cuando el fiscal agrega o incorpora hechos nuevos aprovechando la subsanación de los defectos formales a su requerimiento. En atención al principio de congruencia, entonces, se convierte en una obligación del abogado defensor de revisar la acusación y la disposición de formalización de investigación preparatoria y de esta manera hacer prevalecer este principio.

En la misma línea, el autor Salinas (2014), señala sobre el principio de congruencia y nos reafirma lo señalado en el párrafo precedente y nos dice:

La acusación solo se refiere a hechos y personas incluidas en la disposición de formalización de la investigación preparatoria, no obstante, el fiscal puede efectuar una calificación jurídica diferente. Situación que no afecta el principio de congruencia procesal. Este principio se refiere a los hechos y no necesariamente a la calificación jurídica. Es más, en la acusación escrita, la calificación jurídica siempre es provisional, dado que durante el proceso tal aspecto puede ser variado, ya sea por el mismo titular de la acción penal o por el juez penal (pág. 138).

En este punto, precisamos que no existirá mayor problema con la calificación jurídica hecha por el Ministerio Público al formular la disposición de formalización de investigación preparatoria, ya que esta es provisional en esta etapa del proceso penal, puesto que al momento de formular la acusación podrá cambiarla, si así lo considera, pero lo que no podrá hacer es modificar los hechos puesto que son inmutables.

Así, a lo anteriormente expresado, tenemos a Salinas (2014) quien reafirma que “esta posibilidad de modificar la calificación jurídica inicial no representa problema alguno para el ejercicio del derecho de defensa, debido a que la defensa respecto a la calificación jurídica es fundamentalmente una de alegaciones jurídicas y no de hechos” (pág. 140).

Respecto al principio de congruencia la Corte Suprema de Justicia de la República, en el V Pleno Jurisdiccional y mediante el Acuerdo Plenario 6-2009/CIJ-116 (2009) ha expresado que:

(...)Lo expuesto en el auto de apertura de instrucción o en la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria –según se trate de ACPD o del NCPD, respectivamente, respecto del fundamento jurídico, tiene carácter relativo: lo que interesa, sin perjuicio de la identificación del imputado, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, y que no se altere la actividad: identidad, por lo menos parcial, de los actos de ejecución delictiva y la homogeneidad del bien jurídico tutelado. Lo expuesto no hace sino ratificar que ambas decisiones –judicial una y fiscal otra- determinan la legitimación pasiva y se convierten en el requisito previo de la acusación, con lo que evitan las acusaciones sorpresivas y robustecen el

derecho de todo ciudadano al conocimiento previo de la acusación; derecho último, que integra la garantía de defensa procesal, y que no implica convertir el auto de apertura de instrucción o la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria en un escrito de acusación.

En síntesis, por el principio de congruencia entre la disposición de formalización de investigación preparatoria y la acusación, pues, llegamos a la conclusión que los hechos son inmutables. El Ministerio Público es el único que tiene por función la de estructurar y delimitar los hechos contenidos en la disposición de formalización y, de ser el caso que durante el transcurso de la investigación pudiera recoger mayor información que le permita ampliar estos hechos no podrán ser agregados en la acusación, sino, deberá formular una ampliación de la disposición de formalización de investigación preparatoria y lo deberá realizar en la misma fase de la investigación, no después. Es de responsabilidad del Ministerio Público el formular una correcta acusación preservando el principio de congruencia.

10. REQUISITOS DE LA ACUSACIÓN QUE CONDICIONAN SU VALIDEZ.

Para el objetivo del presente trabajo, nos referiremos a los requisitos de la acusación que condicionarán su validez, un primer alcance lo hace el autor San Martín C. (2014) cuando habla de requisitos formales de la acusación:

(...) El art. 260 CPP 1991, que en este punto ha seguido al Código de 1940 (art. 225, modificado por la Ley N° 24 388) y la Ley Orgánica del Ministerio Público (art 92, tercer párrafo) fija un conjunto de requisitos formales que debe contener la acusación fiscal, distribuidos en seis incisos, precedidos de tres presupuestos esenciales: 1° Necesidad de que el Fiscal considere probado el delito y la responsabilidad del imputado: en buena cuenta que existan fundamentos razonables que justifiquen un juicio oral y que en esa fase principal pueda esclarecerse definitivamente los cargos que plantea. 2° Exposición razonada o fundamentada de las conclusiones que exponen: especial referencia a los actos de investigación y evidencias obtenidas a lo largo de la instrucción con el detalle los motivos del convencimiento fiscal. 3° Exigencia de escrituralidad del acto procesal: la calificación de los hechos investigaos debe ser por

escrito. La escritura otorga seguridad y fehaciencia, a la vez que permite el conocimiento de su contenido por la defensa y el propio órgano jurisdiccional (pág. 559).

Dada la importancia de la acusación, exige que cumpla con una serie de requisitos para establecer su validez, la doctrina señala varios, tomaremos en cuenta aquellos que nos será de utilidad para nuestra investigación; los desarrollamos a continuación:

10.1. Fundamentación Fáctica

Resulta evidente que el elemento central de la acusación es la imputación penal, que es el desencadenante de la actividad de defensa y por ende debe ser clara, precisa, concreta y terminada a nivel fáctico y sobre todo tener un contenido penal (Iberico, 2017, pág. 134).

Este primer requisito constituye un elemento esencial de la acusación, ya que se trata de que el fiscal describa los hechos que han sido el resultado de la investigación y que obviamente deben guardar un respeto al principio de congruencia con la disposición de formalización de investigación preparatoria; es clara la regla que no puede acusarse de un hecho que no fue motivo de investigación y que no fue señalado en la disposición de formalización.

Es correcto afirmar que toda persona tiene derecho de conocer de inmediato, con la precisión adecuada, detalladamente y de forma comprensible la imputación formulada en su contra, y al respecto afirma López (2021) “la acusación debe mencionar acabadamente la fundamentación fáctica. Formalmente debe describir de modo preciso, concreto y claro los hechos atribuidos al imputado con mención fundada en el resultado de las investigaciones” (pág. 88).

En ese sentido y en palabras de San Martín C. (2014) señala:

La descripción de los hechos punibles, incluidas sus circunstancias y la descripción de los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida. Este requisito constituye un elemento esencial de la acusación y los hechos que describa deben ser el resultado de la investigación en los marcos definidos en el auto apertorio de instrucción; no puede acusarse por un delito que no fue materia del auto de apertura de instrucción ni de los actos propios de la etapa de investigatoria.

Si la acusación fiscal omite pronunciarse por los hechos y delitos de un auto ampliatorio de instrucción, situación no advertida por el Tribunal, todo lo actuado con posterioridad a la acusación es nulo (pág. 559).

Siendo este requisito de gran importancia, es en la práctica que hemos podido observar que el fiscal al formular el requerimiento de acusación no señala los hechos de manera clara, limitándose a repetir lo que el tipo penal señala o lo que es peor aun pretendiendo incorporar hechos que no fueron motivo de investigación y que no fueron señalados en la disposición de formalización de investigación preparatoria. En palabras de Sánchez (2020) y en relación a este requisito, de manera clara refiere se debe detallar las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores, que luego sirven para su calificación. Se deben separar los hechos si fueran varios, así como la mención de las personas acusadas y que los hechos sean narrados con la mayor claridad posible (pág. 201). En caso de faltar a este requisito la defensa del acusado muy bien podrá formular una observación por defecto formal a la acusación e incluso en su caso podrá formular el sobreseimiento ante la ausencia de una imputación necesaria.

10.2. Fundamentación Jurídica

Sobre este punto, debo iniciar señalando que, la acusación debe calificar los hechos de acuerdo a los tipos penales (principales y conexos) que a juicio del fiscal corresponda, incluidas las posibles circunstancia modificatorias de responsabilidad que se consideren concurrentes (López Yagües, Asencio Mellado, & Fuentes Soriano, 2019, pág. 359).

Señala, Iberico (2017) señala sobre este requisito que, una adecuada imputación no solo implica describir con precisión los hechos que son materia de atribución ni exteriorizar los medios de prueba con los que pretende justificar la pretensión punitiva, sino que además se requiere que el fiscal formule una calificación jurídica del hecho imputado (pág. 159).

Cuando nos referimos a la fundamentación jurídica, exige que el fiscal determine de manera precisa el tipo legal y defina el marco jurídico penal aplicable para el caso, señalando además el grado de participación del acusado; deberá el fiscal realizar una subsunción de los hechos en el tipo penal identificado, ello servirá para que el acusado pueda ejercer válidamente su derecho a la defensa; a pesar de ello no olvidemos que quien tiene la última palabra para realizar una

calificación jurídica de los hechos es el juez penal al momento de dictar la sentencia en la etapa de juzgamiento.

La calificación jurídica tiene una función y San Martín C. , (2014) señala que “como principal función es cuidar que los hechos del sumario tengan la respectiva tipificación y fijar provisionalmente el título de condena: precisión del tipo penal, del grado de delito, del nivel de intervención en el hecho (autor o partícipe) y las circunstancias atenuantes y agravantes (pág. 559).

El Código Procesal Penal, en su artículo 349.1 literal f, señala que: la acusación será debidamente motivada y contendrá el artículo de la Ley Penal que tipifique el hecho y en el numeral 3 del mismo artículo señala que el Ministerio Público podrá señalar, alternativamente o subsidiariamente las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado (Código Procesal Penal 2004).

En palabras de López (2021) señala al respecto de este requisito:

La acusación fiscal debe indicar con todo rigor el título de condena. La acusación debe incluir un título de imputación determinado, es decir, una calificación siempre provisional del hecho punible objeto de investigación preparatoria o instrucción, que comprende la precisión de los elementos legales del hecho punible, la indicación de la ley penal correspondiente con las normas que correspondan a la tipicidad objetiva y subjetiva, al grado del delito, a la forma de autoría o de participación (pág. 91; 92).

10.3. Petición de una concreta sanción penal

Otro de los requisitos es la petición de pena y reparación civil, el fiscal debe determinar la calidad y cuantía de la pena y reparación civil dentro de los parámetros fijados en el Código Penal. La Corte Suprema estipuló que si el Fiscal en su acusación escrita no indica en forma clara y precisa la pena que propone se imponga a los encausados, el juicio oral y la sentencia son nulos (San Martín C. , 2014, pág. 560).

No solo debe indicarse la cuantía de la pena, es necesario expresar el razonamiento lógico que lleva al fiscal a entender que dicha pena es merecida y necesaria y así lo entiende (López, 2021,

pág. 101). Al respecto, cuando el fiscal indica la pena en la acusación, no señala la razón por la cual ha llegado a determinar la pena solicitada, a pesar de que es un requisito, para la validez de la acusación, entendemos que no le presta mucha importancia a la misma.

10.4. Ofrecimiento de medios de prueba.

El cuarto requisito es la proposición de prueba y otras peticiones. El fiscal señalará los testigos y peritos que, a su juicio, deben presentarse en el juicio oral. También puede solicitar la adopción de medidas cautelares y la modificación, suspensión o revocación de aquellas medidas adoptadas en la etapa intermedia (San Martín C. , 2014, pág. 560). El control de admisibilidad lo tendrá el juez de investigación preparatoria en la audiencia preliminar y se debatirá su admisibilidad o no para su actuación en juicio.

La Corte Suprema de Justicia de la República a través del Acuerdo Plenario 6-2009/CIJ-116 (2009), en el primer fundamento jurídico referido a los requisitos de la acusación, señala que “La acusación fiscal debe cumplir determinados requisitos que condicionen su validez, y que corresponde controlar al órgano jurisdiccional. Con independencia de los presupuestos procesales, cuya ausencia impide al órgano jurisdiccional entrar a examinar el fondo de la pretensión”.

Ahora bien, de los requisitos de la acusación, el que mayor problema genera al Fiscal al formular la acusación está referido a la relación precisa y clara de los hechos imputados a los encausados; por ello, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República a través de la Sentencia de Casación 247-20018/ANCASH (2018) señala en el segundo considerando de sus fundamentos de derecho:

Que el art. 349, apartado 1, literal a) del Código Procesal Pena, estatuye lo siguiente:
“La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá (...) b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos”.

Lo expuesto significa que la acusación ha de ser (i) expresa en términos que no sean absolutamente vagos e indeterminados –debe relatarse el hecho tal y como lo vería el observador imparcial: descripción de las circunstancias de tiempo, lugar y modo, desde

una perspectiva concreta y según las posibilidades del caso. Además, la acusación ha de ser (ii) precisa –determinada o específica, con niveles razonables de concreción- y clara –comprensible- respecto del hecho y del delito por el que se formula. La acusación fiscal debe formularse en términos que permitan al acusador saber a qué atenerse y diseñar su estrategia defensiva.

En esta misma perspectiva (iii) cuando se trata de varios imputados, la acusación fiscal debe indicar, en cuanto sea posible, cuál fue el papel desempeñado por cada uno de ellos. Aunque, por lo demás, es de tener presente, que con frecuencia ello no es posible y lo que procede únicamente es hacer referencia a la realización conjunta del hecho delictivo por ellos, lo que carece de un carácter esencial cuando se les atribuye los hechos a los imputados en carácter de coautores.

De igual manera, cabe puntualizar que el apartado fáctico de la acusación fiscal, si bien debe ser completo –incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del causado y específico –debe permitir conocer cuáles son las acciones que se consideran delictivas- pero no exhaustivo. Así, no se requiere un relato minucioso y detallado, o pormenorizado, ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de investigación, y a los que la acusación se refiere con suficiente claridad.

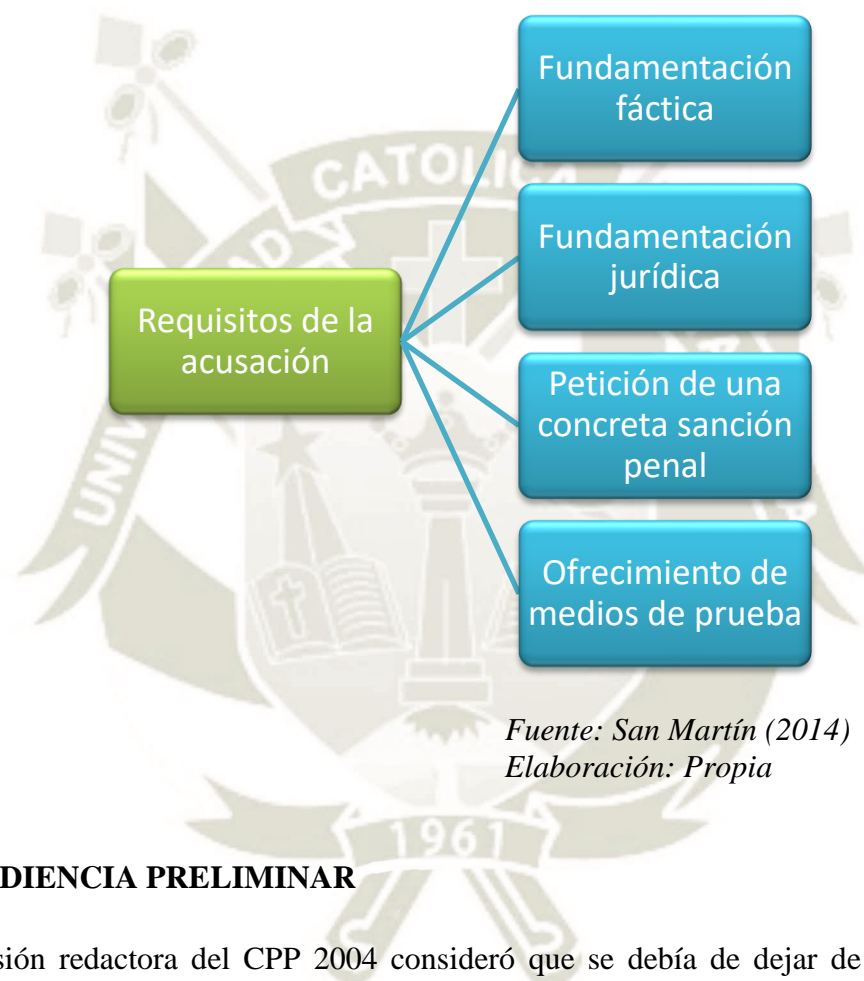
Siguiendo la línea de la imputación, los defectos que en la práctica observamos son bastante serios y, como lo hemos dicho anteriormente, influyen e inciden directamente en el objeto del debate, en la audiencia. Afirma Mendoza (2015): “Una precaria imputación, por ausencia o defecto de proposiciones fácticas, determina que el juicio oral, ineludiblemente degenera en un debate de prejuicios, sospechas y conjeturas” (pág. 97).

En la misma línea, precisa Ormazabal (1997): “Puede, así, hablarse de presupuestos materiales (relativos a la existencia del derecho de penar) y procesales (referentes a la admisibilidad del proceso de la acción penal), cuya concurrencia debe ser controlada por el órgano judicial” (pág. 24).

A manera de conclusión, la acusación debe cumplir determinados requisitos para su validez, siendo el juez de investigación preparatoria quien asume la función de control para verificar

justamente la existencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 349 inciso 1 del Código Procesal Penal; la acusación también deberá contener la imputación concreta y la obligación del juez de investigación es verificar también la existencia del elemento jurídico, el fáctico y los elementos de convicción que la imputación concreta exige.

Gráfico 3: Requisitos de la acusación



Fuente: San Martín (2014)

Elaboración: Propia

11. LA AUDIENCIA PRELIMINAR

La comisión redactora del CPP 2004 consideró que se debía de dejar de lado el esquema anterior, por el cual, formulada la acusación escrita, necesariamente se pasaba a la fase de juzgamiento, para generar un espacio de análisis y de debate sobre el contenido de la acusación por el fondo y por la forma (Sánchez, 2020, pág. 211).

Efectivamente, cuando nos encontrábamos bajo los alcances del Código de Procedimientos Penales de 1940, no tenía en su estructura la etapa intermedia como sí sucede ahora el proceso Común, por lo que al formular el fiscal la acusación no había análisis o control alguno que pudiera realizarse sobre esta, llevando el caso de manera directa a la etapa de juzgamiento. Una de las

bondades del Código Procesal Penal es justamente la realización de una audiencia preliminar previo a resolver de parte del juez, es una forma de hacer valer por el acusado el derecho de defensa y además resulta siendo una garantía para cualquiera de los sujetos procesales para obtener una resolución conforme a ley.

La audiencia preliminar (artículo 351.3 CPP) plasma, asimismo, los principios de oralidad y concentración. En ella se debate oralmente, en presencia del juez de investigación preparatoria, “la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida” (artículo 351.3 CPP) (San Martín C. , 2020, pág. 566).

Pero, además, nótese de las distintas posibilidades de defensa que se otorgan a las partes una vez conocida la acusación escrita del fiscal, lo que va a generar necesariamente una audiencia preliminar, bajo la dirección del juez de investigación preparatoria a fin de que resuelva lo conveniente (Sánchez, 2005, pág. 114). Recuérdese que el juez competente para conocer y dirigir la audiencia preliminar de control de la acusación es el juez de investigación preparatoria, quien se encargará de resolver los requerimientos o cuestionamientos que pudieran hacer cualquiera de las partes.

San Martín C. (2020), precisa que “esta audiencia es de carácter inaplazable (artículo 351.2 CPP). En caso que sea suspendida, la sesión debe reaunarse en un plazo no mayor a ocho días hábiles. Entre la acusación y el auto que la resuelve no puede exceder los cuarenta días y en caso de delitos complejos y de criminalidad organizada no puede transcurrir más de noventa días” (pág. 566).

Señala, Neyra (2010), “la audiencia preliminar es la etapa donde es posible debatir y contradecir cara a cara con todas las partes los fundamentos de la acusación, la legalidad de la prueba y la posible violación de derechos fundamentales y procesales” (pág. 312).

Así mismo, Iberico (2017), precisa que la audiencia preliminar es “una audiencia que se rige por la oralidad como mecanismo de comunicación entre los sujetos procesales y el juez; por ende, las peticiones que se puedan realizar deben hacerse utilizando dicho mecanismo y no a través de escritos (pág. 252).

En otro sentido, Oré (2016) señala que:

En los sistemas con predominio de la oralidad, el control judicial de la acusación se desarrolla a través de una audiencia, lo que permite el contacto directo del juez y de las partes. En efecto, en ella las partes expresan sus peticiones y las fundamentan verbalmente para que el juez de la fase intermedia resuelva, también verbalmente, cada una de las cuestiones planteadas antes de tomar una decisión sobre la apertura del juicio oral.

Como esta audiencia se rige por los principios de oralidad, inmediación, concentración y contradicción, se debe desarrollar íntegramente en forma oral, sometiendo a debate cada una de las cuestiones planteadas por las partes en sus escritos, las mismas que deben ser resueltas por el juez en el curso de la audiencia (págs. 180, 181).

Por otra parte, Benavennte (2011) nos dice que “con la presentación de la acusación se concreta la posición inequívoca del estado de instar la persecución penal. Este acto procesal obliga a la celebración de la audiencia intermedia poniendo en marcha la verdadera relación procesal contradictoria” (pág. 323). Entendamos que en el juez se encargará de evitar la realización del juicio cuando encuentre una acusación infundada.

A su vez, Mendoza (2015) conceptualiza a la audiencia “como una metodología para la toma de decisiones judiciales, en el que las partes proporcionan información relevante como fundamento de su pretensión u oposición, para que el juez emita una decisión” (pág. 128; 129). El autor nos muestra que las partes, en audiencia, brindarán la información necesaria para que el juez pueda resolver y dictar lo que corresponda.

La audiencia preparatoria, constituye, dentro del nuevo sistema, el acto procesal por excelencia para el trámite de las solicitudes de pruebas que habrán de practicarse en el juicio oral. Es la oportunidad procesal para solicitar las pruebas orientadas a llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos y circunstancias materia de juicio, que permitan establecer la responsabilidad penal del acusado como autor o partícipe de esos hechos (González A. , 2014, pág. 103).

Desde otra perspectiva, Cubas (2017), nos habla sobre la audiencia que se llevan a cabo en la etapa intermedia y precisa que:

En esta etapa el juez de la investigación preparatoria lleva a cabo la audiencia preliminar de control del sobreseimiento y la audiencia preliminar de control de la acusación, en las cuales examinará las peticiones de las partes. “Entonces, en la etapa intermedia se tratarán todos aquellos hechos que no corresponden al núcleo mismo del juzgamiento; es decir, en esta etapa se verán:

- La resolución de las cuestiones previas.
- Los defectos formales
- Las medidas de coerción.
- Los criterios de oportunidad.
- El ofrecimiento de las pruebas que se actuarán en el juicio (pág. 206; 207).

En resumidas cuentas, la audiencia preliminar despliega un rol importante, en orden a fijar el objeto principal y accesorio del proceso, de que el juez pueda escuchar a las partes en una audiencia, para resolver todas aquellas incidencias que hayan sido propuestas por los sujetos procesales, así como subsanar aquellas deficiencias y/o errores que pueda presentar la acusación fiscal (Peña Cabrera, 2011, pág. 362).

En buena cuenta, con base a lo señalado por los autores precedentes, señalamos que el proceso penal peruano se divide en tres etapas, la de investigación preparatoria, intermedia y de juzgamiento, así establecido en nuestro Código Procesal Penal. Cuando se ha llevado a cabo la investigación y concluida esta, el Ministerio Público puede tomar una decisión, esto es, formular un requerimiento de sobreseimiento o uno de acusación, En la audiencia preliminar no se discute si el acusado es responsable o no, vale decir, que en la audiencia preliminar no se emitirá un pronunciamiento de fondo, no se trata de una audiencia de juzgamiento en la que se discutirá el asunto en controversia, nada de eso, es un momento en el cual se verificará que no existan vicios procedimentales, y si es que se supera esta etapa, recién se podrá habilitar la realización de una audiencia de pruebas en la que sí se discutirán las pretensiones de las partes.

12. CARACTERÍSTICAS DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR DEL CONTROL DE ACUSACIÓN

Ha quedado claro que, la audiencia preparatoria, constituye la antesala al juicio oral propiamente dicho. Recibe ese nombre porque en desarrollo de la misma las partes plantean,

delimitan y determinan el objeto del debate; es decir, fijan los límites del juzgamiento (Fierro-Mendez, pág. 219).

Así mismo, en cumplimiento del sistema de la oralidad, se implementa para estos casos la audiencia (Rosas, 2009), cuyas características las podemos señalar, siguiendo a San Martín C. (2020), y son las siguientes:

- a) Es dirigida por el juez de investigación preparatoria y tiene por objeto el debate de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida.
- b) Se instala con la obligatoria presencia del fiscal y el defensor del acusado (la ausencia del defensor importa un reemplazo inmediato para la realización de una audiencia propiamente contradictoria).
- c) Rige plenamente el principio de oralidad, no se aceptan escritos.
- d) No es una audiencia de pruebas -salvo la actuación de prueba anticipada- ni se pueden actuar diligencias de investigación. Solo está autorizada la presentación de prueba documental, circunscrita a la decisión de alguno de los extremos de las mociones planteadas. La regla es que la audiencia preliminar no puede transformarse en juicio oral anticipado.
- e) El juez de la investigación preparatoria resuelve sobre la base de un juicio de probabilidad en función a las actuaciones de la investigación preparatoria y los fundamentos de hecho expuestos por las partes.
- f) Se constituye como una garantía del imputado en la medida que el control permite liberarlo de ser sometido a un juicio basado en una acusación carente de fundamento o sin mínima prueba de respaldo.

Si bien las características de la audiencia son aceptadas de manera general, sin embargo, esto no conduce a un concepto único de audiencia. La ausencia de un concepto común de audiencia da lugar a interpretaciones diferentes de los dispositivos normativos que regulan el desarrollo de la audiencia, esto tiene directa incidencia operativa en la forma de dirección de la audiencia (Mendoza, 2015, pág. 128).

Nuestro sistema procesal penal acusatorio y garantista, se caracteriza por reafirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos fundamentales de la persona o

personas que intervienen en el proceso, fundamentalmente nos referimos al derecho de defensa con que cuenta todo imputado. Dejamos de lado las viejas prácticas del sistema inquisitivo en el cual las funciones de investigación y enjuiciamiento se encontraban reunidas en la persona del juez, en donde el imputado se encontraba en una posición de inferioridad. Ahora bien, nuestro modelo o sistema procesal actual que es el acusatorio, se caracteriza por la oralidad, que implica la realización de las audiencias tanto preliminares como la de juzgamiento con aplicación de esta regla, lo que ciertamente implica que nuestro proceso penal sea uno más célere revestido de garantías para la obtención de una sentencia y ello por la sencilla razón que está en juego uno de los principales derechos y fundamental de toda persona, esto es, la libertad personal.

Por otra parte, además de las características señaladas por el maestro César San Marín, no se puede dejar de reconocer que la audiencia preliminar de control presenta otras características, así, señala Sánchez (2020) siendo estas las siguientes:

- a) Se trata de una audiencia dinámica con intervención oral de las partes asistentes (presencia obligatoria del fiscal y del abogado defensor del acusado) bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria.
- b) El fiscal da inicio a la diligencia y expone oralmente la acusación, los hechos incriminados, así como los elementos probatorios que lo sustenten, las pruebas a actuarse en el juicio oral, la pena y la reparación civil. No se trata de la lectura de la acusación escrita sino de la exposición oral de los aspectos más importantes de la misma.
- c) Seguidamente el juez cederá el uso de la palabra al defensor del acusado a fin que exprese lo que convenga a su defensa. Es de esperarse que el defensor refute los argumentos del fiscal y, de ser el caso, solicite el sobreseimiento del proceso, fundamentándolo; en caso de que ello no fuere posible, presentará sus argumentos para disminuir la fuerza probatoria del fiscal y ofrecerá la actuación de prueba que le favorezcan o que disminuyan la responsabilidad de su patrocinado en el juicio.
- d) Como se trata de una audiencia contradictoria, luego de oír al defensor, el juez puede conceder nuevamente la palabra al fiscal a fin de que exponga lo conveniente e, igualmente, procede con el defensor; incluso, puede oír al imputado. El tiempo y la necesidad de exposición del fiscal y las partes son controlados por el juez.

- e) Terminado el debate, el juez dictará resolución. Si hubiere petición de sobreseimiento se pronunciará primero sobre ello.
- f) Todo lo actuado quedará grabado en video y audio o solo audio.
- g) La audiencia es de carácter inaplazable.

Gráfico 4: Características de la audiencia preliminar de control

Características de
la audiencia
preliminar de
control

- Dirigida por el juez de investigación preparatoria
- Obligatoria presencia de fiscal y defensa
- Principio de oralidad
- No es audiencia de pruebas
- Resolución sobre juicio de probabilidad
- Garantía del imputado

Fuente: San Martín (2020)

Elaboración: Propia

13. EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR

La comisión redactora del CPP 2004, consideró que se debía dejar de lado el esquema anterior, por el cual, formulada la acusación escrita, necesariamente se pasaba a la fase de juzgamiento, para generar un espacio de análisis y de debate sobre el contenido de la acusación por el fondo y por la forma (Sánchez, 2020, pág. 211).

Efectivamente, refiriéndonos al modelo procesal anterior contenido en el Código de Procedimientos Penales de 1940, este aplicaba un modelo mixto, esto es, tenía del sistema inquisitivo y también del acusatorio y cuando el Ministerio Público formulaba la acusación escrita luego de concluida la etapa de instrucción, pues, la defensa del acusado debía prepararse para juicio oral, vale decir, no existía una etapa intermedia en donde pudiera hacerse un control de la acusación para poder verificar la existencia de los requisitos de forma y de fondo y establecer la validez de esta. En otras palabras, formulada la acusación por el fiscal, directamente se pasaba a la etapa de juzgamiento. Ahora bien, ya encontrándonos bajo los alcances del Código Procesal Penal, este nos presenta un proceso penal estructurado sobre la base de tres etapas, esto es, la etapa

de investigación preparatoria, la intermedia y la de juzgamiento, bajo las reglas de un sistema acusatorio, garantista y con tendencia al adversarial.

Es en dicho sentido en donde la fase intermedia se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El juez de la investigación preparatoria es el encargado de realizar el control de la legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal (Cubas, 2017, pág. 232).

Recordemos que, la investigación concluye con un pedido, que normalmente realiza el Fiscal. Este pedido podrá consistir en el requerimiento de apertura de juicio, esto es, en una acusación; pero también podrá consistir en un sobreseimiento. Estos pedidos deben ser controlados en un doble sentido: son sometidos a un control formal y también a un control sustancial (Binder, 2002, pág. 58).

Así, Cubas (2017), también refiere que “la audiencia preliminar de la acusación es un acto procesal” (pág. 233), en la cual se debatirán, la procedencia o admisibilidad de cada una de las cuestiones planteadas y la pertinencia de la prueba ofrecida, conforme lo señala el artículo 351° de nuestra norma procesal (Código Procesal Penal 2004).

Precisa, Urbano (2013), y nos dice que, “el control judicial de la acusación se orienta a verificar que la misma cumpla con el estándar mínimo para acusar exigible en los regímenes democráticos, bien sea a través de la determinación de la existencia de causa probable, de motivos fundados o de la acreditación del respeto del principio de imputación necesaria” (pág. 53).

En otro sentido, señala Del Rio (2017) “la audiencia de control de la acusación realiza un control jurídico del requerimiento en una diligencia dirigida por el juez de investigación preparatoria y como todo acto postulatorio, la acusación fiscal está sujeta al control jurisdiccional, incluso de oficio, es imprescindible para evitar la nulidad de actuaciones” (pág. 156).

A lo señalado por los autores precedentes, creemos que es necesario hacer dos presiones respecto al control judicial de la acusación y que se desprende del propio tenor de lo referido por Cubas y Urbano, en primer término cabe afirmarse que al encontrarnos en la etapa intermedia del proceso penal y cuando se notifica el requerimiento acusatorio al acusado, pues, tendrá este la

posibilidad de formular contra la acusación cualquiera de las cuestiones precisadas en el artículo 350 inciso 1 del Código Procesal Penal y de esa forma se pueda establecer la validez de esta.

Un segundo tópico, se refiere a que, si la acusación no es cuestionada por cualquiera de los sujetos procesales, más aún por el abogado defensor del acusado, será el juez de investigación preparatoria quien actuando de oficio pueda disponer el sobreseimiento como bien lo señala el artículo 352.4 del Código Procesal Penal. Este sobreseimiento esta referido al control sustancial que se ejerce sobre la acusación. Este punto sobre las clases de control de la acusación lo analizaremos más adelante.

Así mismo, Benavente, (2011), señala al respecto del control de la acusación:

El control que ejerce el juez sobre la acusación tiene la finalidad principalmente garantizar al imputado que no será sometido al juicio oral sin indicios razonables de su intervención en un delito. Se trata de un control a la acusación y no contra el imputado. Desde un punto de vista genérico se trata de un juicio sobre la admisibilidad de los medios de prueba y la consecuente suficiencia de la acusación, y específicamente de determinar la validez de las alegaciones que impidan la celebración del juicio oral, particularmente de aquellas de naturaleza jurídica (pág. 323; 324).

Como comentario a lo vertido por el autor, me permito señalar que cuando entró en vigencia el Código Procesal Penal y en atención al modelo garantista en aplicación, pues, en un inicio tuvimos la seria convicción que a la etapa de juzgamiento debiera llegar solo aquellos casos que luego de un adecuado y suficiente control de la acusación se advirtiera la existencia mínima de elementos suficientes de responsabilidad, vale decir, que a juzgamiento solo debían llegar aquellos casos que ameriten ser vistos en esta etapa, no cualquiera podía llegar, sin embargo, con el transcurrir del tiempo se fue perdiendo esa convicción para entrar al método del facilismo, en el sentido que cuando nos encontramos en la etapa intermedia y luego de realizado el control judicial de la acusación nos encontramos con la pared de la decepción e incluso de la frustración, por el insuficiente e inadecuado control de la acusación que es realizado por el juez de investigación, permitiendo que casi todos los casos sean sometidos a juicio, desnaturalización así el verdadero sentido de la etapa intermedia que es la de controlar la labor del Fiscal.

Es por ello que, Ormazabal (1997), al tratar el tema del control judicial de la acusación, reafirma nuestro comentario en el sentido que “el control judicial representa, una valiosa garantía para el imputado, el control de la acusación desempeña el trascendental papel de mitigar los defectos y excesos inherentes a los diferentes sistemas de ejercicio de la acción penal y se presenta como un medio para atajar la arbitrariedad o el partidismo en los que podría el acusador incurrir” (págs. 31, 32).

La fase intermedia cumple una función de discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación. Es por lo que el Código autoriza a las partes a formular las objeciones a la acusación, las mismas que pueden ser de fondo y forma (Talavera, 2004, pág. 62). Aquí es importante señalar que, en la audiencia preliminar se observará y debatirá la procedencia o no de la acusación, realizándose un saneamiento procesal o una preparación para iniciar el juicio oral (Príncipe, 2009).

En otro sentido, el control de la acusación trata en esencia de la posibilidad que tiene la defensa de cuestionar los términos de la acusación antes de ir a juicio, de modo que pueda incluso, evitarlo solicitando el sobreseimiento del proceso; caso contrario, deberá elaborar su estrategia para el juicio oral (Sánchez, 2020, pág. 211).

Señala, Jimenez (2012), al referirse sobre el control de la acusación:

En la audiencia el control de la acusación no lo ejerce sólo el órgano jurisdiccional; también lo ejerce la contraparte, y en ambos casos, sobre los mismos tópicos. La acusación planteada en este momento procesal es una hipótesis acusatoria acompañada de una propuesta de pruebas relevantes, aptas y admisibles en juicio.

Los hechos admitidos en la acusación constituyen el epicentro de toda la actividad procesal subsiguiente, pues el juicio, se realiza sobre la base de la acusación.

Así, sobre el control de la acusación, la Corte Suprema de la República a través de la reunión de jueces supremos de las Salas Permanente y Transitoria acordaron establecer como doctrina legal en el Acuerdo Plenario 6-2009/CIJ-116 (2009), lo siguiente:

La etapa intermedia en el NCPP se afilia al sistema legal de la obligatoriedad del control del requerimiento fiscal. El juez de la investigación preparatoria es el

encargado de realizar el control de legalidad de la acusación fiscal, esto es, verificar la concurrencia de los presupuestos legales que autorizan la acusación fiscal -ese, y no otro, es su ámbito funcional. El procedimiento de la etapa intermedia consta de dos fases: oral y escrita. Las distintas posibilidades que tiene el juez de la investigación preparatoria frente a la acusación fiscal, según los artículos 350°/352° NCPP, pueden concretarse luego del trámite de traslado a las demás partes -nunca- (fase escrita) y de la realización de la audiencia preliminar (fase oral, que plasma la vigencia calificada de los principios de oralidad y concentración). El juez decide luego de escuchar a todas las partes procesales, nunca.

Así mismo, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Recurso de Casación N° 1450-2017/HUÁNUCO (2019), señala al respecto:

Que el control judicial de la acusación fiscal tiene un marco expreso, autorizado por el artículo 350, numeral 1, del Código Procesal Penal. Las demás partes procesales, desde una perspectiva formal, según el literal a), pueden observar la acusación del fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; y, desde la perspectiva material, conforme al literal d), están facultadas a pedir el sobreseimiento.

Por otra parte, la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Casación 760-2016-LA LIBERTAD (2017), en su décimo sexto considerando, señala que:

Uno de los avances del nuevo sistema procesal penal, es el hecho que la acusación formulada por el fiscal, para ir a juicio, está sujeta a un control de las partes, en una audiencia preliminar. En el nuevo sistema entonces, se establece una valla que los fiscales, como titulares de la acción penal deben superar. La cuestión que debe esclarecerse es, cuál es el alcance de dicho control, y que grado de injerencia tienen las partes para controlarla.

13.1. Control Formal de la Acusación:

Veamos ahora las clases de control que hace el juez de investigación a la acusación, para lo cual estableceremos las diferencias e importancia que tienen cada uno de estos controles; veamos en primer lugar el control formal de la acusación y señalamos lo siguiente:

Este primer control de la acusación se funda en la idea de la búsqueda de precisión en la decisión judicial, sentencia; es decir, lo que se busca es que la sentencia que se emita en la etapa posterior de juzgamiento sea correcta y evitar la invalidez. Esto último guarda coherencia con el carácter de corrección o saneamiento formal de la etapa Intermedia (López, 2021, pág. 124).

Por lo tanto, debe quedar claro que, el control formal consiste en la verificación de los requisitos legales que debe contener toda acusación fiscal, así, los sujetos procesales o el juez, lo que deben hacer, en este primer control, es verificar si la acusación fiscal contiene o no los requisitos establecidos en el artículo 349° del CPP (López, 2021, pág. 125).

Es correcto precisar, entonces, cuando hablamos de los requisitos formales, consiste en verificar del contenido de la acusación los datos de identidad del imputado, la relación clara y precisa de los hechos, indicar los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio, el artículo de la ley, el monto de reparación civil, entre otros, y que para su control no se requiere un exhaustivo análisis. Ahora, a cualquiera de los sujetos procesales (defensa del acusado, actor civil o tercero civilmente responsable) le está permitido cuestionar la validez de estos requisitos formulando una observación a la acusación por adolecer de defectos formales que obliguen al Fiscal a subsanar tales omisiones o errores incurridos. El fiscal podrá subsanar el defecto identificado en el mismo acto de la audiencia o si bien lo considera el juez podrá suspenderse la misma siempre y cuando la observación formulada requiera para su subsanación de mayor tiempo. En síntesis, este control formal de la acusación refiere a verificar que la acusación cumpla con determinados requisitos que de una u otra forma también condicionan su validez y que ante la ausencia de estos impedirá al órgano jurisdiccional competente pueda entrar al análisis del fondo de la pretensión penal.

Lo anteriormente señalado es también tratado por el autor, Del Rio (2017), quien nos dice:

El control formal de la acusación se vincula al cumplimiento de los requisitos del art. 349.1 NCPP. Puede observarse la acusación fiscal cuando: no existan datos que permitan identificar al acusado, o cuando los datos sean insuficientes; no exista una relación clara y precisa del hecho que se atribuye al acusado, no se describan por separado los hechos independientes; no se detallen los elementos de convicción que fundamentan el requerimiento acusatorio; no se describa la participación del acusado;

no se fije el monto de la reparación civil -siempre que no exista un actor civil apersonado- ni se identifique los bienes embargados e incautados al acusado (o tercero civil); no se especifique qué persona debe ser la beneficiada por el pago de la reparación civil, cuando el Fiscal no ofrezca medios de prueba para su actuación en la audiencia. También deberá devolverse la acusación cuando no se especifique el artículo de la ley penal que tipifique el hecho ni se solicite en forma específica la cuantía de la pena, entre otros (pág. 163; 164).

En otras palabras, Iberico (2017), señala que, “el control formal de la acusación implica que el juez de Investigación Preparatoria debe verificar que la acusación del Ministerio Público cumpla con todos los requisitos de admisibilidad y procedencia común a todo acto postulatorio, que pasa por comprobar que el accionante haya cumplido con las formalidades correspondientes (pág. 255).

Los autores que hemos hecho referencia, de una u otra forma nos dan a conocer los alcances del control formal de la acusación, teniendo todos ellos el mismo criterio para darnos a entender en qué consiste; consideramos que no hay mayor cuestionamiento que podamos hacer al control formal, tan solo complementar el hecho que las observaciones de carácter formal que se realizan a la acusación se deben hacer por escrito y dentro de los 10 días de notificada la acusación al momento de absolver el traslado para luego ser oralizados en el mismo acto de la audiencia.

En relación con este tema, realizado el V Pleno Jurisdiccional, donde se reunieron los jueces supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de la República en su Acuerdo Plenario 6-2009/CIJ-116 (2009), se pronuncian en el fundamento 13° sobre el control formal de la acusación y señala que:

El art. 350°.1 NCPP autoriza a las partes a proponer motivadamente ocho cuestiones o mociones específicas. Ahora bien, el control formal de la acusación fiscal, que incluso puede promoverse de oficio por el juez de investigación preparatoria -la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de un acto procesal trascendente y la validez de la serie procesal constituye una facultad judicial inherente a la potestad jurisdiccional, enraizada en garantía misma de tutela jurisdiccional efectiva-, está contemplado en el literal a) del citado apartado 1) del artículo 350° NCPP. Éste comprende los supuestos descritos en el párrafo 9° en relación con el artículo 349°

NCPP. Los defectos denunciados, en caso de que se acojan, requerirán, conforme al artículo 352°.2 NCPP, una decisión inmediata de devolución de las actuaciones al Fiscal, con la necesaria suspensión de la audiencia, siempre que requiera de “...un nuevo análisis del Ministerio Público”.

Así mismo, el control formal de la acusación no solo debe consistir en verificar los requisitos señalado en el artículo 349° del CPP, sino que, como lo señala Iberico (2017), debe verificarse sobre todo requisitos como:

- a) La congruencia fáctica y subjetiva que debe existir entre la acusación y la disposición de formalización de la continuación de la investigación preparatoria. El juez de investigación preparatoria debe verificar que el acusado sea la misma persona que fue objeto de investigación preparatoria y que los hechos materia de acusación sean los mismos que fueron objeto de dicha etapa procesal precedente.
- b) El cumplimiento estricto, dada la etapa procesal en la que nos hallamos, el principio de imputación necesaria. La intervención del acusado en el delito materia de imputación debe estar debidamente individualizada, el fiscal debe explicar, sin duda alguna, qué hizo y cómo lo hizo, porque debe recordarse que ni la etapa intermedia ni el juzgamiento son escenarios de investigación, esta ya concluyó y estuvo a cargo y bajo la responsabilidad del representante del Ministerio Público.
- c) La debida motivación de la acusación. La imputación debe entenderse, debe ser clara, coherente y sobre todo no puede ser contradictoria (pág. 255; 256).

Uno de los problemas que con frecuencia se presenta es referido “al hecho o hechos que es materia de acusación y, Oré (2016), nos dice:

En lo que respecta al requisito “el hecho del que se le acusa”, se puede observar la acusación cuando el hecho acusado es formulado en forma genérica, vaga, incompleta, imprecisa u oscura; de manera que no se pueda determinar con precisión en qué consiste cada uno de los hechos que se imputan, dónde o cuándo tuvieron lugar o durante qué periodo, sobre qué hecho en concreto habría realizado cada uno de los acusados, en caso de pluralidad de imputados (pág. 186).

Ahora bien, cuando se observa la acusación Fiscal por defecto formales, requiriendo su corrección, pues, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 352 del Código Procesal Penal, y si los defectos requieren de un nuevo análisis de parte del Ministerio Público, el juez dispondrá la devolución de la acusación y suspenderá la audiencia para que corrija el defecto o en la misma audiencia se puede hacer las modificaciones, aclaraciones o subsanaciones que corresponda, con intervención de los concurrentes; pero queremos referirnos a los hechos en cuanto estos pueden ser observados cuando son presentados de manera genérica, vaga e incompleta, pues, en este acápite se debe tener en cuenta que los hechos deben responderse a las siguientes interrogantes: ¿Quién lo hizo? ¿Dónde lo hizo? ¿Qué fue lo que hizo? ¿Cómo lo hizo? ¿A quién lo hizo? y ¿Cuál fue el daño ocasionado?

Reyes (2012), al respecto del control formal de la acusación, refiere “que se trata de un control positivo o formal. Aquí el juez únicamente se limita a verificar las cuestiones formales de la acusación que presenta el Ministerio Público, y por ende, ningún motivo lo facultará para analizar cuestiones de hecho o derecho que contenga la misma” (pág. 141).

En la misma línea, también señala Mendoza (2015), que:

El Ministerio Público formulará acusación, siempre que exista base suficiente para ello -artículo 344 del CPP-; esta acusación debe cumplir con los requisitos legales previstos en el artículo 349 del CPP; estos requisitos de la acusación son de carácter formal y tienen que adecuarse a las exigencias sustanciales de la pretensión punitiva -imputación concreta-. En la fase escrita, antes del traslado, se debe realizar un control de la concurrencia de los requisitos formales del (Mendoza, 2015)art. 349 del CPP. En la fase oral -audiencia preliminar- se debe incidir en un control de los requisitos de fondo de la imputación concreta (pág. 207).

Al respecto, también señala Mendoza (2015), algo muy interesante que corrobora lo señalado anteriormente y es que:

Son supuestos de notorios errores formales: errores materiales en los nombres de los sujetos procesales, calificaciones jurídicas genéricas, presentación de fácticos de la imputación del hecho punible en el “rubro” de los elementos de convicción, etc. El juez debe realizar una primera evaluación formal; en ese orden el escrito de acusación

con *notorios errores formales* debe ser devuelto para su corrección, y posibilitar un óptimo contradictorio en la fase escrita. Esperar la realización de la audiencia preliminar, para recién devolver la acusación, es tardío y genera notable retraso, en el desarrollo de la etapa intermedia (pág. 208).

Observa una acusación fiscal por defectos formales, requiriendo su corrección; estos defectos son aquellos que los sujetos procesales observan en el escrito de acusación. No es un cuestionamiento de la “formalidad por la formalidad”; la inobservancia de la formalidad debe lesionar un específico derecho de defensa (Mendoza, 2015, pág. 208; 209).

Es claro que si el requerimiento fiscal tiene errores, pues, deben ser corregidos y el momento para realizar tal corrección será en la etapa intermedia y para ser más preciso en la audiencia preliminar de control de la acusación; es uniforme la línea seguida por los autores para establecer que el requerimiento fiscal puede tener errores y Binder, (2002) señala “desde el punto de vista formal, la Fase Intermedia constituye el conjunto de actos procesales que tiene como fin la corrección o “saneamiento formal” de los requerimientos o actos conclusivos de la investigación” (pág. 59).

Por lo tanto, debe quedar claro que el control formal consiste en la verificación de los requisitos legales que debe contener toda acusación fiscal; así, los sujetos procesales o el juez, lo que deben hacer, en este primer control, es verificar si la acusación fiscal contiene o no los requisitos establecidos en el art. 349 del CPP (López, 2021, pág. 125).

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de su Recurso de Casación 1450-2017/HUÁNUCO (2019), en su fundamento cuarto, señala que:

Los defectos formales son materia de corrección inmediata, e importan omisiones patentes en el relato de hechos, en la identificación del imputado, en la mención y análisis propio de la justificación acusatoria; así como en las citas legales respectivas; además algún incumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 349 del Código Procesal Penal.

A modo conclusivo, el control formal de la acusación se da en el estadio de la etapa intermedia, siendo el juez de investigación el encargado de realizar la función de control judicial de la

acusación, y frente a la acusación fiscal el artículo 350.1 del Código Procesal Penal autoriza a las partes proponer motivadamente ocho cuestiones específicas, siendo una de ellas la de observar la acusación por defectos formales, los defectos postulados, en caso que se acepten o rechacen, requerirá, de una decisión inmediata que se hace conocer en el mismo acto de la audiencia que puede implicar la devolución de la acusación fiscal y con la necesaria suspensión de la audiencia hasta que se subsanen los defectos o errores incurridos por el fiscal; luego de ello se procederá al control sustancial de la acusación.

13.2. Control Sustancial de la Acusación:

Explicado el control formal de la acusación, corresponde ahora analizar el otro control que el juez de investigación debe realizar y me refiero al control sustancial, para ello es menester empezar señalando al autor Urbano J. (2013), quien nos dice que “es evidente que todo proceso penal que se considere garantista requiere de un sistema de control previo sobre la acusación que se ejercita” (pág. 50).

Recordemos brevemente, una vez que el juez de investigación preparatoria realiza el control formal de la acusación y verificado el cumplimiento de sus requisitos señalados en el artículo 349.1 del Código Procesal Penal, corresponde ahora verificar la existencia de los componentes de la imputación concreta, vale decir, que el juez deberá realizar ahora el control sustancial de la acusación convirtiéndose este en el punto central de debate en la audiencia preliminar. Efectivamente, es el momento en el que se debe verificar y de manera efectiva la existencia del elemento jurídico, del factico y de los elementos de convicción a través del análisis y debate que se hará de la acusación; debe quedar muy en claro que, ante la ausencia de cualquiera de estos elementos corresponderá negar la validez de la acusación y como consecuencia de ello corresponderá la improcedencia del juicio oral.

Así, conforme lo tenemos expresado en el párrafo precedente, el control sustancial de la acusación: consiste en la verificación de los presupuestos mínimos que permitan un juicio de imputación; es decir, es un análisis de lo que recolectó el fiscal en la etapa preliminar o investigación (González J. , 2020, pág. 88).

Efectivamente, somos reiterativos al señalar que el control sustancial de la acusación exige el análisis y verificación de los componentes de la imputación concreta y que incluso el juez de

investigación puede realizar tal control de oficio (artículo 352.4 del CPP), esto es, sin la necesidad que alguno de los sujetos procesales lo haya solicitado y, de ser el caso que exista las causales para declarar fundado el sobreseimiento, bien haya sido postulado por el acusado o sea advertido de oficio por el juez, pues, deberá resolver en ese sentido. Como podemos darnos cuenta, este control sustancial de la acusación consiste en verificar la concurrencia de los requisitos de fondo que debe contener la acusación y no me estoy refiriendo a establecer la responsabilidad penal del acusado, tan solo establecer que nos encontramos ante una acusación fundada; a diferencia del control formal en donde solo se verificaba los requisitos de forma que fueron ya señalados.

Del Rio (2017), señala:

En el control sustancial de la acusación, el órgano jurisdiccional fiscaliza la procedencia de las razones en las que se apoya la petición de condena, es decir, la razonabilidad de los elementos de la pretensión procesal; al punto, que dicho control puede conducir incluso a una resolución anticipada del conflicto sin un debate previo, el juicio, al que ha instado el MP como lugar natural para resolver la controversia (pág. 169).

La comprensión de la Corte Suprema de la República sobre este tema en análisis se encuentra reflejada en la reunión de los jueces supremos de las Salas Penales Permanente y Transitoria en donde deciden establecer doctrina legal sobre el control sustancial de la acusación fiscal y mediante el Acuerdo Plenario 6-2009/CIJ-116 (2009), nos dice:

El control sustancial de la acusación está en función al mérito del mismo acto postulador del fiscal. Negar la validez de la acusación y la consecuente procedencia del juicio oral -con independencia de la aplicación de un criterio de oportunidad circunscripto a los supuestos del art. 2° NCPP, y de la adecuación de excepciones- sólo es posible si se presentan los requisitos que permiten el sobreseimiento de la causa, los que están taxativamente contemplados en el art 344.2 NCPP.

Este control, por imperio del art. 352°.4 NCPP, puede ser realizado de oficio. Al juez de la investigación preparatoria le corresponde decretarla, cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria, no sin antes instar el pronunciamiento de las partes sobre el particular.

También la Sentencia Casatoria 760-2016, (2017), expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, se ha pronunciado al respecto y nos precisa que “en el supuesto, excepcional del control sustancial del requerimiento acusatorio, el imputado es competente para pedir el sobreseimiento del proceso, cuando los supuestos del art. 344.2 sean evidentes. Límite al que está sujeto el juez de investigación preparatoria”.

De manera acertada, Salinas, (2014), se refiere al control sustancial de la acusación como el control de fondo, y señala que, “con el control de fondo, se busca racionalizar la administración de justicia penal, evitando juicios inútiles por defectos de la acusación, por lo que se concede al juez la facultad legal de sobreseer el caso, de oficio o a instancia de parte” (pág. 105).

Desde otra perspectiva, Salinas (2014), señala sobre el control sustancial de la acusación:

En nuestro modelo procesal acusatorio, garantista con rasgos adversariales, adoptado en el CPP de 2004, el control sustancial puede hacerse incluso de oficio, esto es, así el acusado o su defensa no lo solicite, el juez director de la etapa intermedia tiene el deber jurídico de hacerlo al verificar en el caso, la concurrencia en forma evidente y palmaria de alguno de los presupuestos establecidos en el art. 344° del CPP de 2004. Pero antes de emitir pronunciamiento debidamente argumentado, resulta pertinente que en audiencia se conceda el uso de la palabra a los sujetos procesales sobre lo detectado (pág. 105; 106).

Referido el sobreseimiento, el art. 344.2 del Código Procesal Penal señala que este procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado.
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad.
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (Código Procesal Penal 2004).

Ahora bien, señala Mendoza (2015) sobre el control del requerimiento fiscal y se refiere como el control positivo, más no como control sustancial, en el sentido siguiente:

Si el Ministerio Público decide acusar, por considerar que existe base suficiente para ello, entonces corresponde realizar un control judicial positivo; se verifica que el hecho imputado, supere los filtros analíticos de la teoría del delito: **i)** que el hecho objeto de la causa se realizó y pueda atribuírsele al imputado -acción-; **ii)** que el hecho imputado es típico -tipicidad-; **iii)** no concurre una causa de justificación -antijuricidad-; **iv)** no concurre una causa de inculpabilidad -culpabilidad-; y, **v)** no concurre una causa de no punibilidad -punibilidad-. Además, debe evaluar la concurrencia de los presupuestos de: **i)** la legitimidad procesal con la imputación de un hecho punible; **ii)** el interés procesal, con la concurrencia de una causa de extinción de la acción penal; y de que exista elementos de convicción suficientes -causa probable- para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (pág. 201).

Al respecto de la imputación de un hecho punible será un tema aparte que se analizará en el capítulo siguiente, pero que debe ser mencionado para tener claro el contexto del control sustancial de la acusación. El juez de investigación preparatoria tiene el deber de verificar la imputación del hecho punible.

Ahora bien, el autor Mendoza (2015), al referirse al control positivo, también señala los fines del control positivo, que resulta necesario mencionarlo puesto que con ello nos demuestra la importancia del control de la acusación; y nos dice que:

Este control se especifica en dos actividades perfectamente diferenciadas -por una parte, el control de la investigación y de la acusación y, por otra, la preparación del debate, son dos fases diferenciadas, la primera es presupuesto de la preparación del debate.

El control -en la etapa intermedia- de la investigación realizada y sintetizada en la imputación concreta, es central; los criterios normativos para esta actividad se desprenden del art. 344 del CPP; en ese orden, el juez controla que el hecho imputado, supere los filtros analíticos de la teoría del delito; que el hecho objeto de la causa se realizó y pueda atribuírsele al imputado -acción-; que el hecho imputado sea típico -

tipicidad-; no concurra una causa de justificación -antijuricidad-; no concurra una causa de inculpabilidad -culpabilidad-; o no concurra una causa de no punibilidad -punibilidad-. Además controla la concurrencia de los presupuestos procesales: debe evaluar que la acción penal, no se haya extinguido; y de que existan elementos de convicción suficientes -causa probable-, para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado. La inconcurrencia de alguno de los presupuestos, determina la invalidez del proceso, y como consecuencia que el juez sobresea la causa, aún ex officio.

La preparación y organización del juicio, es otra actividad central, que consiste en la preparación de todos los elementos del debate, en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificarlo o tornarlo inútil.

Qué supone preparar el juicio? En primer lugar, definir las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible y su calificación jurídica. Estas proposiciones fácticas se deben concretar en el auto de enjuiciamiento (...).

En segundo lugar, el juez, con la precisión de la oposición o resistencia, define el objeto del debate; por tanto, delimita los puntos controvertidos, para ello debe promover activamente las convenciones probatorias. El objeto del debate, es el punto de referencia para la admisión de los medios probatorios; en efecto, el sentido de pertinencia, conducencia y utilidad está referido a los hechos controvertidos -objeto del debate-.

Finalmente, la admisión de los medios probatorios -actividad central- configura el desarrollo del juicio oral. La rigurosidad en la admisión de los medios probatorios, considerando el específico aporte probatorio para su admisión, determina el desenvolvimiento del plenario oral. En efecto, “el juicio oral, es prueba”, y es el escenario por excelencia de producción de prueba, pero solo sobre la base de los medios probatorios ofrecidos y admitidos en la etapa intermedia (pág. 203, 204, 205, 206).

Para culminar el tema del control jurisdiccional de la acusación, corresponde señalar el momento procesal para postular tanto el control formal y sustancial, para ello a través de los

acuerdos tomados en reunión de jueces supremos y en el Acuerdo Plenario 6-2009/CIJ-116 (2009) nos señalan lo siguiente:

Por la propia naturaleza de ambos controles: formal y sustancial, no es posibles ejercerlos conjuntamente, sino sucesivamente. El control formal es previo a toda posibilidad de análisis de mérito de la acusación. Es así que el art. 352°.2 NCPP precisa que se advierten defectos que importan el incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 349°.1 NCPP -en una discusión que debe preceder al análisis de los demás aspectos que deben tratarse en la audiencia preliminar- lo pertinente es suspender la audiencia para su debida subsanación, luego de lo cual debe reanudarse. La decisión de formular observaciones a la acusación es una causal de suspensión de la audiencia, que será del caso instar sólo cuando el defecto detectado requiera de un nuevo análisis del Ministerio Público.

El control sustancial tiene lugar en un momento procesal distinto, luego de la subsanación de las observaciones de la acusación fiscal. Ésta comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de la investigación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes (art. 344°.1 NCPP).

Entonces, siguiendo el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116 y también a lo referido por el profesor Mendoza Ayma, en el sentido que, el núcleo de la audiencia del control de la acusación es el control de la imputación; además, señala López (2021), que debe también verificarse: 1) Validez de la relación procesal, 2) la corrección de la imputación necesaria; y 3) la satisfacción del estándar de suficiencia que exige el legislador en este esatdio procesal (pág. 145).

Desde otra perspectiva, Reyes, (2012), señala que “el control negativo de la acusación permite al juzgador rechazar la apertura del juicio, por cuestiones fácticas o jurídicas, cuando sea esperable una sentencia absolutoria o el hecho imputado en la acusación no constituya un delito (pág. 141).

Por su parte González J. (2020), nos dice que, el control sustancial: consiste en la verificación de los presupuestos mínimos que permitan un juicio de imputación, es decir, es un análisis de lo que recolectó el fiscal en la etapa preliminar de investigación y estos son:

- a) Que la imputación, o mejor la conducta imputada, corresponda a las mínimas categorías de la teoría del hecho punible, es decir que haya una hipótesis seria de delito;
- b) análisis de la atipicidad;
- c) que no se vulnere el principio de nonbis in idem;
- d) falta de acción; dicho de otra manera, es la inexistencia del delito que se predica del imputado;
- e) que la conducta que se atribuya se adecúe al tipo penal imputado;
- f) definir si la conducta se desarrolló de forma culposa o dolosa;
- g) que no haya imputación exagerada o inflada;
- h) falta de participación o autoría del imputado respecto de la conducta descrita.

Con vista a lo desarrollado, se concluye que cuando finaliza la etapa de investigación preparatoria el Ministerio Público debe tomar la decisión de acusar o no acusar y ello dependerá de la información recabada en la investigación (artículo 344.1 del Código Procesal Penal) y deberá evaluar dicha información con la finalidad de tomar la decisión de formular el requerimiento de sobreseimiento o una acusación, pero lo fundamental de la etapa intermedia es la imputación concreta. Es importante conocer la estructura de esta imputación ya que ello será objeto del control de la acusación.

Cuando se construye una imputación, a cada elemento del tipo penal debe corresponderle una proposición fáctica y a cada proposición fáctica le corresponde su elemento de convicción, pues, es lo que debe evaluar y verificar el juez de investigación preparatoria al realizar el control de la acusación; el juez de investigación es un juez de saneamiento, labor que no se cumple ya que llega a la etapa intermedia la acusación con defectos en su estructura llegando incluso de esa forma a la etapa de juzgamiento, vale decir, acusaciones defectuosas y mal estructuradas. La etapa intermedia resulta siendo una fase de duras críticas ya que cuando se realiza el control judicial de la acusación tanto los fiscales, abogados defensores y el juez de investigación se preocupan mucho en tan solo controlar los requisitos de forma cuando lo central es verificar la estructura de la imputación y si se encuentra algún defecto corresponderá sobreseer la causa.

Ahora bien, encontrándonos en el estadio de la etapa intermedia, con el control sustancial de la acusación se debe agotar el tema del sobreseimiento, esto es, el control sustancial debe aparejar el pedido de sobreseimiento, pedido que bien puede ser formulado por la defensa del imputado cuando advierta defectos en la estructura de la imputación y si el abogado no postuló el sobreseimiento y existe problemas de estructura de imputación el juez de oficio puede sobreseer

(artículo 352.4 del Código Procesal Penal), puede que exista un fiscal ineficiente o un abogado negligente pero debemos encontrar un juez eficiente que pueda detectar ese error y declararlo expresamente.

Es el juez quien deberá someter a debate la estructura de la imputación, solicitándole al fiscal señale las proposiciones fácticas identificadas, pero la mala práctica realizada por el fiscal es que solo se limita a narrar los hechos contenidos en su acusación, por eso, si se advierte que hay defectos en la estructura de la imputación y a pesar de ello el fiscal acusa, es la defensa del imputado quien tiene la obligación de detectar ese problema de estructura y solicitar el control sustancial de la acusación y consecuentemente el sobreseimiento, ante lo cual el juez deberá emitir la resolución declarando fundado o no fundado tal pedido.

Ya lo hemos mencionado, pero somos reiterativos al señalar que se confunde mucho el control formal de la acusación con el control sustancial, pues ambos tienen objetos diferentes, en el control formal se verifica la existencia de requisitos de forma y en el control sustancial se verifica los componentes de la imputación concreta. Recordemos también que el juez de investigación tiene el deber de sanear la acusación, y si esta adolece de algún defecto en su estructura debe ser advertido por el abogado defensor, solicitando el sobreseimiento y no postulando una observación formal como en reiteradas oportunidades hemos observado en audiencia.

El control sustancial de la acusación solo puede configurarse en mérito al artículo 344 inciso 2 del Código Procesal Penal, por otro lado, la errada práctica ha dado lugar a que cuando se da inicio a la audiencia de control es el Ministerio Público quien empieza oralizando los hechos que aparece en su carpeta fiscal, cuando lo correcto es que oralice las proposiciones fácticas identificadas y los elementos del tipo en los cuales se subsumen, pero ello no sucede, contribuyendo así a que el juez pueda realizar un insuficiente e inadecuado control sustancial de la acusación. No olvidemos que el punto central o el punto de referencia de la etapa intermedia es la acusación.

Gráfico 5: Control formal y sustancial



*Fuente: Del Río (2017) y Mendoza (2015)
Elaboración: Propia*

14.EL SOBRESEIMIENTO

De la raíz latina, el término “sobreseimiento” proviene de super, sobre y sedere, sentarse, estar quieto, es decir, sentarse sobre. En otras palabras, cesar, terminar o desistir lo iniciado, lo que da inmediata idea de que se trata de una forma de concluir el proceso penal sustanciado contra una persona por la presunta comisión de un delito, distinta de una sentencia dictada como corolario del juicio (Macagno, 2020, pág. 29).

Cuando la acusación adolece de algún defecto en la estructura de la imputación concreta, es el abogado defensor del acusado quien se encuentra en la obligación de solicitar el control sustancial de la acusación, el mismo que se encuentra aparejado al sobreseimiento y, de ser el caso que no lo haga, será el propio juez de investigación quien de oficio deba disponerlo ejerciendo el control sustancial de la acusación.

Ahora bien, finalizada la audiencia preliminar (control de acusación), el juez deberá resolver las cuestiones planteadas, incluso podrá resolver disponiendo el sobreseimiento del proceso si se establecen sus causales, sea de oficio o a pedido de las partes contrarias a la acusación (Sánchez, 2020, pág. 212).

Oré (2016) nos hace un primer alcance sobre el significado del sobreseimiento y nos dice que “el sobreseimiento es la resolución judicial que da por concluido el proceso penal de manera provisional o definitivamente, con anterioridad a la celebración del juicio (...)” (pág. 202).

En el mismo sentido, Salinas (2014), también precisa y dice que el sobreseimiento es “una resolución judicial que declara que no es posible llegar al juicio oral en el caso concreto, debido a que se sabe de antemano que por la concurrencia de alguna de las causas previstas en la ley procesal no es factible sostener razonablemente el derecho de acusación” (pág. 114).

Así mismo, el profesor San Martín C. (2020) complementa y reafirma que “el auto de sobreseimiento es una resolución jurisdiccional definitiva, emanada por el juez de la investigación preparatoria, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que, sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad de los efectos de la cosa juzgada, es decir, tiene el mismo alcance que una sentencia absolutoria” (pág. 546).

Podemos observar de los autores mencionados en los párrafos precedentes, que todos ellos tienden a señalar de manera uniforme que el sobreseimiento es una resolución jurisdiccional mediante la cual se pone fin al proceso en atención a las causales establecida en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal, esto es, si el hecho objeto de la causa no se realizó, el hecho imputado no es típico o concurre alguna causa de justificación, la acción penal se ha extinguido o no haya elementos de convicción y ante la presencia de cualquiera de estas causales corresponderá realizar el control sustancial de la acusación y de encontrarse fundamento, el juez no tendrá más remedio que disponerlo de esa manera dictando la resolución correspondiente.

La ley procesal establece distintas formas de lograr la culminación del proceso sin llegar a la conclusión natural del mismo que es la sentencia. A esta institución se le conoce como el sobreseimiento y su efecto inmediato es el archivo del proceso penal (Sánchez, 2005, pág. 115).

El sobreseimiento al igual que toda institución, tiene su justificación y esta se encuentra en todos los supuestos en donde en la instrucción no se haya tenido como resultado que el hecho por el que se procede no es constitutivo de delito penal, o simplemente no se haya descubierto al autor, es decir, que no se hayan podido reunir todos los elementos necesarios para decretar la apertura del juicio oral (...) (Neyra, 2010, pág. 304).

En ese sentido y dada la importancia del tema, la Corte Suprema de la República se ha pronunciado al respecto en la Casación 300-2014-LIMA (2014), en su apartado vigésimo quinto:

Finalmente es necesario señalar sobre el concepto y fines del sobreseimiento. En nuestro Código el legislador ha previsto el sobreseimiento propiamente dicho, en su modo puro simple, con el efecto conocido: el archivo de la investigación, en el cual señala:

“Artículo 347. Auto de Sobreseimiento:-

(...)

2. El sobreseimiento tiene carácter definitivo, importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado”.

También se ha previsto el sobreseimiento total, respecto de todos los delitos y todos los imputados; y el sobreseimiento parcial, respecto a uno de los delitos y/o algunos imputados, en el cual señala:

“Artículo 348. Sobreseimiento total y parcial.-

1. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria”.

Se trata de un mecanismo de conclusión del proceso que tiene como finalidad el archivamiento de la causa que fue declarado fundado por el juzgado de investigación preparatoria y consentida por las partes procesales, (...).

Al respecto, se debe tener en cuenta la naturaleza jurídica del sobreseimiento y, sobre el particular hay teorías que sostienen que la naturaleza del sobreseimiento gira en torno a conceptos como de anormalidad, crisis procesal, suspensión o paralización del proceso, porque el término normal de un proceso penal esta representado por la sentencia (Neyra, 2010, pág. 302).

Veamos ahora cada uno de los presupuestos del sobreseimiento y que se encuentran señalados en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal:

El hecho objeto de la causa no se realizó: Veamos este primer presupuesto, el Código Procesal Penal del 2004, prevé expresamente este supuesto como primer motivo de sobreseimiento, tal y como lo señala en el artículo 344.2.a) El objeto de la causa no se realizó (Código Procesal Penal 2004).

Pero, que significa ello, es así que Salinas (2014), nos dice que “luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, el fiscal llega a la certera conclusión de que el hecho que se venía investigando nunca se materializó en la realidad” (pág. 114).

Bajo este supuesto quedan comprendidos los casos en que, al término de la fase de investigación se llega a establecer que el hecho que motivó el inicio del proceso no existió en la realidad. Así como también, aquellos casos en los que no aparecen indicios racionales o elementos de convicción que permitan acreditar la comisión del hecho por los que se inició la investigación (Oré, 2016, pág. 210).

Ahora bien, al respecto de este primer presupuesto, el profesor San Martín C. (2020), señala que:

Falta de elemento fáctico: Cuando no aparece ninguna sospecha fundada o indicios razonables sobre la realización del hecho. Art. 344.2^a CPP. El juez de la investigación preparatoria debe tener la absoluta convicción que el hecho que dio origen a la formación de la investigación preparatoria nunca existió en realidad. Es un juicio exclusivamente fáctico, y razona sin ninguna duda que el hecho no ha existido (pág. 548).

El hecho investigado no puede ser atribuido al imputado: Ahora bien, otro de los presupuestos para el sobreseimiento es que el hecho investigado no se puede atribuir al imputado, también señalado en el artículo 344.2.a) del Código Procesal Penal del 2004.

En la misma línea, Salinas (2014), señala sobre este presupuesto en el sentido siguiente:

Aparace este supuesto cuando luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria se llega a la conclusión de que no hay forma lógica y razonable de vincular al investigado con el hecho delictivo. Existe certeza de que no hay medios de prueba o elementos de convicción suficientes que sirvan para vincular al imputado con los hechos objeto de investigación (pág. 115).

Oré, (2016), señala sobre este segundo presupuesto en el sentido siguiente:

Bajo este supuesto quedan comprendidos los casos en que, al término de la fase de investigación, se llega a demostrar que aquel contra quien se dirigió el proceso, en realidad, no cometió el hecho que se le imputa. Así como también, aquellos casos en los que no aparece ningún indicio que relaciones al procesado con la comisión del hecho que se le atribuye, o los que existían al final se desvanecieron (pág. 211).

El hecho imputado es atípico: Cuando el hecho realmente existente, según los recaudos de la investigación preparatoria, es atípico, concurre en su comisión -atento a los elementos de convicción que obran en autos- una causa de justificación o no se acredita el cumplimiento de una condición objetiva de punibilidad: artículo 344.2.b CPP o existe falta de tipicidad subjetiva (Sala de Casación Penal de Colombia, de 01-07-09) o causa de exclusión de la punibilidad. Según la STSE de 07-07-00 se exige que las causas de atipicidad y justificación se deduzcan nítida, rotunda y diáfana del material instructorio para que el juez acuerde el sobreseimiento (San Martín C. , 2020, pág. 548: 549).

Ahora bien, Salinas (2014), también nos dice:

El supuesto se presenta cuando luego de evaluar los elementos de convicción recogidos o efectuados en la investigación preparatoria, el fiscal responsable del caso concluye que el hecho investigado no reúne los elementos objetivos así como subjetivos del delito que se viene investigando ni de ningún otro delito. Se sabe que si a determinado hecho delictivo le falta alguno de sus elementos no configura el delito correspondiente. Se verifica por ausencia de dolo, ausencia de imputación objetiva, ausencia de calidades especiales del agente o ausencia de algún elemento objetivo del tipo (pág. 115).

Oré (2016) señala que el sobreseimiento procederá en “los casos en que el hecho no está previsto en la ley penal como delito o habiendo sido tipificado como tal al momento de la comisión, ha dejado de estarlo durante el desarrollo del proceso; así como también aquellos casos en que el comportamiento imputado no se subsume en una norma penal o concurre alguna circunstancia de exclusión de la tipicidad de la conducta” (pág. 214).

En el hecho concurre una causa de justificación. Al respecto Salinas (2014), señala que: “Este supuesto fáctico se verifica cuando luego de evaluar los resultados de la investigación preparatoria, el fiscal llega a la certeza absoluta de que en el hecho investigado concurre una causa de justificación de las previstas en el art. 20 del Código Penal, como puede ser la legítima defensa, el estado de necesidad justificante y el ejercicio legítimo de un derecho” (pág. 115;116).

Oré (2016) precisa: “En cuanto este supuesto, se remite a los casos en que el hecho aunque penalmente típico no es antijurídico, por presentarse una causa de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, cumplimiento de un deber, etc.) que torna impune la conducta realizada por el procesado (pág. 215).

Concurre una causa de inculpabilidad: Este supuesto se verifica cuando luego de analizar los resultados de la investigación preparatoria, el titular de la acción penal llega a la conclusión razonable de que en el hecho concreto concurre una causa de inculpabilidad o ausencia de culpabilidad. Supuestos jurídicos recogidos también en el art. 20° del código penal, como puede ser la concurrencia de un error de prohibición, de un estado de necesidad exculpante, miedo insuperable u obediencia jerárquica (Salinas, 2014, pág. 116).

Oré (2016), señala al respecto de este presupuesto que:

Concurre una causa de inculpabilidad, se remite a los casos en que el hecho aunque típico y antijurídico no puede imputársele al procesado, porque al momento de su realización se presentaba una causa de inimputabilidad (minoría de edad, anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteración en la percepción), de error de prohibición o de inexibilidad (el estado de necesidad exculpante y el miedo insuperable), que excluye la culpabilidad de aquel.

De manera que, si durante la investigación no se logra acreditar de modo indubitable la presencia de alguna de esas causas, será necesario que se abra el juicio para que el asunto sea debatido con todas las garantías (pág. 216; 217).

Concorre una causa de no punibilidad: Salinas (2014) nos dice que:

Deviene el sobreseimiento cuando luego que el Juez evalúa o analiza los resultados de la investigación efectuada por el titular de la acción penal, concluye razonablemente que en el hecho objeto de investigación concorre una causa de no punibilidad prevista en la ley penal. En efecto, en el hecho concreto puede presentarse alguna de las causas que excluyen la punibilidad como son las excusas absolutorias previstas en los artículos 137, 138 o 406 del CP (pág. 117).

Así mismo, Oré (2016), señala también que: “En cuanto a este supuesto, concorre una causa de no punibilidad, remite a los casos en que el hecho aunque típico, antijurídico y culpable no puede ser objeto de una sanción penal por presentarse alguna de las circunstancias que excluyen la punibilidad de la conducta delictiva, a saber: una condición objetiva de punibilidad o una excusa absolutoria” (pág. 217).

La acción penal se ha extinguido: Esto ocurre cuando se dan los suésto previstos y sancionados en el art. 78 del Código Penal. Allí se prevé que la acción penal se extingue por muerte del imputado, prescripción, amnistía, cuando opera el derecho de gracia u opera la cosa juzgada (Salinas, 2014, pág. 117).

En el mismo sentido, San Martín, C. (2020) señala sobre esta causal a la “falta de presupuestos procesales. Se refiere a las causas de extinción de la acción penal. Se comprueba la existencia de un impedimento procesal. Las causales de extinción están previstas en el artículo 78 del CP. Rige el artículo 344.2c CPP” (pág. 549).

La imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción: El autor Salinas (2014), señala:

Este supuesto se configura cuando del análisis de los actos de investigación efectuados y elementos de prueba recolectado, el fiscal concluye que no es posible fundamentar razonablemente una acusación y no existe la menor posibilidad de efectuar actos de

investigación adicionales que puedan cambiar la situación existente. Esto significa que se solicitará el sobreseimiento del proceso penal cuando no habiendo suficientes medios de prueba que acrediten el ilícito penal no hay posibilidad de obtenerlos en el futuro. Este supuesto no supone la inexistencia de elementos de convicción alguno, sino que los elementos de convicción existentes, en menor o mayor número, no tienen la entidad suficiente para llevar a concluir que el delito se llegó a cometer o que el imputado es su autor (pág. 117, 118).

De igual manera, Oré (2016), señala sobre este presupuesto:

Esta causal supone la evaluación de un aspecto de carácter probatorio y otro, normativo. El primero consiste en que, al concluir la etapa de investigación preparatoria, no se ha reunido suficiente evidencia que permita formular una acusación o, en su caso, sustentar la acusación ya formulada a efectos de obtener un auto de enjuiciamiento; mientras que el segundo supone que el operador debe identificar si, a pesar de existir insuficiencia probatoria, el ordenamiento permite, excepcionalmente, que dicho vicio pueda ser saneado (Oré, 2016, pág. 223).

Ya no solo se trata de sobreseer la causa cuando existen elementos de convicción que niegan el hecho, la antijuricidad penal, la imputación personal o la intervención del imputado en el hecho punible, que son materia de las tres primeras causales, sino también cuando los cargos, en general, no se sustentan en elementos de convicción suficientes y no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos y hechos en el juicio oral (San Martín C. , 2020, pág. 549).

Por consiguiente, debemos tener muy en claro que para tratar el sobreseimiento debemos traer a colación el tema de la imputación concreta ya que ambos se encuentran estrechamente ligados convirtiéndose este último en el punto central para decidir si debe ponerse fin al proceso o prepararlo convenientemente para que pase a la etapa de juzgamiento, es por ello, que la etapa intermedia se ha convertido en una fase crucial pese a que aun no se ha llegado a comprender la naturaleza de la imputación concreta, vale decir, todavía existe una suerte de conocimiento pero no de comprensión de esta.

Una vez más tenemos que referirnos a la etapa intermedia, pese a que ya fue tratada al inicio del presente capítulo, pero es necesario resaltar que se trata de una etapa postulatoria en donde debe estar claramente definida la imputación concreta y, decimos que es concreta porque cada

elemento fáctico debe estar relacionada con los elementos del tipo, encontrándonos muchas veces con imputaciones mal estructuradas sin contenido y que a pesar de ello el juez de investigación resuelve pasar el caso a juicio vulnerándose así el derecho de defensa del imputado.

Ahora bien, como lo tenemos señalado, el eje normativo para disponer el sobreseimiento esta en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal, ya que el sobreseimiento procedera cuando la conducta es atípica, que exista una causa de justificación de la conducta, cuando concurre una causa de inculpabilidad o de no punibilidad, debiendo seguirse el mismo procedimiento cuando analizamos la tería del delito; a pesar de ello, aún venimos observando un gravísimo error en el que incurren los abogados al pretender sustentar o fundamentar el sobreseimiento en mérito al artículo 349 de la norma procesal penal y esta referido a los requisitos de la acusación, cuando ello no es así ya que si la acusación adolece de algún requisito formal lo que corresponderá será formular una observación por defecto formal pero no el sobreseimiento.

Veamos brevemente, cuando se refiere a que el hecho de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado, se refiere a la imputación del hecho punible, vale decir, si no tenemos definido o estructurado o simplemente no hay proposiciones fácticas, pues, se debe sobreseer la causa.

Ahora, si la conducta analizada es típica, corresponderá verificar si existe si existe una causa de justificación de la conducta, esto es, verificar que exista una conducta que afecte gravemente un bien jurídico tutelado, si la conducta no afecta algún bien jurídico corresponderá sobreseer el caso.

Luego de verificada que la conducta es típica, antijurídica, ahora procederemos a revisar si la conducta realizada tiene una causa de inculpabilidad, esto es, si al momento que ocurrieron los hechos el sujeto se encontraba con la conciencia gravemente alterada, de ser ello así corresponderá el sobreseimiento.

Así también, el artículo 344.2 señala que se dispondrá el sobreseimiento si la acción penal se ha extinguido o si no existen elementos de convicción que sustente esa conducta típica, antijurídica o culpable, ya que estos elementos de convicción mas adelante se convertirán en elementos de prueba y si estos no existen pues, corresponderá sobreseer la causa.

De modo conclusivo podemos señalar que, el sobreseimiento es la institución procesal que faculta al fiscal y abogado defensor del acusado a solicitar al juez de investigación preparatoria el fin del proceso penal cuando se advierte que sobre la imputación concreta existe un defecto o error grave en su estructura, conforme a lo establecido en el artículo 344.2 del Código Procesal Penal; de no existir defecto alguno en la imputación, pues, deberá preparar convenientemente el caso para juicio oral.



CAPÍTULO II

IMPUTACIÓN CONCRETA Y LA RAZÓN DE SER DEL CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN

Abordaremos en el presente capítulo el tema en análisis por ser el eje central de nuestro trabajo de investigación, es aquí donde desarrollaremos la razón de ser de la imputación concreta, el tipo control que debe ejercer el juez de investigación sobre esta, conoceremos además su estructura y su relación con la teoría del caso; para lo cual nos serviremos de la doctrina trayendo a colación autores que han trabajado de manera conveniente este tema y que nos ayudarán a poder entenderlo con mucha claridad, además nos referiremos a los pronunciamientos hechos por las Salas Penales de la Corte Suprema de la República en donde dejan establecido las reglas para su aplicación en nuestro proceso penal, así damos inicio a este capítulo de la siguiente manera:

1. LA IMPUTACIÓN CONCRETA

El objetivo principal de este trabajo es realizar un diagnóstico de la imputación concreta como parte del control sustancial de la acusación que es realizada por los jueces de investigación preparatoria, para ello, considero necesario entender el significado del término imputación para luego tener claro el significado de la imputación concreta o también llamada imputación necesaria.

Imputar significa atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable (Diccionario Real Academia Española); Reátegui (2013), nos dice que “el término imputación en el Derecho Procesal Penal, es el acto mediante el cual se le asigna formalmente a una persona la comisión de un hecho punible, que puede ser un delito o también una falta” (pág. 33).

No se trata por tanto de cualquier atribución de hechos, dado que para ser considerada como una efectiva imputación, aquella atribución de hechos debe responder a un tipo penal en específico, y en consecuencia a todos y cada uno de los elementos de aquel tipo penal identificado. Por otra parte, la imputación penal formalmente postulada, marca el tratamiento diferenciado que corresponde a la persona contra quien se ejerce, es decir, el imputado, quien debe ser comunicado de aquella atribución formal de cargos para poder ejercitar los derechos que la ley le garantiza, y en esa línea, Reátegui (2013), nos dice “por lo que en ese instante puede ejercer sus derechos de defensa, que normalmente son mayores en el caso de que ya exista una acusación, y no debe

someterse a los deberes de los testigos (como, por ejemplo, decir la verdad bajo pena de perjurio) (pág. 33).

La imputación se refiere a un hecho que se imputa a una persona como delito o, en otros términos, que se juzga ser un delito y del cual, por eso, se pretende el castigo. Toda imputación tiene por objeto un hecho; si varios hechos se imputan como delitos, las imputaciones son varias, no una sola; tantas las imputaciones como los hechos imputados (Carnelutti, 2019, pág. 141).

Así mismo, la imputación se entiende en sentido material o amplio como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia (Castillo, 2008).

Efectivamente, una imputación inicial de cargos materializada en una disposición de formalización de investigación preparatoria, no significa que necesariamente dará lugar a una acusación, ello por cuanto el Ministerio Público se guía en atención al principio de objetividad y en virtud a ello le corresponderá llevar a cabo todas las diligencias o actos de investigación tendientes a la averiguación de la verdad histórica, y por tanto, realizar aquellos actos que corroboren o desvirtúen la primigenia hipótesis sobre la existencia de un delito y la responsabilidad del imputado, así como aquellos propuestos en el derecho de resistencia que asiste al imputado.

Ahora bien, conforme al artículo 71.2.a) del Código Procesal Penal, señala como uno de los derechos del imputado el conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda (Código Procesal Penal 2004). Esta obligación responde al derecho de defensa, constitucionalmente reconocido y que asiste a todo imputado y que solo puede ser ejercido a partir del conocimiento de la imputación formulada en su contra.

Reynaldi, (2018), sobre este extremo, precisa que la manera en que se da a conocer los cargos formulados puede producirse de diferentes formas, así nos precisa:

El conducto procesal por el cual, se dan a conocer los cargos pueden ser diversos: a) Comunicación verbal, al momento de la detención; b) Comunicación escrita, por actos de parte, como la denuncia escrita; c) Comunicación escrita, a través de la disposición

que formaliza investigación preparatoria; d) Comunicación escrita, mediante el requerimiento acusatorio; d) Comunicación escrita, a través de otros actos procesales, como requerimientos cautelares, etc. (pág. 36).

Al margen de la forma empleada para la comunicación de cargos, lo relevante es que ello efectivamente se materialice con la finalidad de no violentar o vulnerar los derechos fundamentales del procesado, dado que, es a partir de ese momento que podrá ejercitar todos y cada uno de los derechos que el Estado le otorga y que deben ser garantizados, principalmente el derecho a la defensa y todos aquellos otros que de este se derivan de este.

En la misma línea, la existencia de la imputación implica que su formulación debe producirse por un órgano distinto al tribunal encargado de juzgar el hecho, situación que preserva la garantía de imparcialidad y el adecuado contradictorio. Desde la perspectiva del debido proceso, no es conveniente que un mismo órgano pueda ejercer las funciones de acusación y sentencia (Castillo, José, 2008, pág. 192).

El ser informado de la imputación es un derecho y que reposa en la idea de justicia y en el debido proceso. Solo es justo que se someta a proceso a una persona y, eventualmente, se condene, siempre que previamente se le haya informado de las razones fácticas y jurídicas de la imputación que pesa en su contra, a fin de que sepa que hacer (Castillo, José, 2008, pág. 193).

Así, reafirma Neyra (2010), sobre el derecho a ser informado de la imputación:

Este derecho, constituye una auténtica garantía esencial del proceso en todo régimen democrático, y presenta un triple contenido esencial:

a) Subjetivo

El contenido subjetivo de este derecho está referido a los sujetos que deben llevar a cabo la información (las autoridades públicas de persecución penal) y el que recibe (imputado o acusado, según la fase procesal en que nos encontremos).

b) Objetivo

Es decir, aquello que debe dársele a conocer: El hecho criminal imputado y los derechos que le asisten, en su condición de sujeto pasivo del proceso.

c) Temporal

Fija el momento a partir del cual el sujeto tiene derecho a que se le de información al respecto, de la existencia de la imputación, material o formal. Como ya se afirmó el derecho de todo imputado, de ser informado de los cargos que se firman en su contra, existe desde que se inicia una investigación, aunque la misma no haya sido aún formalizada. (pág. 203).

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades al respecto del derecho a ser informado con la imputación, solo por citar un ejemplo resaltamos el caso N° 3390-2005-PHC/TC de fecha seis de agosto del año 2005, en el que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional, (2005), se precisa que:

(...) Del estudio de autos se advierte que se procesa a la beneficiaria por los delitos contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos en general, y contra la tranquilidad pública en la modalidad de asociación ilícita para delinquir (fs. 35/60).

El artículo 427° del Código Penal, respecto al delito de falsificación de documentos en general, establece que: “El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con (...) Si se trata de un **documento público**, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años. Y con (...) si se trata de un **documento privado**”.

(...) La necesidad de tutela surge del enunciado contenido en el artículo 2° inciso d) de la Norma Suprema, al disponer “Nadie será procesado, ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible (...)” Por ello, es derecho de todo procesado el que conozca de manera expresa, cierta, e inequívoca los cargos que se formulan en su contra, y en el presente caso tanto más, dado que la naturaleza pública o privada de los documentos cuya presunta falsificación se investiga, permanecerá

inalterable durante el desarrollo de la instrucción, pero su determinación por parte del juzgador incidirá en el derecho de defensa de los imputados y en su libertad personal cuando se determine su situación jurídica y la posterior pena a imponérsele.

Por consiguiente, este Tribunal considera que se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiaria no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se instruye, las mismas que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por su abogado defensor (...).

Efectivamente, la falta de comunicación expresa, cierta e inequívoca de la imputación o atribución de cargos penales, importa la transgresión de los derechos del procesado y al tener una vinculación necesaria con el derecho de defensa, su infracción puede conllevar la nulidad.

Ahora bien, teniendo en consideración la importancia de los derechos que se vinculan con la imputación, podemos advertir la necesidad de exigir la corrección y completitud en su formulación, y sobre ello insiste Julio Maier que es citado por, Reátegui (2013), y nos dice:

La imputación correctamente formulada es la llave que abre la puerta de la posibilidad de defenderse eficientemente, pues permite generar todos o algunos de sus elementos para evitar o aminorar la consecuencia jurídico penal a la que se pretende conducir o, de otra manera, agregar los elementos que, combinados con los que son afirmados, guían también a evitar consecuencia o a reducirla (pág. 33).

Señalado el verdadero sentido de la imputación, pues, veamos una primera aproximación al tema de la imputación concreta o también llamada imputación necesaria o imputación mínima, para ello precisamos que si bien no se encuentra regulada de manera expresa en nuestro Código Procesal Penal, sin embargo, en el artículo IX inciso 1 de nuestro Código Procesal Penal señala que toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra (Código Procesal Penal 2004).

En ese sentido, también la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8.2 b) señala de manera clara que, durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a la

garantía mínima de comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada en su contra; de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 14 inciso 3 literal a) reconoce la garantía de toda persona acusada de un delito a ser informado sin demora de la acusación formulada contra ella.

Por otra parte, la Constitución Política del Perú consagra un conjunto de principios que rigen el proceso penal, uno de los cuales es el principio de imputación necesaria y que este principio es ubicado a través de la interpretación de los artículos 2 inciso 24 párrafo d y 139 inciso 14, pues la imputación necesaria es una manifestación del principio de legalidad y el de defensa procesal (Castillo, José, 2007, pág. 218).

Así mismo, precisa, José Castillo (2007) y nos dice:

En aplicación del artículo 2 inciso 24 párrafo d de la Carta Política de 1993, una persona solamente puede ser procesada por un hecho típico, es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito.

En aplicación del artículo 139 inciso 14 de la Ley Fundamental, para que una persona pueda ser procesada la denuncia penal debe contener con precisión la conducta delictiva atribuida a fin de que el imputado pueda defenderse. Solo con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada puede respetarse el derecho de defensa (pág. 218).

Hasta aquí parece meridianamente clara la necesidad de una imputación concreta, empero, sobre su contenido debemos dejar en claro que, al exigirse una imputación necesaria, concreta o precisa de un delito, esta efectivamente deberá contener las proposiciones fácticas que puedan subsumirse en cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia de la imputación.

Un concepto operativo de la imputación concreta, sin mayor pretensión teórica, permite definirla como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal (Mendoza, 2015, pág. 100; 101).

El término imputación “concreta” -que en el fondo expresa lo mismo que la imputación necesaria- es una expresión que ha sido acuñada por el profesor argentino Alberto Binder, cuando decía que: “Es necesario que en el proceso exista una imputación concreta; en especial que el juicio se fundamente sobre una acusación precisa y detallada, que sirva de límite al ámbito de decisión del Tribunal” (Reátegui, 2008, pág. 34).

Cuando hablamos de imputación hacemos siempre referencia al principio de la imputación necesaria, por ello, cuando la doctrina en las pocas veces que ha hecho alusión a la naturaleza jurídica de dicho concepto, lo ha realizado en expresión al principio antes señalado (Falla, 2013); Siendo esto así, es que la imputación hace relación al juicio de valor por medio del cual se señala a una persona como responsable de un hecho y del resultado que con él ha producido (Fierro-Mendez, pág. 763).

El autor Peña Cabrera (2011), señala:

En mi concepción la imputación delictiva implica en detalle, un juicio de atribución a un sujeto (imputado) de haber cometido (acción u omisión) un hecho punible, catalogado como tal en la ley penal sustantiva, de acorde a su grado de intervención, decisión y dominio en su consumación y/o imperfección delictiva; las deficiencias que puedan presentarse en dichos puntos, significa una vulneración al debido proceso, constitucionalmente conexas con la libertad individual (p. 200).

La Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado sobre la imputación necesaria, y ello lo encontramos en la CASACIÓN 392-2016 (2017), que en su considerando décimo cuarto nos dice en que consiste:

(...) el artículo 159 de la Constitución Política del Perú, establece que el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y tiene el deber de la carga de la prueba, **bajo el principio de imputación necesaria**, como una manifestación del principio de legalidad y del principio de la defensa procesal. La imputación necesaria, en palabras de CÁCERES JULCA consiste en que “la imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar o negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia

penal (...). Ello significa describir un acontecimiento -que supone real- con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que lo ubiquen en el mundo de los hechos (temporal y espacialmente) y la proporcione su materialidad concreta.

Ahora bien Iberico (2017), también se refiere al principio de imputación necesaria y señala:

Este principio alude a la obligación que tiene el órgano persecutor de precisar el contenido concreto de la imputación de forma tal que no quepa duda del hecho atribuido ni menos de la intervención que se le atribuye al acusado en tal base fáctica. Ello permite una adecuada defensa para el acusado al “saber de qué defenderse”, y al órgano jurisdiccional, saber qué controlar y subsecuentemente respecto a qué pronunciarse (pág. 146).

Que duda cabe cuando al referirnos a la imputación concreta esta significa señalar de manera clara y precisa el hecho atribuido a un imputado, estableciendo cada una de sus proposiciones fácticas posibles de ser subsumidas dentro de los elementos del tipo penal, este acto de precisar o establecer las proposiciones facticas no debe significar una repetición de los componentes del tipo penal, y digo ello por cuanto es una práctica que con mucha frecuencia se ha venido dando de parte del Ministerio Público, puesto que, narrar hechos y más aún establecer las proposiciones fácticas no significa repetir lo que el tipo penal dice.

En el mismo sentido, sobre el principio de imputación necesaria, ya se señalaba en la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 956-2011-UCAYALI (2011) en su cuarto y quinto considerando:

La imputación que se alude supone la atribución de un hecho punible, fundado en el factum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser in escrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

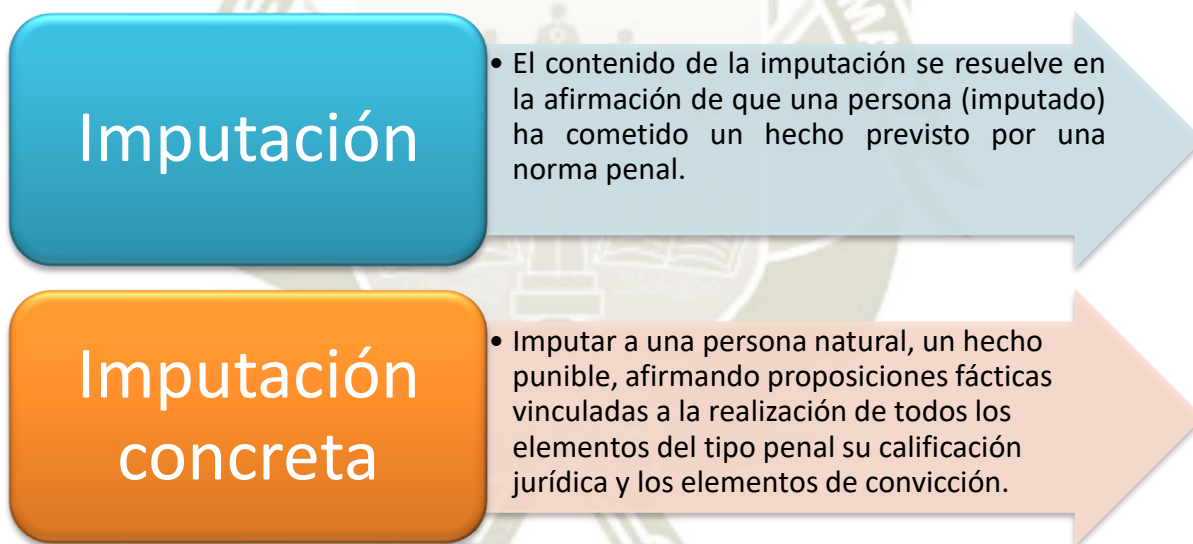
No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente

diferenciado y limitado respecto de da uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

El principio de imputación concreta parte de un presupuesto indiscutible: la existencia previamente de una imputación de carácter penal, y en el moderno proceso penal la imputación la realiza el Ministerio Público y no el Poder Judicial” (Reátegui, 2013, pág. 36).

Es importante señalar que, la verificación de una imputación concreta corresponde al órgano jurisdiccional, juez de investigación preparatoria, y en concreto significa explicar las razones - fundadas en derecho- por las cuales una persona es procesada por un delito. Es motivar las resoluciones (Reátegui, 2013, pág. 38).

Gráfico 6: Imputación e Imputación concreta



*Fuente: Mendoza (2015) y Carneluti (2019)
Elaboración: Propia*

Efectivamente, y como corolario a lo anteriormente expuesto, podemos advertir que en la práctica cotidiana, en muchas ocasiones se presentan disposiciones o requerimientos fiscales con imputaciones aparentes en las cuales se confunden los elementos fácticos y jurídicos, presentándose como proposiciones fácticas aquellas que solo son los supuestos de hecho contenidos en los tipos penales, cuando lo que exige la imputación necesaria para dar

cumplimiento al elemento fáctico, es la adecuada formulación de proposiciones o afirmaciones sobre los acontecimientos reales, sobre los sucesos ocurridos que configuran un hecho ilícito, expuestos en forma clara, precisa, detallada y completa de forma tal que abarque todos y cada uno de los elementos del tipo penal respectivo.

Este tipo de prácticas al formular una imputación, no hacen sino confundir las proposiciones fácticas con las jurídicas y con ello se pretende cumplir solo en apariencia la exigencia de la imputación concreta, cuando en realidad ello no se ha producido y debiera ser objeto de observación en el control respectivo, dado que no permiten al acusado conocer cuáles son los hechos específicos que le son atribuidos, lo cual como hemos visto resulta indispensable para el ejercicio de su derecho de defensa.

2. ESTRUCTURA DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA

En relación a la estructura de la Imputación Concreta encontramos pronunciamiento en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, (2005), y tomamos como ejemplo la recaída en el expediente 8125-2005-PHC/TC, en donde se refiere al auto de apertura de instrucción y que este debe estar debidamente motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado.

Vale la pena aclarar que, la mencionada sentencia hace referencia al auto apertorio de instrucción, toda vez que en el antiguo Código de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 77, señalaba la exigencia de una imputación al momento de dictar el auto que abre instrucción; no obstante ello, nótese que el Tribunal Constitucional ya nos mencionaba la obligación de motivación del juez para abrir instrucción y que no solo era suficiente con poner en conocimiento al sujeto del delito o tipo penal que se le atribuye o de una expresión de cargos sin mayor exigencia de su contenido que se le dirigen, sino, que incluso aparece la exigencia que la acusación ha de ser cierta, no implícita, precisa, clara y expresa.

Entiéndase por precisa, clara y expresa, la descripción suficiente y detallada de los hechos considerados punibles que se imputan y del material probatorio en que se fundamentan y no sea una acusación genérica e impersonalizada, que limita o impide a los procesados un pleno y adecuado ejercicio constitucional del derecho de defensa.

En esa misma línea, tenemos la sentencia del Tribunal Constitucional, (2006), recaída en el expediente N° 5325-2006-PHC/TC, en donde también hace referencia a la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responden a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, el derecho constitucional de los justiciables.

De igual forma, señala que el auto apertorio de instrucción será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado.

Ahora bien, considero que la mejor forma de estructurar la imputación concreta o necesaria, es la que nos señala el autor Mendoza (2015), la imputación concreta en cuya estructura encontramos tres componentes: “dos componentes completamente conjugados de la imputación, son las proposiciones fácticas y su calificación jurídica y los elementos de convicción como el tercer componente de la estructura de la imputación concreta” (pág. 102; 103).

En la misma línea, Urquiza Olaechea, citado por Reátegui (2013) señala que: “La imputación en materia penal debe contener elementos esenciales para su justa comprensión: el dato fáctico, la prueba que lo sustenta y la calificación penal asignada” (pág. 35).

En otro sentido, Carnelutti, (2019), señala:

El contenido de la imputación no puede ser otra cosa sino la descripción del delito que constituye la materia de la sospecha. Y puesto que el delito es un hecho jurídico, o sea un hecho conforme al supuesto de una norma jurídica, el contenido de la imputación se resuelve en la afirmación de que una persona (imputado) ha cometido un hecho previsto por una norma penal. Exactamente, pues, tal contenido se escinde en tres partes: a) afirmación de un hecho; b) afirmación de un supuesto penal; c) afirmación de conformidad del hecho con el supuesto penal (pág. 558).

Entonces, ahora, corresponde que veamos cada uno de los elementos de la imputación concreta, pero, siguiendo la estructura señalada por el Doctor Celis Mendoza, que a juicio particular considero es la más adecuada y propia para la realización del presente trabajo.

- **Proposiciones Fácticas**

Las proposiciones son el medio necesario para introducir los hechos en el proceso. La única forma de presentar los hechos es a través de *proposiciones fácticas*; por consiguiente, es claro que el fundamento fáctico se presenta como proposiciones fácticas. (...) en efecto, los hechos para ser incorporados en el proceso requieren de ser afirmados en proposiciones fácticas (Mendoza, 2014, pág. 142)

Es muy importante concebir que, una proposición fáctica es una afirmación de hecho de un caso concreto que tiende a satisfacer un elemento del supuesto de hecho típico, significa que es la realización concreta de un elemento del tipo que satisface sus exigencias en un lenguaje común, vinculado necesariamente a un caso concreto (Mendoza, 2014, pág. 143).

Para la construcción de proposiciones fácticas significativas típicamente, será necesario utilizar la teoría del tipo; en efecto, los hechos que acaecen en la realidad son históricos, multiformes, con un conjunto de características no necesariamente relevantes jurídicamente. Es con el instrumento conceptual denominado tipo que los hechos históricos son filtrados y su resultado son las proposiciones fácticas que estructuran la imputación del hecho punible (Mendoza, 2015, pág. 102).

Vale la pena mencionar que, encontramos autores que denominan a este primer elemento como hecho o hechos y no como proposiciones fácticas, y esto nos obliga hacer la aclaración en el sentido que las proposiciones fácticas son enunciados lingüísticos que describen un hecho. Este último por su propia naturaleza sucedió y no es posible su experimentación o repetición.

Siendo esto así, debemos ser enfáticos al señalar que lo único que ingresa a un proceso son proposiciones de hechos; y como bien lo señala Mendoza (2014), “la imputación se materializa como proposiciones fácticas que, por un lado, afirman un hecho punible; y por otro, imputan este hecho a un sujeto” (pág. 149).

Así mismo, Iberico (2017), refiere “que una acusación acorde con los parámetros garantistas del principio de imputación necesaria implica la existencia de una imputación con contenido penal formulada con toda claridad y precisión que permite al destinatario de la misma saber qué cosa se le está atribuyendo y cuál es su intervención concreta en ello (elemento fáctico)” (pág. 153).

Para Reátegui (2013), “el requisito fáctico del principio de imputación necesaria debe ser entendida como la exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona (pág. 111).

Señala, Castillo, (2010):

El elemento estructural que debe contener la información de la acusación debe ser la descripción detallada y minuciosa de los hechos que son materia de la acción penal o, de manera general, de la imputación.

Por hecho se entiende el suceso anterior y externo al proceso, vinculado al actuar humano acción u omisión) que se subsume en un tipo penal, el mismo que determina la extensión y límites de la jurisdicción aplicable y la competencia objetiva. No basta con fijar el hecho, como acontecimiento normativo, describiendo el suceso típico de manera general. Es necesario establecer la concreta configuración del hecho (v. gr. hecho de matar, violar, difamar, apropiarse, etc.) y el aporte individual que cada persona ha realizado en concreto. La imputación fáctica debe individualizarse de la manera más pormenorizada y acabada posible.

En el Recurso de Nulidad N° 956-2011-UCAYALI (2012), de fecha 21 de marzo de 2012, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, estableció precedente vinculante respecto de los alcances del principio de imputación en cuanto a los hechos como uno de los elementos de la imputación concreta, detallados en los puntos IV y V, del acápite tercero sobre consideraciones previas:

(...)

IV. La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el *factum* correspondiente, así como en la *legis* atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.

V. No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho tenidos en las normas penales; estos deben tener su correlato fáctico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados, tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

Ciertamente, en la construcción de las proposiciones fácticas, casi siempre el fiscal se encontrará con abundante información proveniente del cúmulo de actos de investigación desarrollados y acopiados; sin embargo, deberá extraer de aquella, la que resulte penalmente relevante, para en forma clara y ordenada ir efectuando las afirmaciones de hechos que después pueda correlacionar con cada uno de los elementos del tipo penal; resulta una labor trascendental por cuanto no corresponde por un lado consignar toda la información acopiada, pero por otra parte tampoco obviar información necesaria, de tal forma, que al construir las proposiciones fácticas estas narren los sucesos acaecidos que puedan subsumirse con claridad y sin dificultad en un determinado tipo penal.

Esta labor probablemente sin temor a equivocarnos, es la más importante, por cuanto no solo determina la posibilidad de ejercer defensa por parte del procesado, sino que precisamente para garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, fija los límites del pronunciamiento judicial, de tal forma que los hechos contenidos en la imputación fiscal resultan vinculantes para el juzgador, el cual no podrá sustentar una condena en hechos distintos o no contenidos en la acusación fiscal, de allí que la construcción de las proposiciones fácticas es una labor que debe desarrollarse con cuidado, profundidad y responsabilidad,

- **Calificación Jurídica**

Analíticamente, el tipo penal es descompuesto en determinados elementos; sin embargo, el número de éstos no necesariamente tienen correspondencia con el número de proposiciones fácticas. En efecto, esto va a depender de la fortaleza o debilidad de la proposición fáctica (Mendoza, 2015, pág. 103).

En ese mismo sentido, Iberico (2017) señala:

Elemento normativo: Una adecuada imputación no solo implica describir con precisión los hechos que son materia de atribución ni exteriorizar los medios de prueba con los que se pretende justificar la pretensión punitiva, sino que además se requiere que el fiscal formule, aún cuando sea a nivel hipotético, una calificación jurídica del hecho imputado, así como la determinación normativa de la intervención del acusado en tal suceso (a título de autor o partícipe), el quantum de la pena, que como consecuencia jurídica derivada del delito, pretende se aplique al acusado, para lo cual el fiscal, también deberá evaluar, de ser el caso las correspondientes circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal (pág. 159).

Desde otra perspectiva, Alva (2010), señala:

Al ciudadano se le debe dar a conocer todos los elementos de la imputación, sin excepción alguna. Dicha información no se proporciona de manera selecta o con referencia a algunas partes del hecho o la calificación que el tribunal o la fiscalía considera pertinentes. La información que se notifica debe ser la información íntegra, completa y tal cómo la fiscalía —o el órgano que haga sus veces— lo haya determinado.

Al procesado se le debe informar de todos y cada uno de los elementos de la infracción delictiva: si se trata de un delito consumado o de un delito tentado, tiene la condición de autor o partícipe, presenta agravantes genéricas o específicas, entre otros elementos.

Teniendo en cuenta la imputación concreta como una manifestación del principio de legalidad, es necesario resaltar, que la afirmación del supuesto penal se resuelve a su vez, dado el sistema de legalidad del derecho penal vigente, en la indicación de uno a más artículos de la ley penal en los cuales el supuesto está contenido (Carnelutti, 2019, pág. 558).

El elemento jurídico, también debe ser adecuadamente desarrollado en la imputación concreta, no basta la simple descomposición de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal materia del proceso, sino en la interpretación que se postula de aquellos, sobre todo tratándose de elementos normativos o cuando no es suficiente una mera interpretación gramatical. Y si bien, la calificación jurídica no resulta vinculante para el juzgador, siendo este el que decidirá finalmente

cuál es la calificación jurídica correcta para los hechos imputados, ello en forma alguna justifica una deficiente imputación,

- **Elementos de Convicción**

Los elementos de convicción, son el tercer componente de la estructura de la imputación concreta. Cada uno de los componentes presenta problemas particulares que tienen que ser resueltos (Mendoza, 2015, pág. 103).

La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la CASACIÓN N° 760-2016- LA LIBERTAD (2017), en su fundamento de Derecho décimo quinto hace una interpretación sistemática y lógica de los elementos de convicción y señala:

Décimo quinto.- En el Código Procesal Penal se mencionan los llamados elementos de convicción, pero no se le da un contenido concreto, se le vincula con la eficiencia, pero no se le dota de un contenido material. Una primera aproximación conceptual a su contenido sería la siguiente: Por la etapa en los que son utilizados, luego de realizados los actos de investigación, durante la investigación preparatoria, los elementos de convicción son los fundamentos o razones suficientes que tiene el fiscal para tener la certeza o convencimiento que se pueda imputar un hecho punible al imputado, como autor o partícipe y, por ende, formularle una acusación e ir a juicio.

Para una mayor delimitación de sus alcances pueden plantearse los siguientes criterios: a) Los elementos de convicción son los que sirven de base para la formulación de una acusación fiscal; b) No puede tener la misma intensidad incriminatoria que la prueba, obtenible solo en juicio, pues solo genera certeza en el fiscal que es quien sostiene su acusación; c) Por juicio a contrario del artículo 344.2; d) Los elementos de convicción deben ser suficientes, para acusar, pues en situación inversa solo daría lugar al sobreseimiento; e) Quienes determinan, por regla general, la suficiencia de los elementos de convicción, son los fiscales, pues son ellos los titulares de la acción penal; f) Solo cuando la insuficiencia de elementos de convicción sea evidente o cuando no exista la posibilidad razonable de incorporar al juicio, elementos de prueba -que en realidad son de convicción- puede instar al sobreseimiento, la defensa, o el juez decretarlo de oficio.

Así mismo, Iberico (2017), señala una obligación del fiscal y es que:

Este requisito obliga al fiscal no solo a enunciar y enumerar los elementos de convicción en los que pretende justificar su acto postulatorio, sino que además lo obliga a manifestar expresamente cuál ha sido el análisis de valoración probatoria que lo ha llevado a tal convicción, análisis que debe incluir el correspondiente razonamiento que explique la justificación del porqué los medios de prueba aportados por los demás sujetos del proceso no ha sido capaces de debilitar el convencimiento acusatorio al que han arribado (pág. 155).

Desde mi punto de vista, no solo deber ser una obligación para el señor fiscal la de precisar en su acusación los elementos de convicción, pues, también debe ser obligación del juez de Investigación verificar la existencia de estos y su respectiva pertinencia con cada una de las proposiciones fácticas identificadas, para ello el juez deberá realizar el control sustancial de la acusación, y de esta forma a través de un análisis de los elementos de convicción explique su justificación y fundamento para el elemento fáctico como también para el jurídico.

Señala Alva (2010): “el ciudadano no solo debe conocer el hecho, el cual ha de estar fijado de manera precisa o clara. También debe ser informado de los recaudos, pruebas o indicios que permiten llegar a una determinada inferencia fáctica o a la acreditación de un hecho al que se lo vincula como autor o partícipe”.

En ese sentido, el artículo 321 del Código Procesal Penal señala que, la finalidad de la investigación preparatoria es justamente reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Dentro de este mismo contexto, me permito señalar en palabras muy sencillas que, los elementos de convicción son aquellos medios que el Ministerio Público pudo recabar en la etapa de investigación y que le sirven de sustento, fundamento o corroboración a las afirmaciones de hechos que realiza, es decir, al elemento fáctico como jurídico de la imputación necesaria y que en conjunto permiten al fiscal afirmar que tiene una causa probable que merece llevar a juicio oral,

dado que no es suficiente afirmar que han ocurrido hechos que pueden subsumirse en un determinado tipo penal y prometer que en juicio se actuará prueba que lo acredite, sino, que al momento de formular la acusación, el Fiscal debe contar con los medios de investigación que den sustento o corroboración a sus afirmaciones, por cuanto si bien estos medios de investigación o elementos de convicción no tienen en forma alguna la calidad de prueba (dado que ella solo se obtendrá en el juicio oral), sí resultan indispensables para dar cuenta que existe una sospecha suficiente, como bien lo señala la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario 1-2019/CIJ-116 (2019), que posibilita superar la etapa de saneamiento y pasar a juicio oral. Podemos poner como ejemplo de elementos de convicción la declaración de un testigo y la declaración de la víctima respecto a la sustracción del celular bajo amenaza de muerte con el empleo de un cuchillo en un delito de robo; el protocolo de necropsia que señala como causa de la muerte asfixia por sofocación en un delito de homicidio; o los correos electrónicos, mensajes de texto que dan cuenta de la concertación entre el extraneus y el funcionario público en un delito de colusión; etc.

Aquí es importante presentar lo señalado por Mendoza (2015), al referirse sobre la imputación y los elementos de convicción:

En definitiva, no es suficiente la mera afirmación de proposiciones fácticas; es una condición necesaria, pero no suficiente para configurar una imputación concreta. El concepto de imputación exige una base indicativa que sostenga las proposiciones fácticas. Conforme a esta exigencia, se define a la imputación como “la atribución, más o menos fundada, (...) La expresión “más o menos fundada”, constituye una exigencia de concreción de cada proposición fáctica, sobre la base de indicios reveladores de la comisión de un delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con el hecho. Por tanto, la imputación, solo es concreta en tanto esté sostenida con elementos indicativos reveladores de la comisión de un delito e indicios reveladores que vinculen al imputado con la realización del delito (págs. 104, 105).

En conclusión, la imputación concreta exige para su configuración tres elementos: proposiciones fácticas, calificación jurídica y evidencia o medios de convicción” (Mendoza, 2015, pág. 105).

Gráfico 7: Imputación necesaria



*Fuente: Mendoza (2015)
Elaboración: Propia*

3. ¿DESDE QUÉ MOMENTO EMPIEZA LA IMPUTACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL?

La imputación concreta configura el proceso, pero a su vez tiene funciones específicas en cada una de las etapas del proceso que orientan la actividad de los sujetos procesales, por supuesto con diferentes niveles de exigencia según la etapa de la que se trate; y en este sentido siguiendo al doctor Celis Mendoza se puede sostener que es el punto de referencia necesario que define y delimita el objeto de cada una de las etapas, diligencias preliminares, investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento (Mendoza, 2015, pág. 109).

Ahora bien, ya en el antiguo Código de Procedimientos Penales, específicamente en el artículo 77, nos traía la exigencia de una imputación concreta, puesto que, una vez formalizada la denuncia

por el fiscal, el juez fijaba fecha para audiencia de presentación de cargos en donde el fiscal explicaba los hechos, la calificación legal y los actos de investigación que justifiquen la apertura de instrucción, realizando el juez de esta manera un control de la imputación formulada.

Efectivamente, no cabe duda que el artículo 77 del Código de Procedimientos Penales ofrece los máximos resguardos para asegurar que el imputado tome conocimiento de la acusación que contra él recae, al prescribir que el auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o delitos que se atribuyen al denunciado (Reátegui, 2013, pág. 42).

En otro sentido, Carnelutti, (2019), “del contenido de la imputación debe, pues, decirse que se forma progresivamente; solo al llegar a un cierto punto, esto es, al final de la instrucción, formal o sumaria, adquiere una cierta consistencia, para luego en la sentencia de reenvío a juicio el contenido de la imputación debe estar completamente desarrollado (pág. 559).

En diligencias preliminares: Las diligencias preliminares tienen como objeto definir los contornos de la imputación concreta, y para ello tienen por finalidad realizar los actos urgentes e inaplazables, destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión (Mendoza, 2015, pág. 109).

En la fase preliminar, la norma procesal no precisa que la imputación tenga un hecho claro, preciso y detallado, sino la sospecha de la comisión de un hecho que reviste caracteres de delito. No se necesita una *fattispecie* acabada en sede preliminar, sino signos, rasgos de tipicidad, los cuales deben ser abarcados en su integridad en otro momento procesal (Sanz, 2017, pág. 209).

Por otra parte, Neyra, (2010), precisa que, “el derecho a ser informado de la imputación se proyecta respecto del hecho punible del que se le considera como autor, es decir, el derecho a ser informado de todos los cargos que se imputan, es preciso que desde el más prematuro inicio del proceso se le comunique de inmediato la imputación (pág. 200).

En la investigación preparatoria: La investigación preparatoria está contemplada en el CPP de la 2004 en su Libro Tercero, y señala en su artículo 321 que, la Investigación Preparatoria

persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa.

Con lo establecido en nuestro Código Procesal Penal, y conforme al modelo acusatorio, garantista y adversarial, corresponde al Ministerio Público construir la imputación de manera estratégica, además, porque es él quien se encarga de dirigir la investigación y deberá hacerlo de manera planificada para poder obtener la información necesaria y de calidad que le permitirá tomar una adecuada decisión.

Precisa, Sanz (2017), “en la fase de investigación preparatoria la norma procesal, respecto a su finalidad, no exige una imputación acabada, entendida como la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado” (pág. 210).

En ese sentido, Mendoza (2015), señala que:

Si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares (DP) que realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito *-imputación concreta-*, entonces el fiscal dispondrá la formalización de la Investigación Preparatoria (DFIP) y esta debe contener los hechos y la tipificación específica correspondiente.

(...) Lo que interesa, es la definición de los hechos que han sido objeto de investigación, requiere inexorablemente de que los hechos objeto de imputación en sede investigación preparatoria tengan un mínimo de detalle que permita al imputado saber el suceso histórico que se le atribuye y la forma y circunstancia en que pudo tener lugar.

(...) para proyectar y planificar una investigación, se requiere que las variables o términos *-proposiciones fácticas-* de la hipótesis de investigación deben ser comprensibles, precisos y lo más concretos posibles. Términos vagos o confusos, no tiene cabida en una hipótesis de investigación, pues no se tiene un norte que oriente estratégicamente la actividad de investigación. Las proposiciones fácticas de la imputación del hecho punible son el punto de referencia (pág. 110; 111).

Es así que, debemos tener presente que, la finalidad de la investigación preparatoria radica en reunir los elementos de convicción de cargo y de descargo, y teniendo claridad en las proposiciones fácticas, pues, la Fiscalía tendrá una herramienta importante y de suma utilidad para realizar un trabajo planificado y de manera estratégica y de esa manera poder obtener información de calidad que le permita al fiscal tomar una adecuada decisión, esto es, formular una acusación o un requerimiento de sobreseimiento; en consecuencia, comparto plenamente lo mencionado por el Dr. Celis Mendoza.

Desde otra perspectiva, Reátegui (2013), nos señala las razones para considerar que el principio de imputación concreta debe ampararse desde la disposición de formalización de la investigación preparatoria y nos dice:

El principio de imputación necesaria debe ser amparado -y de esto no hay ninguna duda- desde las etapas iniciales del proceso penal, siempre y cuando este se encuentre enmarcado dentro de un Estado Constitucional de Derecho; en ese sentido, la vigencia del citado principio dependerá de las etapas que prevé el Nuevo Código Procesal Penal de 2004, a nuestro juicio, debe ser desde la Disposición Fiscal de Continuación y Formalización de la Investigación Preparatoria, que el punto inicial donde germina la imputación (formal) del Ministerio Público en contra del que hasta ese momento era considerado solo investigado, ya que ahora será imputado (pág. 151).

En el proceso penal colombiano precisamente sucede algo muy similar a aquel planteamiento y, Prieto (2005) señala: “el fiscal puede entonces formalizar la investigación a partir de la formulación de la imputación, (...) cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información obtenida se pueda inferir que es autor o partícipe del delito que se investiga” (pág. 8).

Ahora bien, Gonzáles (2010), señala que:

(...) la formulación de la imputación en el sistema procesal actual constituye además un acto de formalización de la investigación, ante todo un acto de comunicación que se hace a una persona (capturada o no) de su calidad de imputada, sin que por tanto se pueda confundir y menos identificar este señalamiento delimitador y preliminar de episodio fáctico y su fisonomía jurídico penal -o lo que es igual este marco fáctico

jurídico de imputación-, con los cargos, que pertenecen a un ámbito de actuación procesal posterior y que se viene a consolidar con la formulación de la acusación, dado no solamente su disímil contenido y alcance sino la diversa fundamentación que la ley exige para la composición de uno y otro acto, (...) tratándose de la formulación de la imputación basta que existan elementos que posibiliten inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga, en tanto que para construir una acusación la ley exige que se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe (págs. 687, 688).

No cabe duda que, al hacer mención nuestro código procesal penal sobre los indicios reveladores de la existencia de un delito, es justamente lo que menciona el autor citado al sostener que es una necesidad de la imputación para que se pueda formular tal disposición; lamentablemente en nuestro sistema penal peruano, en algunas ocasiones, el Ministerio Público espera a formular la acusación para buscar construir en forma debida una imputación necesaria; sin embargo en ocasiones los defectos no subsanados a tiempo hacen difícil cuando no imposibles de superar ya en etapa intermedia y es por ello que encontramos acusaciones defectuosos que a todas luces conllevaría a que el caso se archive por tal actuación negligente.

Una imputación concreta del hecho punible, adecuadamente estructurada y formulada por el Ministerio Público en la investigación preparatoria también servirá en el caso que el imputado formule o interponga algún medio de defensa, e incluso en los casos de las medidas cautelares como la prisión preventiva.

En la etapa intermedia: El Código Procesal Penal en su artículo 349 inciso 1 literal b) señala que la acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos y en el literal c) los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio (Código Procesal Penal 2004).

En esta fase intermedia es exigible que el hecho imputado (teoría del caso) en la acusación presente en forma esencial los presupuestos fácticos de un tipo penal (a lo que la práctica judicial

ha llamado imputación concreta). La imputación contenida en la acusación es producto de una construcción paulatina en las fases previas (Sanz, 2017, pág. 211).

Continua, Sanz (2017), “El hecho imputado en esta fase como exigibilidad de su contenido, sí resulta razonable que contenga la estructura de un tipo penal, aquí no estamos en una fase de construcción de la imputación, sino en la fase estelar del objeto del proceso, la pretensión punitiva” (pág. 211).

Concluida la Investigación, el juez -en la etapa intermedia- realizará un exhaustivo control de la imputación, verificará su base fáctica, la calificación jurídica y los elementos de convicción suficientes para decidir el enjuiciamiento del imputado. Los medios de defensa que se opongan en esta etapa también tienen su punto de referencia la imputación concreta (Mendoza, 2015, pág. 112).

En consecuencia, para todos resulta meridianamente claro que, llegado un caso a etapa intermedia y optando el Ministerio Público por formular una acusación, nos encontramos ante el escenario que tradicionalmente ha sido reconocido para la formulación de una imputación concreta, dado que en este estadio del proceso, se cuenta ya con todos los elementos e información suficiente para con base en ellos, la fiscalía haber arribado a la existencia no de simples indicios sino de una sospecha suficiente y poder sostener la existencia de un delito y la responsabilidad del procesado, teniendo una causa probable para solicitar pasar a juicio oral. Estando a la trascendencia de esta etapa, no cabe duda de que es totalmente justificado exigir a la fiscalía que dicha imputación cumpla con todos los requisitos de forma y fondo que el Código Procesal Penal exige para tal requerimiento.

4. LA TEORÍA DEL CASO Y LA IMPUTACIÓN CONCRETA

La teoría del caso guarda estrecha relación con la imputación concreta, sin embargo, guardan diferencias notables. La teoría del caso no es privativa del Ministerio Público, sino que se construye por cada una de las partes del proceso. En etapas iniciales, desde el primer momento que se toma conocimiento de una noticia criminal, el fiscal va teniendo una o más hipótesis sobre el caso: qué es lo que ocurrió, quién lo cometió, en qué circunstancias, etc., qué delito podría configurar, qué elementos de convicción se tienen y qué medios de investigación debieran practicarse. Estas hipótesis durante las investigaciones se irán fortaleciendo algunas y descartando

otras, hasta llegar a mantener una sola, que será la que será postulada como imputación concreta para pasar al juicio.

La teoría del caso es un método, y como todo método, debe construirse conforme a las características específicas del caso, son los datos de la realidad los que determinan las características del problema a resolver. No se construye una teoría del caso porque se tiene configurada una imputación concreta; se construye una teoría del caso para construir -configurar- una imputación concreta (Mendoza, 2016).

Peña Gonzáles (2008) define la teoría del caso como “la estrategia, plan o visión que tiene cada parte sobre los hechos que se va a probar” . O dicho en otras palabras: es la historia que el abogado o Fiscal quiere que acepte el juzgador sobre los hechos ocurridos (pág. 144).

Una muy clara definición nos presenta Baytelman para quien “La teoría del caso, en suma, es nuestra simple, lógica y persuasiva historia acerca de lo que realmente ocurrió. Como tal, debe ser capaz de combinar coherentemente nuestra evidencia indiscutida con nuestra versión acerca de la evidencia contorvertida que se presentará en juicio (Baytelman & Duce, 2005, pág. 102).

Señala el autor Fontanet (2010) de lo que trata la teoría del caso:

La teoría del caso de los que trata fundamentalmente es de identificar lo que en términos generales aconteció en nuestro caso desde la perspectiva de nuestro representado. Es importante destacar que no se trata de ser detallado y exhaustivo en que fue lo que pasó y lo que pretende probar. Lo que es deseable es establecer una teoría general y flexible que dirija nuestra gestión profesional a lo largo de todo el proceso (pág. 12).

Señala Mendoza (2016):

La construcción de la teoría del caso exige comprender la relación entre el método y el objeto, esto es la relación entre el método de la teoría del caso y la imputación concreta como su objeto. El método depende del objeto y del interés cognoscitivo en éste. El método no es susceptible de ser estudiado separadamente de su objeto. La teoría del caso es una herramienta metodológica -es un método- que tiene como objeto

configurar una IMPUTACIÓN CONCRETA, en un proceso de construcción, acopio de información, saneamiento o depuración y demostración.

No cabe duda que, lo señalado por el Magistrado Celis Mendoza resulta de suma importancia, puesto que para una adecuada construcción o elaboración de una correcta imputación concreta necesitamos de la teoría del caso, y ello nos lleva a poder realizar varias preguntas, pero, solo como punto de partida haremos una sola: cuántos de los profesionales en derecho (jueces, fiscales, abogados defensores) conoce del método de la teoría del caso y su utilidad, o tal vez sería mejor preguntarnos, si conociendo el método de la teoría del caso y su utilidad, no lo aplican o en su caso si efectivamente lo aplican en forma adecuada en la formulación de sus acusaciones, tesis defensivas o incluso en las decisiones judiciales.

Solo el método de la teoría del caso permitirá una adecuada construcción de la imputación concreta, puesto que permitirá al juez que pueda realizar un suficiente control sustancial de la acusación, verificando la existencia de una imputación jurídica, de una imputación fáctica y sus elementos de convicción.

En palabras del autor Mendoza (2016) “La teoría del caso, como método, es un medio o modo ordenado y sistemático de proceder para configurar una imputación concreta”. Considero que esa es la respuesta para un suficiente y adecuado control sustancial de la acusación, lamentablemente en la práctica muchos jueces no toman en cuenta la importancia de la teoría del caso, lo que conlleva a pensar que solo realizan un control formal de la acusación.

Precisamente, una motivación para realizar el presente trabajo de investigación, fue que en un caso en la práctica profesional, al absolverse el traslado de la acusación se formuló cuestionamientos a esta, para lo cual empleando cuadros de relación se analizó la acusación siguiendo paso a paso el método de la teoría del caso, esto es, teniendo en cuenta la exigencia de una teoría jurídica, fáctica y elementos de convicción, elaborandolo a través de un cuadro propio de la teoría del caso que debiera haber cumplido la fiscalía para ser admitida como una acusación aceptable para pasar a juicio oral.

Es así, que con absoluta claridad, a través de este método, se demostró al juez que en la narración histórica de los hechos imputados por la fiscalía, no se encontraban fácticos que pudieran subsumirse dentro de los elementos del tipo penal postulado, existiendo una mera repetición de los

supuestos de hecho del tipo penal, es decir una inexistencia total del elemento fáctico, no obstante lo cual el juzgado renunció a su deber de control, dictando el auto de enjuiciamiento, resultando frustrante, que por desconocimiento o por no contar con una metodología adecuada, los jueces no cumplan con la labor trascendental que les corresponde en esta etapa intermedia y permitan que pasen a juicio oral, casos que no reúnen las exigencias de una imputación necesaria, y que sea recién en el juzgamiento donde se decida el archivo con la consiguiente afectación de derechos y costos a los procesados así como al Estado.

Sobre esta materia, el profesor Mendoza (2016) es tal vez el autor nacional, que ha trabajado con mayor profundidad el tema de la imputación concreta y el método de la teoría del caso, y señala además que:

La configuración de la teoría del caso y la imputación de un hecho punible tiene esos tres componentes: jurídico, fáctico y probatorio. Esta elemental y básica relación es decisiva en la operatividad de la “teoría del caso” y la modelación y configuración de la imputación concreta. Esta metodología requiere como herramienta básica, la elaboración de papeles de trabajo; este instrumento simplifica y organiza la información, es un esquema tríadico elemental. La propuesta de este instrumento que grafica la información jurídica, fáctica y probatoria, es de central importancia para los diferentes objetivos que corresponde a cada una de las etapas.

Normalmente hemos aprendido e incluso enseñamos a nuestros alumnos que la teoría del caso tiene muchas utilidades (elaborar el alegato de apertura, saber los temas que debemos abordar en un exámen directo, etc), pero probablemente omitimos que la primera utilidad que tiene la teoría del caso es que ayuda a la configuración de la imputación concreta y como lo dice Fontanet (2010): “Normalmente la teoría del caso, no será algo que se difundirá públicamente en términos estratégicos. Hay que visualizar la teoría del caso como un instrumento de trabajo interno del abogado(a)” (pág. 14) y cómo no con mayor razón para el Fiscal.

5. LA OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LA IMPUTACIÓN EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Recordemos que, antes de la entrada en vigor del Código Procesal Penal del 2014, regía en nuestro ordenamiento jurídico el viejo modelo contenido en el Código de Procedimientos Penales

de 1940, y traemos a colación ello en atención que aquel modelo se estuvo aplicando hasta el 15 de junio del 2021 en la ciudad de Lima, distrito judicial que ahora cuenta con el Código Procesal Penal, y que no obstante ello, continúa siendo aplicado a las causas en liquidación.

Mencionamos el Código de Procedimientos Penales, por cuanto, si bien es cierto rige desde 1940, ha sufrido múltiples modificaciones, aún después de la entrada en vigencia del Código Procesal Penal; para los efectos de esta investigación, nos interesa la modificación del art. 77 establecida por el artículo 3 del Decreto Legislativo 1206, que introduce la audiencia de presentación de cargos, luego de la formalización de la denuncia penal y como paso previo y necesario para la apertura de la instrucción, que en la práctica no era otra cosa que el control de imputación que efectuaba el juez, en audiencia con la asistencia del Fiscal y la defensa, exigiéndose un control de legalidad de la imputación formulada y de la existencia de indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, y de la individualización del presunto autor o partícipe.

Claramente precisa el maestro San Martín (2006) respecto al trámite de la denuncia y las posibilidades de actuación del fiscal conforme a sus atribuciones bajo la regla del modelo anterior:

(...) Si el Fiscal Provincial considera que el hecho denunciado constituye delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha cumplido con las condiciones de procedibilidad previstas por la ley, que se ha individualizado al imputado y que existe causa razonable (el hecho es efectivo, existen pruebas suficientes o, mejor dicho, suficientes indicios delictivos o de criminalidad), interpondrán ante el juez penal una “denuncia formalizada” (pág. 495).

Así mismo, aquella formalización de denuncia ante el juez de instrucción o juez penal debía cumplir con exigencias que justamente nos precisa San Martín (2006):

La denuncia formalizada del Ministerio Público debe estar debidamente fundamentada. El art. 94.2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que el Fiscal debe exponer los hechos correspondientes, la tipificación de los mismos en la ley penal, la conminación penal respectiva, la prueba con que cuenta, la que ofrece actuar y la que espera conseguir y ofrecer oportunamente (págs. 495, 496).

Recordemos también que una vez formalizada la denuncia por el Ministerio Público, el juez podía dictar la resolución por la que daba inicio a la apertura de instrucción o bien podía denegarla, ello conforme a las diversas modificaciones introducidas tanto al Código de Procedimientos Penales de 1940, y al Decreto Legislativo N° 124 - Proceso Penal Sumario, y, por otro lado, se adelantó la vigencia de artículos del Código Procesal Penal de 2004 en todo el territorio peruano ello mediante el Decreto Legislativo 1206 de fecha 22 de septiembre del año 2015.

En la misma línea que venimos trabajando sobre el control de la imputación necesaria, es importante resaltar la importante innovación de la norma en comento con la introducción de la audiencia de presentación de cargos, al establecer que realizada la formalización de la denuncia penal, el fiscal provincial deberá notificar dicha resolución a las partes; y solicitará por escrito al juez penal que fije fecha y hora para la audiencia de presentación de cargos, indicando el delito imputado y los datos de identificación de las partes con fines de notificación.

Resulta interesante esta modificación, puesto que, textualmente el art. 77.6 del Código de Procedimientos Penales, establece que, ante la formalización de denuncia por parte del Ministerio Público, y luego de concluida la audiencia de presentación de cargos, el juez resolverá oralmente en audiencia la procedencia de la apertura de instrucción, para ello realizará un control de la legalidad de la imputación formulada y determinará si existen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se haya individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no haya prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal (Código de Procedimientos Penales, 1940).

Siendo ello así, a partir de la modificatoria introducida por el Decreto Legislativo N° 1206, de septiembre del año 2015 correspondía al juez realizar un control de la imputación cuando el Ministerio Público formaliza la denuncia penal, e incluso bajo los principios de inmediación, oralidad y contradicción, en audiencia el imputado podía ejercer válidamente su derecho a la defensa alegando lo que crea por conveniente, y el juez debía escuchar al defensor del imputado quien podrá ejercer contradicción a lo alegado por el fiscal y solicitar auto de no ha lugar a apertura de instrucción.

Nótese que pese a tratarse de un código cuya aplicación es cada vez más reducida (ahora solo a procesos en liquidación), la modificación sufrida fue de mayor avanzada en el tema de control

de la imputación que la contemplada en el Código Procesal Penal del 2004, dado que contemplaba un proceso de control inicial y temprano de la imputación contenida en la denuncia fiscal, control que se realizaba en audiencia con las garantías de inmediación, y contradicción, muy similar al regulado en la legislación colombiana, y que sin embargo no ha sido considerado en nuestro Código Procesal Penal, y que en opinión personal, considero sería útil para todas las partes, el tener claridad desde la judicialización del proceso sobre la imputación formulada en contra de un ciudadano.

6. OPORTUNIDAD DEL CONTROL DE LA IMPUTACIÓN EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL

Como hemos visto, queda claro que el control de la imputación en el Código de Procedimientos Penales se realiza luego de formalizada la denuncia por el fiscal y en la audiencia de presentación de cargos y es el juez quien verifica la existencia o no de la imputación.

Conforme la regulación del Código Procesal Penal vigente, no se ha contemplado este control temprano de la imputación, y la oportunidad o el momento previsto para ejercer el control de la imputación necesaria es únicamente en la etapa intermedia del proceso común y realizada por el juez de investigación preparatoria.

Como lo tenemos señalado en un capítulo anterior, la etapa intermedia se da inicio cuando el Ministerio Público formula la acusación, luego de concluida la investigación preparatoria, acusación que se presenta ante el juez de investigación preparatoria, y como lo prescribe nuestro Código Procesal Penal en su artículo 350 inciso 1 que “la acusación será notificada a los demás sujetos procesales quienes en el plazo de diez días podrán cuestionar la acusación conforme al inciso uno del mencionado artículo” (Código Procesal Penal 2004).

La finalidad de la etapa intermedia es el saneamiento procesal, es decir el someter a control las disposiciones del Ministerio Público sean de requerimiento de sobreseimiento, o en lo que corresponde a nuestro tema de investigación, de formulación de la acusación; en este último caso, como algunos autores sostienen, es la oportunidad o el momento preciso para efectuar el control de la acusación; en esta línea, afirma Mendoza (2015) refiriéndose a la imputación:

El objeto de saneamiento procesal es la pretensión punitiva -imputación concreta del hecho punible-; en ese orden, el control se realiza sobre la verosimilitud de la imputación contra el acusado, y sobre la probabilidad de una condena a la luz de: i) un examen fáctico, y ii) jurídico de la imputación. Si el tribunal considera que no existe sospecha suficiente de haberse cometido el delito imputado, decidirá la no apertura del procedimiento principal. Queda claro que el punto de referencia material es la pretensión punitiva -imputación concreta (pág. 192).

Es en la etapa intermedia en donde se efectúa el control formal y sustancial de la acusación, concentrándonos en el control sustancial por cuanto está dirigido a verificar la validez o existencia de la imputación concreta del hecho punible, control que se realiza en la audiencia preliminar.

De igual forma, el citado autor, sobre el control sustancial de la acusación lo considera como un control positivo:

Si el Ministerio Público decide acusar, por considerar que existe base suficiente para ello, entonces corresponde realizar un control judicial positivo, se verifica que el hecho imputado, supere los filtros analíticos de la teoría del delito: i) que el hecho objeto de la causa se realizó y pueda atribuírsele al imputado -acción-; ii) que el hecho imputado es típico -tipicidad-; iii) no concurre una causa de justificación -antijuricidad-; iv) no concurre una causa de inculpabilidad -culpabilidad-; y, v) no concurre una causa de no punibilidad -punibilidad-. Además, debe evaluar la concurrencia de los presupuestos procesales de i) la legitimidad procesal con la imputación de un hecho punible; ii) el interés procesal, con la no concurrencia de una causa de extinción de la acción penal; y de que exista elementos de convicción suficientes -causa probable- para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (pág. 201).

Es claro que, el aspecto central del control a realizar por el juez de investigación preparatoria es la imputación del hecho punible; lamentablemente, en la práctica se ha desnaturalizado este objeto, puesto que, en la mayoría de los casos, solo se realiza un control formal más no sustancial de la acusación. Esto ha conllevado que muchos casos indebidamente han pasado a etapa de juzgamiento, no debiendo olvidarnos de que a juzgamiento únicamente deben pasar aquellos procesos con base suficiente debidamente saneados que ameriten ser vistos en juicio oral.

7. EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO

Para empezar, el artículo 353 inciso 1 de nuestro Código Procesal Penal establece que, resueltas las cuestiones planteadas, el juez dictará el auto de enjuiciamiento (Código Procesal Penal 2004). A nuestro criterio, a través de esta resolución podremos darnos cuenta si el juez de investigación preparatoria realizó un correcto control sustancial de la acusación.

Se denomina auto de enjuiciamiento a aquella resolución judicial, emitida una vez concluido el control jurisdiccional de la acusación, en la que se delimita la imputación formal en sus aspectos objetivo y subjetivo, al aceptarse la solicitud fiscal para que el acusado sea sometido a un juicio público por un determinado hecho delictivo (Oré, 2016, pág. 196).

En otras palabras, es la resolución dictada por el juez de la investigación preparatoria que constituye un juicio positivo sobre la acusación -necesaria en virtud del principio acusatorio-, y reconoce el derecho de acusar del fiscal. Presupone la concurrencia de los presupuestos, materiales o formales, que condicionan el enjuiciamiento (San Martín C. , 2020, pág. 572).

Así pues, Peña Cabrera (2011), señala “se trata de establecer los hechos que deberán ser materia del juicio oral, es decir de aquellos que son enjuiciados y respecto de los cuales se deberá pronunciar la sentencia definitiva, de absolución o condena, que, por otra parte, son los únicos sobre los que podrá recaer la prueba (pág. 372).

Señala, Del Rio (2017), sobre el auto de enjuiciamiento:

Si al auto de enjuiciamiento lo precede la audiencia preliminar, ya analizada, quiere decir que la acusación superó el control formal -y, evidentemente, el sustancial-; y por lo tanto, se requiere un auto judicial que defina el objeto procesal, que deberá ser debatido para asumir una decisión de fondo que, necesariamente, constituirá una absolución o condena en atención a los cargos formulados. Constituye un instrumento jurídico fundamental para la organización de la audiencia de juicio oral, y fija las bases de la discusión y la actividad probatoria (pág. 206).

Ahora bien, en la legislación comparada y sin tener que ir muy lejos, en Argentina o México no se refieren al auto de enjuiciamiento, sino, al auto apertorio de juicio, y en la misma línea, Binder, (2002), nos dice sobre esta resolución:

Si el Juez o Tribunal decide admitir la acusación, se dictará un auto de apertura de Juicio, que es la decisión propia de esta fase.

El auto de apertura de juicio es la decisión judicial por medio de la cual se admite la sanción, es decir, se acepta el pedido del Fiscal de que el acusado sea sometido a un juicio público.

Como decisión judicial, el auto de apertura a juicio cumple una función de gran importancia. Este debe determinar el contenido preciso del juicio, delimitando cuál será su objeto. Por tal razón, el auto de apertura a Juicio también debe describir con precisión cuál será el “hecho justiciable”.

La delimitación del hecho que será objeto del juicio, pues, cumple una función garantizadora porque evita acusaciones sorpresivas y permite una defensa adecuada (pág. 65; 66).

Comprendiendo en qué consiste el auto de enjuiciamiento, y fundamentalmente la finalidad de este, es necesario poner énfasis en la motivación y el contenido de esta resolución, toda vez que, identificado sus requisitos nos permitirá advertir si el juez de investigación preparatoria realizó o no un adecuado control formal y sustancial de la acusación; siendo ello así, veamos qué debe contener el auto de enjuiciamiento y no solo nos referiremos a lo establecido en el Código Procesal Penal.

El artículo 353 inciso 2 nos dice que el auto de enjuiciamiento contendrá:

- a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;
- b) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;
- c) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior,
- d) La indicación de las partes constituidas en la causa.
- e) La orden de remisión de los actuados al juez encargado del juicio oral (Código Procesal Penal 2004).

Ahora, debemos hacer algunas aclaraciones a lo señalado por la norma procesal y que nos servirá para poder presentar nuestras conclusiones al final de nuestro trabajo y que consideramos se deben tomar en cuenta al momento de dictar el auto de enjuiciamiento, veamos, entonces:

Salinas (2014), nos dice:

Se entiende que en el auto de enjuiciamiento, el juez de investigación preparatoria expondrá o narrará con la mayor claridad posible los hechos objeto de acusación. Los mismos que no podrán ser cambiados por las partes ni por el juez de juzgamiento al emitir la resolución final. Todo el debate del juicio oral girará en torno a ellos. De ahí la importancia de tenerlos precisos en forma adecuada desde antes del juicio oral. Estos hechos son la brújula del juez para observar la actividad probatoria y luego resolver como corresponda (pág. 190).

La explicación y justificación a lo señalado por el maestro Ramiro Salinas es que, el debate a realizarse en juicio oral girará en torno a los hechos, por ello la importancia que deben ser precisados y claramente establecidos en el auto de enjuiciamiento; lamentablemente la mala práctica, así lo considero, de parte de los jueces de investigación preparatoria al momento de dictar la resolución en mención, es que, al tratar el punto de los hechos solo se limitan a indicar que son los señalados o precisados en la acusación escrita y que fueron oralizados en audiencia, sin ejercer mayor control o análisis de los mismo tal y como lo exige la imputación concreta; ello también conlleva a una consecuencia muy negativa para el momento del juicio oral, ya que al no existir precisados los hechos en el auto de enjuiciamiento, pues, de alguna manera limita la labor juez penal para dirigir el debate en audiencia.

Así mismo, Oré (2016), precisa que “el auto de enjuiciamiento, al expresar un juicio positivo sobre la acusación debe estar debidamente motivado, y ha de contener (...) c. la determinación precisa del hecho o hechos respecto de los cuales se estime procedente en el enjuiciamiento y d. la calificación jurídica de los hechos por la que se aprueba abrir la fase de juzgamiento (pág. 198; 199).

Es importante señalar que una de las funciones del auto de enjuiciamiento es delimitar el hecho que será sometido a juicio oral; esto significa que en el auto se han de establecer los hechos y circunstancias que serán enjuiciados y sobre los cuales recaerá la sentencia (Oré, 2016, pág. 197).

En ese sentido, el auto de enjuiciamiento debe encontrarse debidamente motivado y debe expresar las razones por las cuales el juzgado considera que la acusación o imputación ha superado el control formal y sustancial, y como resultado del mismo, cuáles son finalmente los hechos que

serán objeto del juzgamiento, sean estos los contenidos en la acusación fiscal o incluso expresar aquellas aclaraciones o subsanaciones que se hubiesen producido producto del debate.

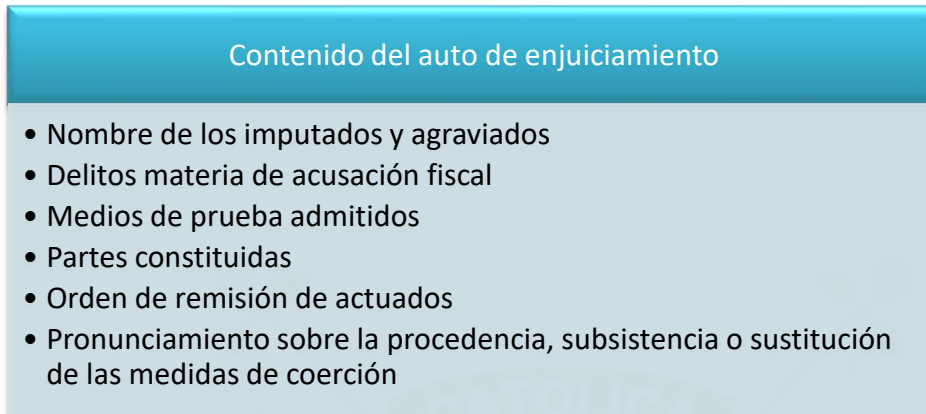
Sobre el deber de motivación de las resoluciones judiciales la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas, en el fundamento 189 ha señalado:

(...) este Tribunal ha considerado que una exposición clara de una decisión constituye parte especial de una correcta motivación de una decisión judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. En ese sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad de las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática.

Por su parte, el Tribunal Constitucional en la causa recaída en el Expediente N° 0728-2008-PHC/TC LIMA (Caso Guiliana Flor María LLamoja Hilares) y ya anteriormente en las sentencias de los expedientes N° 3943-2006-PA/TC Lima (Caso Juan de Dios Valle Molina) y N° 1480-2006-AA/TC Lima (Caso Caja de beneficios y Seguridad Social del Pescador), ha tenido oportunidad de precisar que el deber de motivar, el cual, encuentra resguardo constitucional, conforme a lo establecido en el artículo 139.5 de la Constitución Política del Estado, como manifestación del derecho a un debido proceso.

Queda claro entonces, que, en respeto al deber de motivación, en el auto de enjuiciamiento el juzgado deberá expresar en forma clara y suficiente los hechos saneados objeto de la imputación fiscal y que fijarán los límites del debate y del pronunciamiento judicial. Su omisión podría ser válidamente cuestionado como infracción al deber de motivación, y que incluso puede llevar a nulidades posteriores toda vez que como sabemos, el juez de mérito que tendrá a su cargo el juzgamiento es persona distinta de aquel que tuvo a su cargo la etapa intermedia, y en consecuencia no tomará conocimiento de los pormenores del saneamiento y las correcciones o aclaraciones de la imputación que se produjeron en la audiencia preliminar si estas no han sido evaluadas y consignadas en el auto de enjuiciamiento.

Gráfico 8: Contenido del auto de enjuiciamiento



*Fuente: Código Procesal Penal (2004)
Elaboración: Propia*

8. EL CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

8.1. PUERTO RICO

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico regula el proceso penal en la norma denominada '*Reglas de Procedimiento Criminal*' las cuales se encuentran vigentes desde el treinta de julio de mil novecientos sesenta y tres.

De manera previa a la presentación de una acusación por parte del Ministerio Público, en casos de delitos graves (conforme al artículo 16 del Código Penal de Puerto Rico, son delitos graves aquellos con un plazo de reclusión, pena de restricción domiciliara o servicios comunitarios mayor a 6 meses, o pena de multa mayor a 5 mil dólares) se debe celebrar una vista preliminar para el establecimiento de una causa probable, así lo prevé la regla 23.

Así también lo explica (Nevares Muñiz, 2014) sobre la vista preliminar: “Se trata de una vista judicial cuyo fin es la determinación de causa probable para presentar acusación en delitos graves. La intención es que esta vista sirva de cedazo y evite someter al ciudadano arrestado por un delito grave a los rigores de un juicio criminal” (pág. 107)

La jurisprudencia (El Pueblo contra Jonathan Figueroa Rodríguez, 2018) explica que en este procedimiento no se trata de establecer la culpabilidad o inocencia del acusado sino determinar si

el Estado tiene una adecuada justificación para continuar con el proceso judicial; es una autorización para la presentación de la acusación y se fundamenta en la garantía que detenta un ciudadano a no ser sometido a un procedimiento criminal de manera arbitraria e injustificada; en caso la Fiscalía no obtenga una resolución que determine la causa probable, debe decidir si se desiste de procesar al individuo o recurrir a otro magistrado con la misma prueba o prueba distinta para celebrar una segunda vista.

Posteriormente, corresponde la presentación de la acusación; esta es definida en el literal a) de la regla 34 define como la primera alegación que realiza el fiscal, como representante de '*El Pueblo*', en la cual imputa a una persona la comisión de un delito ante el Tribunal de Primera Instancia. Asimismo, la regla 35 establece el contenido de la acusación, en la que además de señalarse la sección y sala del Tribunal de Primera Instancia que asumirá competencia en el caso, los datos de identificación del acusado, la norma infringida y la firma del fiscal, el literal c) del referido precepto, especifica la manera en la que deben expresarse los fácticos materia de imputación:

Una exposición de los hechos esenciales constitutivos del delito, redactada en lenguaje sencillo, claro y conciso, y de tal modo que pueda entenderla cualquier persona de inteligencia común. Las palabras usadas en dicha exposición se interpretarán en su acepción usual en el lenguaje corriente, con excepción de aquellas palabras y frases definidas por ley o por la jurisprudencia, las cuales se interpretarán en su significado legal. Dicha exposición no tendrá que emplear estrictamente las palabras usadas en la ley, y podrá emplear otras que tuvieren el mismo significado. En ningún caso será necesario el expresar en la acusación o denuncia presunciones legales ni materias de conocimiento judicial.

De ello se destaca la exigencia de una descripción de hechos cuya comprensión sea directa y simple; además si bien a efectos de una adecuada imputación no debe considerarse que el uso de los verbos rectores del tipo penal es útil y suficiente para describir la conducta del imputado, sino que la misma debe referirse a hechos puntuales, la norma refiere que es posible utilizar sinónimos de las palabras expresadas en el tipo penal imputado, debiendo quedar claro que lo se pretende es un conocimiento de los sucesos por los cuales una persona podría ser llevada a juicio.

La regla 38 en sus literales a) y b) establece la posibilidad de subsanar defectos sustanciales y de forma en la acusación, en cuanto a estos últimos, la regla 36 señala que están referidos a aquellos que no perjudiquen los derechos esenciales del acusado y que en ningún caso pueden afectar el juicio o la sentencia. En cuanto a los defectos sustanciales, si bien la norma no especifica cuáles son, conviene tener en cuenta la jurisprudencia emitida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, así encontramos que en el proceso El Pueblo contra Eligio Pérez Feliciano (2011) se señaló:

A diferencia de los defectos u omisiones de forma, un defecto sustancial es aquel que afecta los derechos sustanciales del acusado, bien porque le impide prepararse adecuadamente para su defensa o porque sencillamente, tiene el efecto de insuficiencia del pliego acusatorio. Pueblo v. Meléndez Cartagena, supra; Chiesa Aponte, op. cit., pág. 174. En esta determinación, son materia sustancial todos los hechos que necesariamente deben ser probados para hacer del acto un delito. Pueblo v. González, 97 D.P.R. 541 (1969). Es decir, la acusación debe incluir todos los elementos del delito, de lo contrario será insuficiente y sufrirá de un defecto sustancial. Pueblo v. Díaz Breijo, 97 D.P.R. 64 (1969).

La sentencia citada hace referencia a la insuficiencia en la imputación como una causal para considerar que la acusación adolece de defectos sustanciales; sobre ello, en esa misma resolución el Tribunal explica que se acogen a una *'interpretación liberal'* a efecto de determinar la suficiencia del pliego acusatorio, lo cual, en sus palabras, implica que: “no se exigirá que se alegue con perfección de artífice todos los elementos de la conducta punible” (El Pueblo contra Eligio Pérez Feliciano, 2011); ello se expresa por ejemplo en el caso concreto cuando los jueces concluyen que una persona con inteligencia promedio podía comprender sin complejidad alguna que la acusación contra el imputado consistió en el delito de maltrato, sin generarle mayor confusión al respecto; de esta manera notamos la interpretación que se da al contenido de la regla 35 antes referida en cuanto a que los hechos puedan ser entendidos claramente por la persona imputada.

El proceso de la presentación de la acusación continúa, de acuerdo a la regla 52, con el acto de lectura de acusación al imputado ante el Tribunal de Primera Instancia, la cual podrá ser respondida a través de una moción (regla 61), que deberá ser presentada 20 días antes de celebrarse el juicio salvo las referidas a una falta de jurisdicción del tribunal y la referida a la no imputación de un

delito las cuales, conforme a la regla 63, pueden presentarse en cualquier momento; resulta importante señalar que la última parte de esta regla prevé que la omisión de presentar cualquier moción como mecanismo de defensa a la acusación, constituirá una renuncia a la misma, salvo que el tribunal justificadamente exima al acusado de los efectos de la misma.

Ahora bien, la regla 64 es la que precisa cuáles son los únicos fundamentos en los que puede basarse una desestimación de la acusación, por ejemplo: que la acusación no impute un delito; el tribunal carezca de jurisdicción para conocer del delito imputado; el tribunal ha ordenado la presentación de un pliego de especificaciones y no se han suplido las especificaciones ordenadas; el acusado ha sido absuelto del delito que se le imputa; la causa es cosa juzgada; el acusado ha sido indultado del delito que se le imputa; el delito ha prescrito, entre otros.

En cuanto a la causal referida a la falta de imputación de un delito, conviene precisar que la jurisprudencia ha distinguido los efectos que tiene determinar si nos encontramos o no ante un defecto subsanable; así en *El Pueblo contra Raúl Gascot Cuadrado* (2005), el Tribunal Supremo determinó que es posible la corrección a través de enmiendas de los defectos u omisiones no sustanciales siempre que sea antes de la sentencia del acusado – tomando en cuenta que esta moción puede ser presentada en cualquier momento del proceso –; sin embargo si nos encontramos ante defectos de carácter sustancial, el acusado tiene derecho a que se le celebre nuevamente el acto de lectura de acusación.

8.2. COSTA RICA

La República de Costa Rica en su Código Procesal Penal, vigente desde mil novecientos noventa y seis, no tiene previsto un procedimiento especial para la comunicación de los hechos imputados al denunciado, o uno anterior a la presentación de la acusación, salvo lo establecido en el artículo 299 del Código Procesal Penal, referido a la facultad del Ministerio Público de requerir la desestimación o sobreseimiento definitivo o provisional cuando existan elementos de prueba insuficientes para fundar una acusación.

El artículo 303, establece como requisitos de la acusación, en su literal b), que la misma debe contener “la relación precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuya”; al igual que el proceso penal peruano, la legislación costarricense prevé una etapa intermedia, en la cual se realiza un control de la acusación presentada. Así, de acuerdo con el artículo 316, se convoca a una

audiencia privada en la que participan el Ministerio Público y el imputado, pudiendo este último realizar observaciones de carácter formal y sustancial al requerimiento de la fiscalía, además también puede solicitar el sobreseimiento de la causa, entre otras facultades – de acuerdo al artículo 317 –.

En cuanto a las causales por las cuales procede el sobreseimiento, el artículo 311 señala taxativamente: cuando el hecho denunciado no se realizó o no fue cometido por el imputado; el hecho no esté adecuado a una figura penal; medie una causa de justificación o inculpabilidad; la acción penal se ha extinguido; y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba. Como observamos, estas son idénticas a las establecidas en nuestra legislación, específicamente en el numeral 2 del artículo 344 del Código Procesal Penal Peruano.

La jurisprudencia costarricense ha tenido oportunidad de fijar criterios respecto al cumplimiento del principio de imputación necesaria en la formulación de la acusación fiscal. Así tenemos la sentencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema en el expediente 11-001756-0455-PE publicada el treinta de abril del dos mil diecinueve, en la cual se explica que la acusación tiene una doble función: delimitación del objeto de litis y fijación de los límites dentro de los que se circunscribe el derecho de defensa -tanto material como técnica- de la parte imputada (Resolución N° 00549 - 2019, 2019).

Además, se explican qué debe entenderse por los adjetivos “precisa” y “circunstanciada” que la normativa prevé cuando se describen los hechos; estando a que el primero está referido a la necesidad de realizar una adecuada individualización del autor, partícipes y víctima; y el segundo a indicar el modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la acción u omisión. Específicamente en la resolución mencionada, la Corte Suprema costarricense hace notar la necesidad de realizar un análisis de manera conjunta y armoniosa de los hechos enunciados en la acusación fiscal debido a que uno de los agravios que fueron materia del pronunciamiento fue que el Tribunal de Apelación realizó un estudio aislado e incompleto de los hechos, lo que originó una sentencia de vista absolutoria, la cual es declarada nula por el Tribunal Supremo al comprobar una errónea aplicación del artículo 303 del Código Procesal Penal costarricense que regula el contenido de la acusación.

En otra sentencia de la Corte Suprema de Costa Rica, la Sala Tercera señaló que el principio de imputación es el derecho que tiene todo procesado a una acusación formal la cual implica una

individualización y descripción detallada, precisa y clara del hecho delictivo; y en la misma línea que en el caso anterior, establece que esta constituye una garantía del derecho de defensa y una limitación al pronunciamiento que el Tribunal de juzgamiento debe realizar (Resolución N° 00306 - 2017, 2017).

De manera que en Costa Rica se observa una evidente preocupación por determinar la importancia de una imputación concreta en el proceso penal, la cual se manifiesta en algunos pronunciamientos de su Corte Suprema, que permiten observar que el control de la acusación en cuanto a los hechos planteados acarrea problemas al momento del desarrollo del juicio oral y la emisión de la sentencia.

8.3. CHILE

El Código Procesal Penal de la República de Chile se encuentra en vigencia desde el año dos mil. El artículo 172 establece que la investigación de un hecho que reviste caracteres de delito es iniciada por el Ministerio Público, a quien se le otorga la facultad de dirigirla y realizar la diligencias que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos (artículo 180). La norma procesal señala que cuando el fiscal considere oportuno formalizar la investigación deberá instar la intervención judicial. El artículo 229 define a esta etapa como la comunicación que realiza el fiscal al imputado acerca del desarrollo de una investigación en su contra en presencia del juez de garantía; durante la audiencia de formalización de la investigación el fiscal debe exponer los cargos contra el imputado y este puede manifestar lo que estime conveniente; en caso considere que la investigación es arbitraria puede ejercer acciones ante las instancias internas del Ministerio Público (artículo 232).

Concluida la investigación, el fiscal puede decidir solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal, formular acusación o comunicar que no continuará con el desarrollo del procedimiento, lo que implica dejar sin efecto la formalización de la investigación (artículo 248)

En cuanto al contenido de la acusación este se encuentra regulado en el Párrafo 1° del Título II del Libro Segundo, específicamente en el artículo 259 el cual señala:

La acusación deberá contener en forma clara y precisa:

- a) La individualización de el o los acusados y de su defensor;

- b) La relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica;
- c) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurrieren, aun subsidiariamente de la petición principal;
- d) La participación que se atribuyere al acusado;
- e) La expresión de los preceptos legales aplicables;
- f) El señalamiento de los medios de prueba de que el ministerio público pensare valerse en el juicio;
- g) La pena cuya aplicación se solicitare, y h) En su caso, la solicitud de que se proceda de acuerdo al procedimiento abreviado.

(...)

La acusación sólo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectúe una distinta calificación jurídica.

De manera que el literal b) de la norma citada permite conocer que la descripción de los hechos en la acusación debe manifestarse de manera concreta.

En cuanto al control de la acusación, esta es realizada por un juez de garantías distinto al que interviene en el juicio oral; asimismo, de acuerdo al artículo 270 del Código Procesal Penal chileno el juez puede ordenar la subsanación de vicios formales, pudiendo establecer un plazo máximo de cinco días para la respectiva corrección, prorrogables por otros cinco días adicionales; si la fiscalía no subsana oportunamente los defectos, la norma obliga al juez a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa y conlleva una infracción grave a los deberes del fiscal que siguió la investigación.

Lo señalado anteriormente, evidencia que se regula un análisis formal de la acusación, la justificación respecto a este tipo de control, de acuerdo a los autores de la norma, es evitar un juicio anticipado que implique un pronunciamiento sobre el fondo del debate, con análisis probatorio de por medio; y marcar la diferencia de funciones entre los fiscales, encargados de la promoción de la acción penal y los jueces de juzgamiento, de manera que estos últimos no intervengan en la función de los primeros. (Mensaje del Presidente de la República de Chile N°110-331, 1995).

No obstante, existe un sector de la doctrina chilena que señala que la facultad que tiene el juez de garantías de excluir pruebas para el juicio oral – de acuerdo al artículo 276 del Código Procesal – podría influir en el resultado final del proceso (Vera Sánchez, 2017); al respecto consideramos que esta posición es acertada en la medida que la norma citada establece como criterios para la exclusión de la prueba: la manifiesta impertinencia, las referidas a hechos públicos y notorios, las que considera que pueden tener efectos dilatorios en el juicio oral, la sobreabundancia de testigos y documentos, y aquellas declaradas nulas o que inobservaran las garantías fundamentales; con lo cual, si bien el análisis debe procurar evitar realizar un juicio de valoración de la prueba, el juzgador de la etapa intermedia tendría que estimar y evaluar no solo el medio de prueba ofrecido sino también el objeto de la misma, como parte del control de admisibilidad, debiendo manifestar un razonamiento muy cuidadoso para no influir en la sentencia final. El último párrafo del artículo 277 del Código Procesal Penal chileno prevé esta última posibilidad al señalar que el Ministerio Público podrá solicitar el sobreseimiento de la causa si considera que se han excluido las pruebas esenciales para su acusación; con lo cual se evidencia que incluso la legislación reconocería la trascendencia del control que el juez de garantías puede realizar sobre la prueba ofrecida.

Respecto el sobreseimiento, resulta importante hacer mención a la figura del “forzamiento de la acusación” prevista en el artículo 258 del Código Procesal Penal; y es que esta norma regula el siguiente supuesto: el fiscal decide y solicita al juez de garantías el sobreseimiento definitivo de la causa – de conformidad con el artículo 250 de la norma referida –; ante la oposición del querellante particular (víctima apersonada al proceso, de conformidad con el artículo 111 del Código Procesal Penal), el juzgado comunica esta decisión al fiscal regional (superior jerárquico) quien la ratifica, con lo cual el juez de garantías puede disponer que la acusación sea formulada por el querellante, quien participará en lo sucesivo en el proceso con las facultades del ministerio público; el problema, como anota Piedrabuena (2011), se presenta cuando el sobreseimiento ocurre antes de la formalización de la investigación, debido a que de acuerdo al artículo 259 del Código Procesal Penal, reseñado anteriormente, uno de los criterios para el control de la acusación está referido a que los hechos y personas sean los mismos que fueron detallados en la disposición de formalización, con lo cual el querellante particular no podría plantear una acusación sin haberse conocido o establecido los hechos de manera previa en una formalización de investigación. La legislación chilena en este punto encuentra un vacío legislativo; sin embargo, si bien no es objeto de esta investigación este tema en particular, consideramos interesante conocer los

pronunciamientos jurisprudenciales que se han tenido al respecto, pudiéndose proponer una interpretación integradora y compatible (no necesariamente literal) entre las normas contenidas en los artículos 258 y 259 del Código Procesal Penal chileno.

8.4. COLOMBIA

El Código de Procedimientos Penales de la República de Colombia, define en su artículo 286 que la imputación es el acto a través del cual la fiscalía general de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, en audiencia que se lleva a cabo ante el juez de control de garantías. El artículo 287 de la referida norma precisa que la imputación se realizará cuando los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida, se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del delito que se investiga.

Al respecto la Corte Constitucional colombiana, en la sentencia C-303/13 ha considerado que el carácter informativo de la audiencia de imputación no desconoce el debido proceso, sino que reconoce la garantía del derecho de defensa, debido a tres manifestaciones:

- Se trata de una etapa procesal específica que tiene como finalidad informar al presunto responsable sobre la existencia de un procedimiento penal en su contra
- La norma procesal ha previsto un momento para que se delimite el alcance de la controversia jurídica; dicha información es esencial para ejercer la defensa frente a acusaciones ambiguas
- Si bien en la audiencia no es posible cuestionar ni modificar los términos de la imputación, ello se puede realizar durante todo el proceso.

Tal y como lo señala el autor Prieto Vera (2005) al respecto de la formulación de la imputación, señala que:

(...) el fiscal puede entonces formalizar la investigación a partir de la formulación de la imputación, diligencia que también se lleva a cabo en audiencia preliminar y que consiste en el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado para garantizarle a plenitud su derecho de defensa.

La formulación de la imputación también posee importancia en la medida que a partir de allí se encuentran los términos para presentar escrito de acusación ante el juez o solicitud de preclusión, términos que van idisolublemente ligados a los de libertad (pág. 8)

La doctrina colombiana refiere mucho sobre la imputación en la audiencia de formulación, otorgándole mucha importancia, señala el autor Gonzales Jaramillo (2019) al respecto:

Se dice que esta audiencia da inicio formalmente al proceso penal, es decir, se erige como el génesis de la actuación procesal en lo penal, puesto que solo existirá proceso en tanto la fiscalía manifieste ante el juez de control de garantía la titularidad y el imputado adolezca de la pretensión jurídico-pena (pág. 25).

En cuanto a la acusación, esta se regula en el artículo 336 del Código de Procedimientos Penales que señala que su presentación estará a cargo del fiscal y se realizará cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, se pueda afirmar, con probabilidad de verdad, que la conducta delictiva existió y que el imputado es su autor o partícipe. Su contenido se encuentra en el artículo 337, siendo pertinente resaltar que acerca de la descripción de hechos, se indica que estos deben ser claros, sucintos y en un lenguaje comprensible.

El control que puede realizar la defensa al escrito de acusación se encuentra regulado en el artículo 339 del Código Adjetivo, donde se señala que se pueden exponer causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones, nulidades y observaciones formales en cuanto al cumplimiento de requisitos, para que sean aclarados, adicionados o corregidos.

La jurisprudencia colombiana ha establecido como regla general que el juez no puede hacer un control material de la acusación fiscal; sin embargo, de manera excepcional puede involucrarse en el análisis de aspectos sustanciales como la tipificación del comportamiento, cuando se traten de violaciones manifiestas y arbitrarias de derechos fundamentales (casación 39892 del 6 de febrero de 2013).

8.5.MÉXICO

El Código Nacional de Procedimientos Penales de los Estados Unidos Mexicanos, de manera similar al caso colombiano, establece en su artículo 309 que la formulación de la imputación implica una comunicación que realiza el Ministerio Público hacia el imputado en presencia del juez de control, acerca del desarrollo de una investigación en su contra por hechos que la ley reconoce como delitos.

La norma procesal mexicana prevé un procedimiento conocido como vinculación a proceso que se realiza después de comunicada la imputación; en él se determina por el juzgador si hay mérito para iniciar un proceso penal en contra del imputado, se define el hecho delictivo que será objeto

del proceso y la investigación y es posible solicitar la imposición de medidas cautelares. La jurisprudencia mexicana, en la contradicción de tesis 414/2011 ha precisado que el acto de vinculación a proceso afecta la esfera jurídica del imputado debido a que su libertad personal se encuentra restringida por el hecho de estar sujeto a un proceso penal, además porque la restricción temporal de la libertad personal es una condición para el sometimiento formal y material del proceso.

Sobre la etapa intermedia, el artículo 334 del Código Adjetivo nacional delimita su objeto al ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, y también a la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio. En ese sentido, la Corte Suprema mexicana en el Amparo directo en revisión 669/2015 ha señalado que el objeto principal de la etapa intermedia es la preparación del juicio, ya que se fijan de modo preciso su objeto, los sujetos intervinientes y los medios de prueba para ser actuados; además se exige al juez de control verificar que durante la investigación no se hayan cometido transgresiones a los derechos fundamentales del imputado.

La presentación de la acusación fiscal se encuentra prevista en el artículo 335; en lo que respecta a los hechos se exige una exposición clara, precisa, circunstanciada y específica en modo, tiempo y lugar. El artículo 340 indica que el acusado o su defensor, durante esta etapa intermedia, pueden señalar vicios formales del escrito de acusación.

CAPÍTULO III

EL CONTROL DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA EN LOS JUZGADOS DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE
AREQUIPA – SEDE CENTRAL 2019

Teniendo en cuenta el estudio que comprende el presente trabajo, esto es, realizar un diagnóstico sobre la aplicación de la imputación concreta como parte del control sustancial de la acusación realizada por los jueces de investigación preparatoria en la audiencia preliminar, **la muestra idónea** para realizar dicho trabajo estuvo constituida por las resoluciones jurisdiccionales (*autos de enjuiciamiento*) dictados por los jueces de investigación preparatoria y que por su propia naturaleza constituyen documentos inmutables, objetivos y que por la función que ejerce un magistrado del Poder Judicial es el único que puede dictarla

En cuanto a los resultados obtenidos, no hubiera sido posible alcanzarlos u obtenerlos con otro tipo de muestra que no sean los autos de enjuiciamiento, aunque ciertamente encontramos otros documentos que contienen también información relevante como es el caso de la acusación del fiscal, pues, no tiene el rigor requerido para formular las conclusiones en el presente trabajo.

Ahora bien, por la propia naturaleza de una resolución jurisdiccional (*autos de enjuiciamiento*), **la técnica empleada** para su estudio fue la revisión y análisis de cada uno estas, que son dictados por el juez de investigación preparatoria al culminar la audiencia de control de la acusación, hago la precisión, que estas resoluciones fueron dictadas de manera oral en el mismo acto de la audiencia, indicándose en ese momento la parte expositiva, considerativa y resolutive de la misma; Este auto de enjuiciamiento forma parte del cuaderno de control de acusación conjuntamente con el requerimiento acusatorio del fiscal y del escrito de absolución al traslado de la misma si lo hubiera formulado la defensa del acusado. Así mismo, **se ha empleado como instrumento** para la compilación de información una ficha de recolección de datos que permitió acceder a los tópicos determinantes que aparecen o deben aparecer en los autos de enjuiciamiento y obviamente obtener la información indispensable para el estudio, estos tópicos a los cuales nos referimos son los componentes de la imputación concreta como: el elemento jurídico, fáctico y los elementos de convicción.

Ahora bien, para advertir el contenido íntegro de cada una de las resoluciones (auto de enjuiciamiento) que fueron dictadas en audiencia por los jueces de los diferentes juzgados de investigación, fue necesario escuchar los audios en donde se registra la audiencia de control, en razón a que los autos de enjuiciamiento que fueron obtenidas del sistema informático del Poder Judicial solo aparece transcrita la parte resolutive y no la parte expositiva ni considerativa; por ello la necesidad de escuchar los audios para conocer el contenido íntegro de la resolución a examinar.

Es importante señalar que *el instrumento* que posibilitó la extracción de datos se encuentra validado por los Jueces de Investigación Preparatoria y en atención a lo establecido en el artículo V del Título Preliminar y artículo 29.4 del Código Procesal Penal ellos son competentes para dirigir la etapa intermedia dentro del proceso común correspondiéndole dictar el auto de enjuiciamiento al culminar la audiencia preliminar de control de la acusación. Considero importante aclarar que en el proceso común también encontramos la figura del juez penal, pero este magistrado, de acuerdo con su competencia se encarga de dirigir la etapa de juzgamiento.

Los datos y resultados obtenidos, que seguidamente se interpretarán, se orientan a absolver los interrogantes que fueron postulados al inicio del presente trabajo y que nos permitirá conocer si se viene aplicando la imputación concreta a momento de realizar el control sustancial de la acusación, conforme lo establece la norma procesal, los acuerdos plenarios, las diferentes casaciones de la Corte Suprema de la República, así como la doctrina desarrollada en los capítulos anteriores.

La importancia de las cuestiones planteadas en la presente investigación, no pueden pasar inadvertidas, puesto que al encontrarnos en la etapa intermedia del proceso común, nos damos cuenta que se va desnaturalizando esta etapa para la cual estaba destinada y que de una u otra forma estamos regresando al modelo anterior del Código de Procedimientos Penales en donde no existía la etapa intermedia, pues, el fiscal formulaba la acusación y el órgano Jurisdiccional pertinente solo formulaba el auto para la realización de la audiencia de juicio oral, sin que exista la posibilidad de un control sobre la acusación, y lamentablemente es algo que cuestionamos y que siendo una labor propia de los jueces de investigación preparatoria vienen siendo objeto de duras críticas por cuanto no se advierte un control sustancial de la acusación y en muchos casos este resulta insuficiente.

Es necesario señalar que, el asunto controvertido en cuanto al control de la acusación radica justamente en demostrar si el magistrado competente realizó un control sustancial de la acusación, que si bien es cierto, este control sustancial de la acusación tiene un lugar y momento procesal, que se da luego de la subsanación de las observaciones hechas a la acusación fiscal, este control comprende el examen de la concurrencia de elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación y son: elemento fáctico, elemento jurídico y los elementos de convicción, lo que nos lleva a volver a señalar que la etapa intermedia no viene cumpliendo las funciones para la cual estaba destinada.

Con base a lo expuesto y tomando en cuenta los resultados obtenidos tras el análisis de las resoluciones que constituyeron la muestra del presente trabajo, se verifica que los Juzgados de Investigación Preparatoria no están realizando un suficiente control de la acusación, limitándose a realizar un control formal más no el sustancial. En tal sentido, a *nivel cualitativo* se tiene que, hay un gran número de casos en los cuales no se habría realizado un control sustancial y otro número de casos en los que si bien se habría realizado un control sustancial este resulta insuficiente.

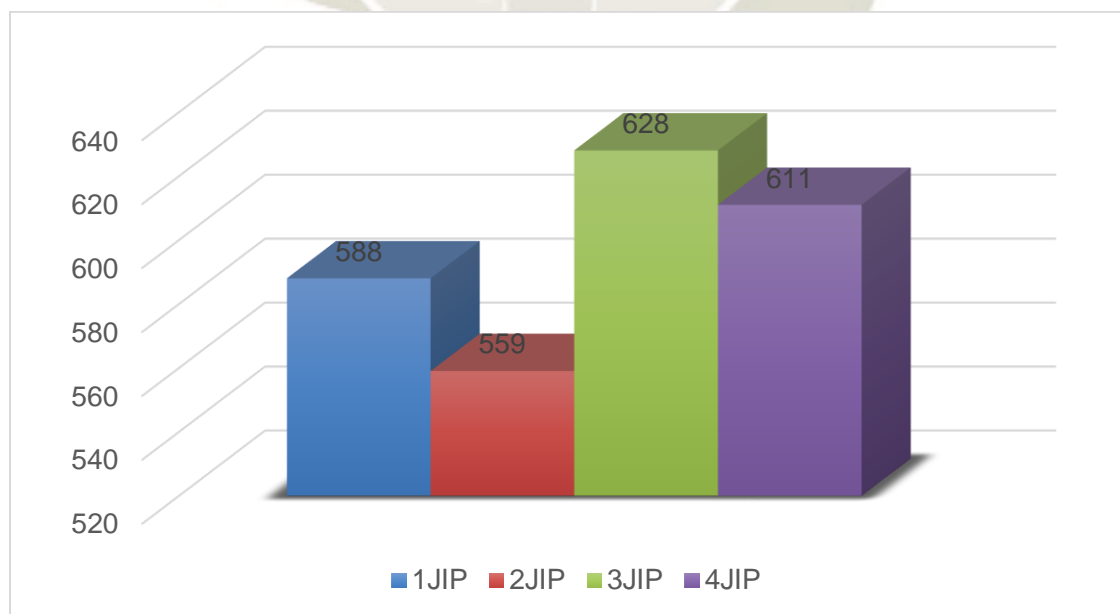
El presente trabajo está dirigido a realizar un serio diagnóstico de la aplicación de la imputación concreta como parte del control sustancial de la acusación y que es realizado por los jueces de investigación preparatoria en la audiencia preliminar, resulta importante mostrar los resultados obtenidos luego de la revisión de los autos de enjuiciamiento que fueron dictados al concluir la audiencia de control; la interpretación de los resultados será de acuerdo a los componentes de la imputación concreta y conforme a los ítems formulados en nuestra ficha de recolección de información.

Tabla 1 - Audiencias realizadas por control de acusación - Juzgados Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2019

PERIODO 2019	1° JIP	2° JIP	3° JIP	4° JIP
Enero	65	54	52	59
Febrero	2	1	7	0
Marzo	43	56	61	52
Abril	50	46	48	53
Mayo	71	62	66	59
Junio	58	59	65	71
Julio	56	54	63	58
Agosto	46	54	53	51
Septiembre	57	40	66	56
Octubre	47	48	47	54
Noviembre	30	37	47	49
Diciembre	63	48	53	49
Total, por JIP	588	559	628	611
TOTAL	2386			

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia

Ilustración 1- Audiencias realizadas por control de acusación - Juzgados Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2019



Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia

La información contenida en el cuadro precedente está referida al universo de casos que se encuentran en la etapa intermedia y con audiencia de control de acusación, y como podemos observar se encuentran distribuidos en cuatro juzgados de investigación preparatoria en sede de Corte de la ciudad de Arequipa, información que ha sido obtenida de la Corte Superior de Justicia de esta ciudad.

Cada uno de los Juzgados de investigación Preparatoria se encuentran a cargo de un juez de Investigación, ya que conforme lo señala el artículo 29.4 del Código Procesal Penal estos son competentes para conducir la etapa Intermedia y consecuentemente realizar el control de la acusación.

Observamos también en la información referidas que el número de expedientes por juzgado es muy similar y ello por cuanto se pretende que los juzgados tengan la misma carga procesal, así mismo, hacemos notar que en el mes de febrero se advierte un número muy inferior a los demás meses por juzgado de investigación y ello por cuanto en dicho mes el Poder Judicial se encuentra en el periodo vacacional, razón por la cual la carga procesal disminuye.

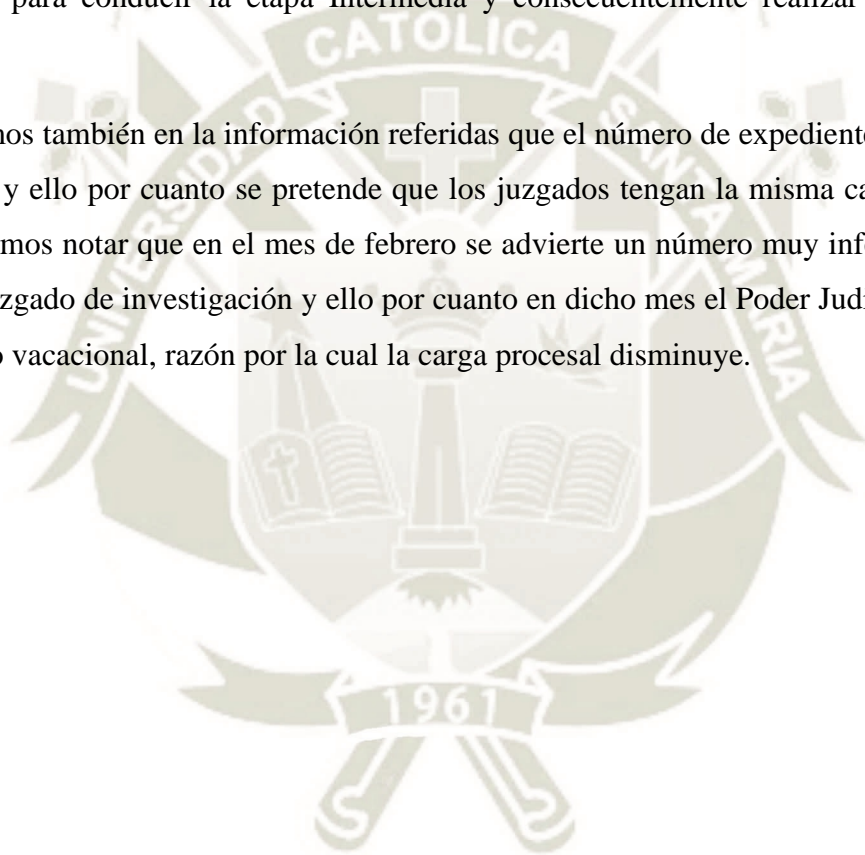
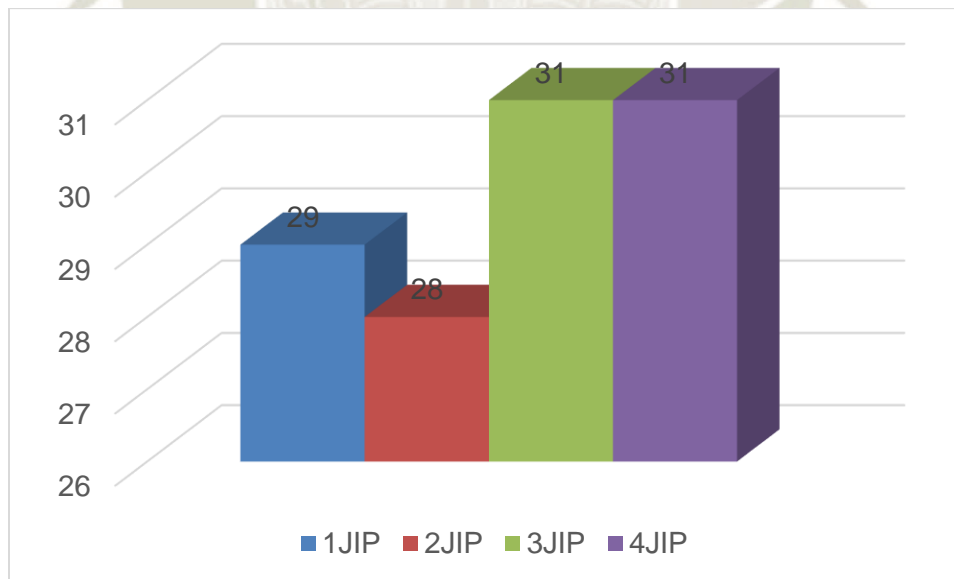


Tabla 2 - Muestra de casos con audiencia de control de acusación de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Arequipa y que servirá para realizar el diagnóstico de la aplicación de la imputación concreta

MUESTRA DE CASOS POR JUZGADO	
1JIP	29
2JIP	28
3JIP	31
4JIP	31
TOTAL	119

*Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia*

Ilustración 2 - Muestra de casos con audiencia de control de acusación de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Arequipa y que servirá para realizar el diagnóstico de la aplicación de la imputación concreta



*Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia*

En la tabla que antecede podemos apreciar de su contenido la información que nos servirá de muestra para realizar el diagnóstico de la aplicación de la imputación concreta en el control sustancial de la acusación, muestra obtenida de nuestro universo de casos y que consideramos que fue la adecuada para lograr cumplir con nuestros objetivos y formular nuestras conclusiones.

La muestra precisada corresponde a los cuatro juzgados de investigación preparatoria en sede de Corte y en vista que el universo de casos es muy numeroso y que se trata de cuatro juzgados de investigación preparatoria en sede de Corte de la ciudad de Arequipa y de todo el año 2019, se ha establecido un número o porcentaje del universo que nos dio como resultado 119 casos, tratando de cuidar que nuestra muestra por juzgado sea muy similar.



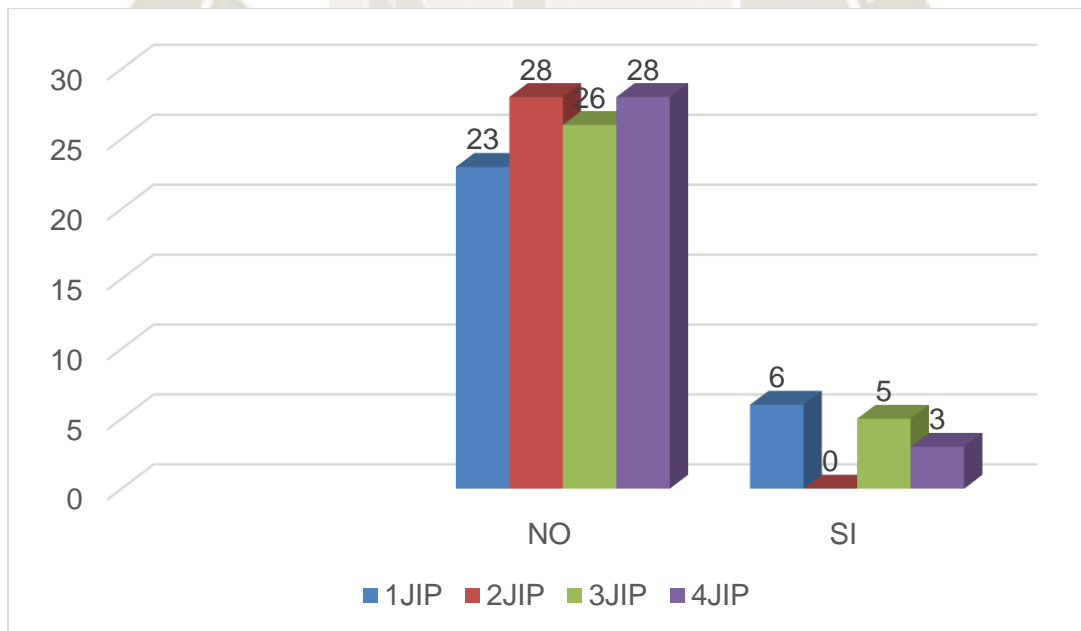
Tabla 3 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron la existencia de los elementos objetivos del tipo penal al analizar la imputación fiscal.

Establece los elementos objetivos del tipo penal	1JIP	2JIP	3JIP	4JIP	Total
NO	23	28	26	28	105
SI	6	0	5	3	14
TOTAL	29	28	31	31	119

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)

Elaboración: Propia

Ilustración 3 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron la existencia de los elementos objetivos del tipo penal al analizar la imputación fiscal.



Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)

Elaboración: Propia

Un dato importante que observamos en la tabla que antecede, es que, advertimos un número no muy significativo de casos en donde el juez de investigación preparatoria establece de “*alguna manera*” el elemento jurídico de la imputación concreta, y lo realiza indicando el artículo del Código Penal dentro del cual la conducta realizada por el acusado se subsumiría como delito, narrando el contenido del dispositivo legal sin hacer precisión de los elementos del tipo penal, tal y como exige la imputación concreta.

Si bien es cierto, son muy pocos casos identificados en donde el juez de investigación preparatoria indica de “*alguna manera*” el elemento jurídico, es en razón a que la Defensa del acusado, al absolver el traslado de la acusación ha formulado un requerimiento de sobreseimiento en mérito al artículo 344.2 del Código Procesal Penal, pedido que fue oralizado en el mismo acto de la audiencia y que el juez de investigación al momento de resolver tan solo se limita a señalar el artículo del Código Penal, sin hacer mayor análisis del mismo.

Claramente señala la Corte Suprema de la República, en el Acuerdo Plenario N° 6-2009/CJ-116, que el control sustancial comprende el examen de la concurrencia de cinco elementos necesarios para la viabilidad de la acusación respecto de los cargos objeto de investigación: elemento fáctico, elemento jurídico, elemento personal, presupuestos procesales vinculados a la vigencia de la acción penal y elementos de convicción suficientes, pues, en los casos en mención no existe el examen de la concurrencia del elemento jurídico.

Que si bien, observamos del auto de enjuiciamiento que contiene el delito o delitos materia de acusación haciendo la indicación del texto legal conforme lo señala el Código Procesal Penal en su artículo 353.2.b), pues, esto no resulta suficiente para la imputación concreta, pues el tipo penal debe ser descompuesto en determinados elementos y es lo que no ocurre en los casos señalados, resultando deficiente la aplicación de la imputación concreta en cuanto al elemento jurídico.

Un segundo aspecto que hacemos notar de los resultados obtenidos y consignados en la tabla, esta referido a la mayoría de los casos, en donde el juez de investigación preparatoria no hace ningún tipo de análisis del elemento jurídico, mucho menos hace indicación en su resolución de los elementos objetivos del tipo penal, pues bien, aunque parezca increíble el juez de investigación preparatoria no indica en la parte expositiva ni considerativa el elemento jurídico que se entiende debió ser analizado en audiencia, tan solo se limita a señalar el artículo del tipo penal en la parte

resolutiva del auto de enjuiciamiento sin hacer mayor análisis del mismo, y esto sucede en los casos en los que la defensa no ha formulado el requerimiento de sobreseimiento o excepción de improcedencia alguna, pues, el que no haya solicitado el abogado defensor el sobreseimiento no es impedimento para que el juez de investigación pueda realizar un control sustancial del elemento jurídico de oficio como lo señala el artículo 352.4 del Código Procesal Penal 2004.

En este tipo de casos, el juez de investigación preparatoria, en su auto de enjuiciamiento se limita a señalar que el requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público y que fue sustentado en audiencia cumple con las formalidades que señala el artículo 349 del Código Procesal Penal, y que por lo tanto corresponde ser declarada saneada, para posteriormente resolver declarando saneada la acusación que fue postulada por el Ministerio Público, señalando además la existencia de una relación jurídica procesal válida, dictando en consecuencia el auto de enjuiciamiento en contra del imputado, como presunto autor del delito que fue señalado en la acusación.

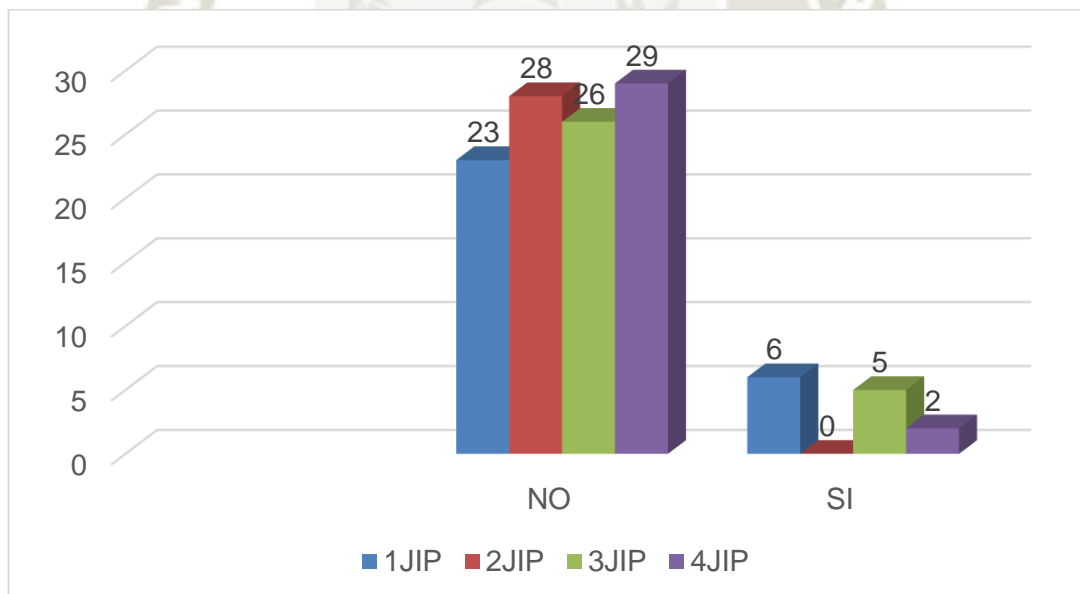
Esto nos lleva a también mencionar que los autos de enjuiciamiento revisados no contienen una adecuada motivación y ello por la sencilla razón que no existe un análisis de este elemento al momento de realizar el control de la acusación, limitándose el juez a tan solo indicar que se escuchó el requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público y en la parte considerativa señala que este requerimiento cumple con las formalidades del artículo 349, sin dar mayor fundamento haciendo indicación del artículo del tipo penal respectivo sin mayor precisión, contraviniendo a lo establecido para una correcta imputación necesaria en cuanto al elemento jurídico.

Tabla 4 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los hechos vinculados a cada elemento objetivo del tipo penal al analizar la imputación fiscal.

Señala los hechos por cada elemento objetivo del tipo penal	1JIP	2JIP	3JIP	4JIP	Total
NO	23	28	26	29	106
SI	6	0	5	2	13
Total	29	28	31	31	119

*Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia*

Ilustración 4 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los hechos vinculados a cada elemento objetivo del tipo penal al analizar la imputación fiscal.



*Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia*

El consolidado antecedente nos muestra dos escenarios, uno en el cual el juez de investigación preparatoria señala el elemento fáctico de la imputación concreta en la audiencia de control; contrario a ello encontramos otro escenario en donde el juez de Investigación preparatoria no indica el elemento fáctico de la imputación; corresponde analizar cada uno de ellos.

En cuanto al primer escenario, que, si bien advertimos que el juez de investigación preparatoria realiza un control de los hechos, ello se hizo en razón a que la defensa del acusado formuló un requerimiento de sobreseimiento conforme al artículo 344.2. a) o b), esto es, cuando el hecho objeto de la causa no se realizó o no se le puede atribuir al imputado o porque el hecho imputado no es típico, o porque se dedujo una excepción de improcedencia de acción al amparo del artículo 6°.b) en donde nos dice que se puede deducir una excepción de esta naturales cuando el hecho no constituye delito o no es justiciable penalmente, todo ello dentro del marco de nuestro Código Procesal Penal.

El juez de investigación, luego de escuchar el Ministerio Público y a la defensa del acusado, resuelve el sobreseimiento dictando la resolución correspondiente, y ponemos de ejemplo el caso 855- 2018, en donde se deduce una excepción de improcedencia de acción en mérito al artículo 6.b del Código Procesal Penal y el juzgado de investigación al resolver señala en su resolución los hechos imputados y menciona la excepción formulada señalando su fundamento.

Siendo esto así, se puede advertir de la resolución formulada en audiencia de control, tanto en el ejemplo presentado como en los demás casos donde se formula el requerimiento de sobreseimiento, se indica el elemento fáctico de la imputación necesaria, pero se hace de manera muy general sin precisar cada una de sus proposiciones que deben ser subsumidas dentro de cada uno de los elementos del tipo penal.

Con respecto al segundo escenario postulado, esto es, nos referimos a los 106 casos en los que no señala los hechos al momento de dictar su resolución y en los cuales la defensa no ha formulado requerimiento de sobreseimiento o deducido una excepción y es en estos casos en donde no se hace mayor análisis de los hechos, lo que conlleva a señalar que no se hace de alguna manera el control del elemento fáctico de la imputación, en donde el juez solo se limita a indicar en su resolución que *“luego de escuchar el requerimiento de acusación postulado del Ministerio Público, esta cumple con los requisitos formales y sustanciales de la acusación”*.

No olvidemos que la etapa intermedia tiene como una de sus funciones la de analizar la acusación y verificar la existencia de los hechos por cada elemento del tipo penal, que, si bien la defensa del acusado no formula un requerimiento de sobreseimiento, pues, no es impedimento para que el juez de investigación realice el control sustancial de la acusación aún de oficio, pero los resultados nos muestran que no se establece las proposiciones fácticas del elemento fáctico de la imputación concreta

Las proposiciones fácticas de la imputación de un hecho punible no son libres o discrecionales, están vinculadas a la aplicación de la ley, por ello, una imputación concreta, tiene la estructura de un tipo penal y como lo tenemos señalado en los Capítulos I y II que refieren al marco teórico, pues, para la construcción de proposiciones fácticas significativas típicamente, será necesario utilizar la teoría del tipo; en efecto, los hechos que acaecen en la realidad son históricos, multiformes, con un conjunto de características no necesariamente relevantes jurídicamente. Es con el instrumento conceptual denominado tipo que los hechos históricos son filtrados y su resultado son las proposiciones fácticas que estructuran la imputación del hecho punible.

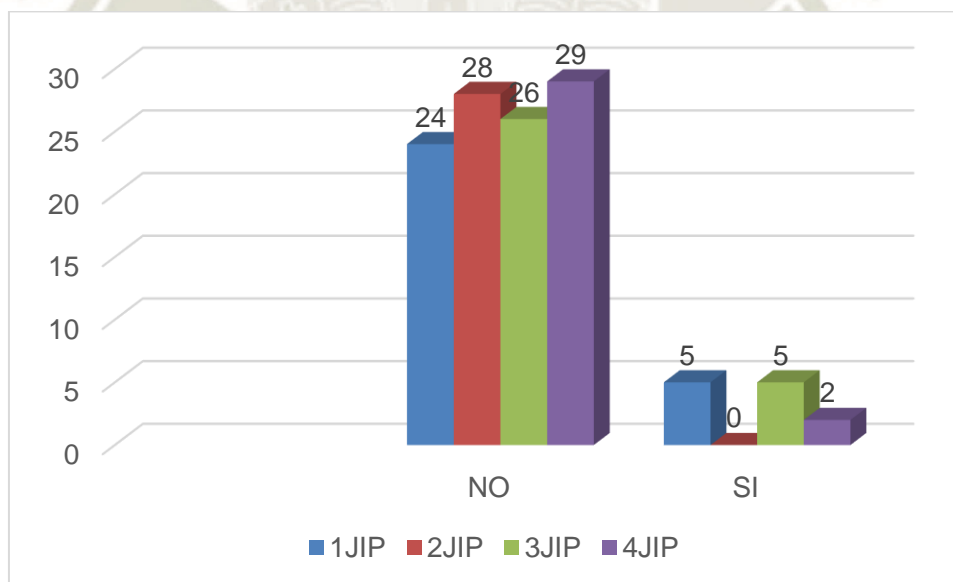
Con base a los resultados obtenidos y que aparecen en el cuadro que antecede, se verifica que los jueces de investigación preparatoria solo estaría realizando un control formal de la acusación durante el año 2019.

Tabla 5- Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos de convicción que sustentan cada uno de los elementos objetivos del tipo penal al analizar la imputación fiscal.

Determina los elementos de convicción que sustentan cada uno de los elementos objetivos del tipo penal	1JIP	2JIP	3JIP	4JIP	Total
NO	24	28	26	29	107
SI	5	0	5	2	12
Total	29	28	31	31	119

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia

Ilustración 5 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos de convicción que sustentan cada uno de los elementos objetivos del tipo penal al analizar la imputación fiscal.



Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia

Con vista a la información consolidada y su presentación en la tabla precedente, se concluye que los elementos de convicción, como tercer componente de la estructura de la imputación concreta, no son indicados por el juez de investigación preparatoria en el auto de enjuiciamiento, y en aquellos casos identificados (que son muy pocos) en los cuales sí menciona el juez los elementos de convicción, hace una mera narración de estos sin realizar una clara determinación de los elementos de convicción que puedan dar sustento al elemento fáctico de la imputación.

Cada proposición fáctica debe estar necesariamente vinculada con un elemento de convicción o indicio y así la imputación será correcta, bajo esta premisa, advertimos que no existe de parte del juez de investigación preparatoria un adecuado control de los elementos de convicción, y ello en razón a que estos no son indicados en el auto de enjuiciamiento como debería ser, presentándose esta situación en aquellos caso en los que la defensa del acusado no postula o formula el sobreseimiento, limitándose el magistrado a formular su resolución señalando que el requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público cumple con las formalidades que señala el artículo 349 del Código Procesal Penal.

Es así como en la muestra empleada y presentada de los 107 casos identificados en donde el juez de investigación preparatoria dicta el auto de enjuiciamiento, lo hace siguiendo una fórmula (considero que se ha convertido así) indicando, “*Oído el Requerimiento acusatorio y siendo que cumple con las formalidades del art. 349 del Código Procesal Penal*”, para luego dar paso a la admisibilidad de la prueba; no hace ningún análisis de los elementos de convicción y por ese motivo considero que no hace ninguna precisión en su resolución. Culminada la fórmula empleada, luego el juez indica la parte resolutive de la misma indicando los medios de prueba que han sido admitidos.

Circunstancias de carácter similar a las descritas son las que se ha verificado en 12 casos en los que de alguna manera se habría indicado los elementos de convicción, y ello en atención a que la Defensa del acusado ha formulado el sobreseimiento, sustentando el mismo en el artículo 344.2 en las causales de los literales a), b) y d), esto es, porque el hecho objeto de la causa no se realizó, el hecho imputado no es típico o porque no existe elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado, respectivamente. Es con este requerimiento formulado por la defensa que a partir de ese momento sí se genera de alguna manera un análisis de los elementos de convicción los que son señalados en el acto de la audiencia, e

indicando que sí existen elementos de convicción suficiente pero no se aprecia que los mismos sean vinculándolo con las proposiciones fácticas del caso.

Así tenemos en los casos N° 3785-2019; N° 4709-2018; N° 11501-2018; N° 5699-2017 y N° 9147-2017 en donde la defensa del acusado solicita el sobreseimiento del caso en atención al artículo 344.2 en la causal establecida en el numeral d), esto es, no hay elementos de convicción suficientes para someter al imputado al enjuiciamiento, y es que en atención a ello el juez de investigación hace un análisis de los elementos de convicción presentados por el fiscal e incluso indica alguno de ellos en mismo acto de la audiencia, señalando en la resolución mediante la cual resuelve el sobreseimiento que sí existen elementos de convicción declarando infundado el pedido de sobreseimiento, pero cuando dicta el auto de enjuiciamiento ya no indica los elementos de convicción, tan solo señala que la acusación cumple con los requisitos del Código Procesal Penal.

Ahora bien, qué es lo que sucede en los casos N° 3372-2019; N° 6835-2019, N° 9228-2018 y N° 7037-2017, en los cuales la Defensa del acusado formula el requerimiento de sobreseimiento en atención al artículo 344.2 del Código Procesal Penal en su literal a), esto es, el hecho de la causa no se realizó o no se le puede atribuir al imputado, pues se advierte que el juez de Investigación resuelve el sobreseimiento en atención a lo solicitado por la defensa haciendo un análisis de los hechos formulados por el señor Fiscal en su acusación, pero no precisa los elementos de convicción, entendemos que no lo hace por cuanto el sustento para pedir el sobreseimiento no es el del literal d), pero cuando el juez dicta el auto en enjuiciamiento en estos casos, sigue presentando su “fórmula” en el sentido que el requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público, sustentado en audiencia cumple con las formalidades que señala el artículo 349 de Código procesal Penal, corresponde ser declarada saneada, sin indicar los elementos de convicción.

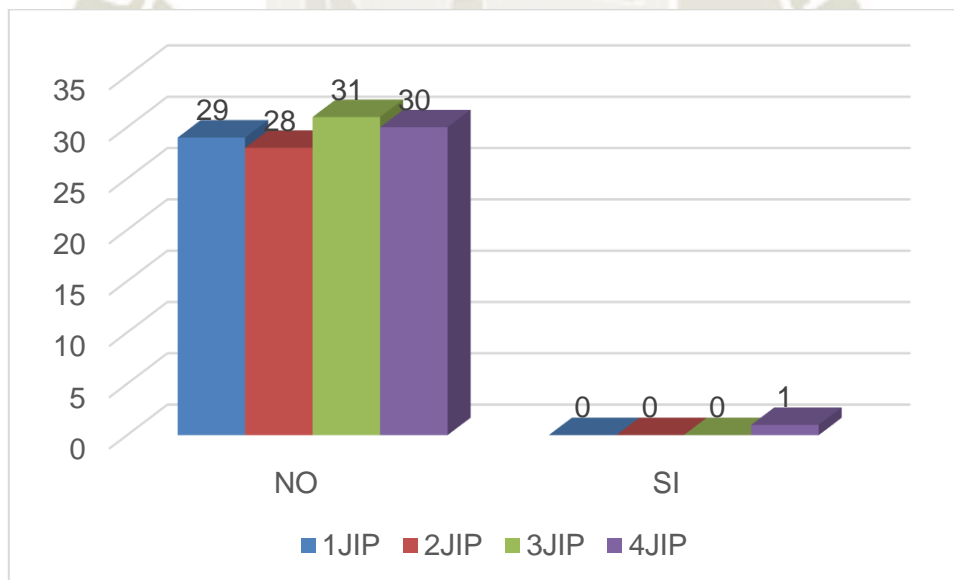
El desarrollo pormenorizado del contenido de los autos de enjuiciamiento para el tema de los elementos de convicción nos demuestra, a tenor del contenido de las resoluciones dictadas por el juez de investigación preparatoria en la audiencia de control de acusación, nos muestra que no se viene realizando un adecuado control sustancial de la acusación conforme debe hacerse en mérito a lo señalado en el marco teórico en los capítulos anteriores del presente trabajo.

Tabla 6 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.

Establece los elementos subjetivos del tipo penal	1JIP	2JIP	3JIP	4JIP	Total
NO	29	28	31	30	118
SI	0	0	0	1	1
Total	29	28	31	31	119

*Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia*

Ilustración 6 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.



*Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia*

Advertimos de los resultados que presentamos solo existe 1 caso en donde el juez de investigación preparatoria que de “alguna manera” (*volvemos a emplear este término*) señala el elemento subjetivo del dolo y es en el caso N° 1527-2018, por el delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento falsificado y lo hace en razón a que la defensa del acusado observa la acusación por defectos formales de los hechos, indicando que “*no existen hechos suficientes y claros y que no existe dolo en el actuar de su patrocinada en razón que desconocía que los documentos que fueron usados hayan sido falsos*”.

Es así como, el juez de investigación preparatoria, en audiencia resuelve las observaciones formuladas por la defensa del acusado, quien mediante resolución N°5-2019 señala los **Hechos atribuidos a la acusada**, la observación formulada por la defensa del acusado y resuelve precisando que uno de los fundamentos de la defensa está relacionado con el dolo o ausencia de dolo que imputa o alega la defensa técnica de la acusada, pues, también hace referencia a que no se ve el dolo de su patrocinada, y que esta situación de dominio del hecho o no del dolo o ausencia del dolo son circunstancias que deben probarse en juicio, Resolviendo declarar IMPROCEDENTE la observación formal referida.

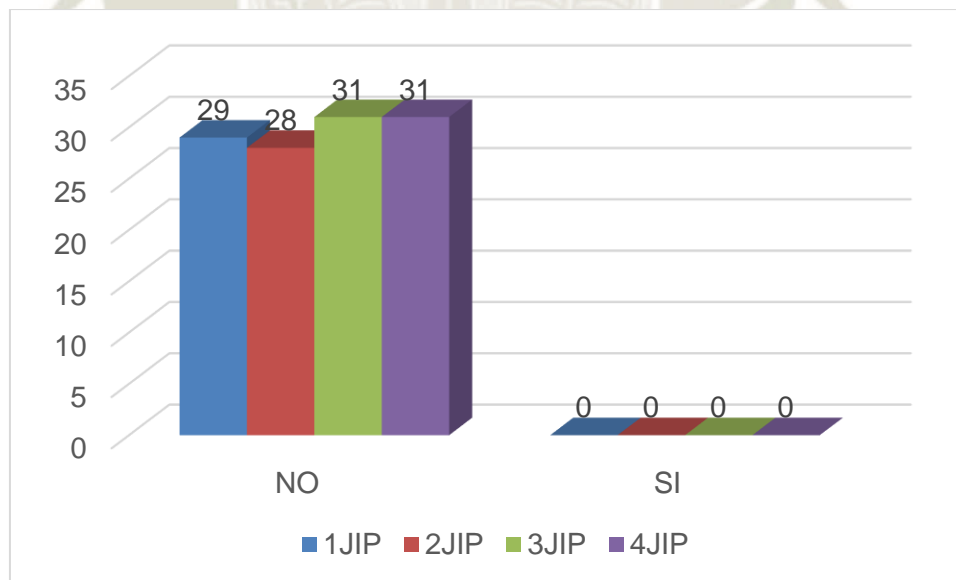
Sucede que, en los 118 casos restantes, el juez de investigación preparatoria no establece de manera alguna el elemento subjetivo del tipo cuando nos referimos al dolo y se tiene la misma constante en el sentido que al formular o dictar su resolución señala “que, al escuchar a las partes, y siendo que la acusación cumple con los requisitos de forma y de fondo se tiene por saneada la presente acusación”, sin realizar un adecuado control del elemento jurídico de la imputación.

Tabla 7- Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los hechos vinculados a los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.

Señala los hechos referidos al elemento subjetivo dolo o culpa	1JIP	2JIP	3JIP	4JIP	Total
NO	29	28	31	31	119
SI	0	0	0	0	0
Total	29	28	31	31	119

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia

Ilustración 7- Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los hechos vinculados a los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.



Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia

En la misma línea de la interpretación de la tabla N° 06, podemos advertir de los datos que aparece en la tabla N° 07 nos muestra que el juez de investigación preparatoria al dictar el auto de enjuiciamiento no establece el elemento fáctico vinculado al elemento subjetivo del tipo (dolo o culpa) de la imputación.

En ninguno de los casos se hace mención alguna de los hechos correspondiente al elemento subjetivo del dolo, y como ya lo tenemos dicho, el juez solo se limita a dictar resolución, señalando que se escuchó a las partes y que el requerimiento de acusación del fiscal cumple con los requisitos que establece el Código Procesal Penal sin realizar mayor análisis de estos.



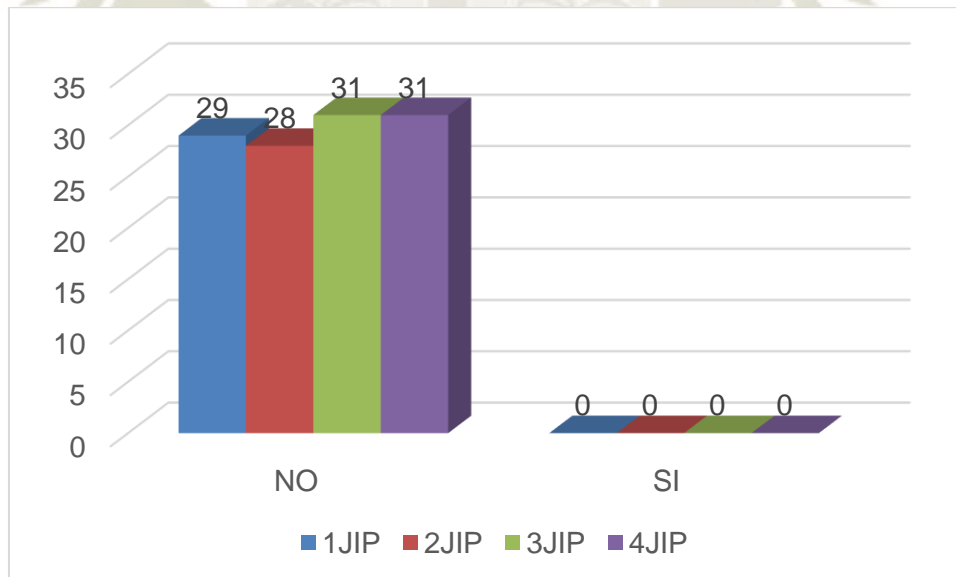
Tabla 8 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos de convicción vinculados a los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.

Determina los elementos de convicción que sustentan el elemento subjetivo dolo o culpa	1JIP	2JIP	3JIP	4JIP	Total
NO	29	28	31	31	119
SI	0	0	0	0	0
Total	29	28	31	31	119

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)

Elaboración: Propia

Ilustración 8 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos de convicción vinculados a los elementos subjetivos del tipo (dolo o culpa) al analizar la imputación fiscal.



Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)

Elaboración: Propia

A cada proposición fáctica le corresponderá mínimamente un elemento de convicción; control que deberá realizar el juez de investigación preparatoria en el mismo acto de la audiencia, pero advertimos de los datos que aparece en la tabla que nos muestra que el juez de investigación preparatoria al dictar el auto de enjuiciamiento no establece el o los elementos de convicción de la imputación referido al dolo.

En ningún caso el juez de investigación hace mención alguna o indica o precisa los elementos de convicción del elemento subjetivo dolo, pese haberse mencionado de alguna manera los hechos referidos al dolo (véase análisis de la tabla 8), y como ya lo tenemos dicho, el juez solo se limita a dictar la resolución (auto de enjuiciamiento) señalando que se escuchó a las partes y que el requerimiento de acusación del fiscal cumple con los requisitos que establece el Código Procesal Penal sin realizar mayor análisis de estos.

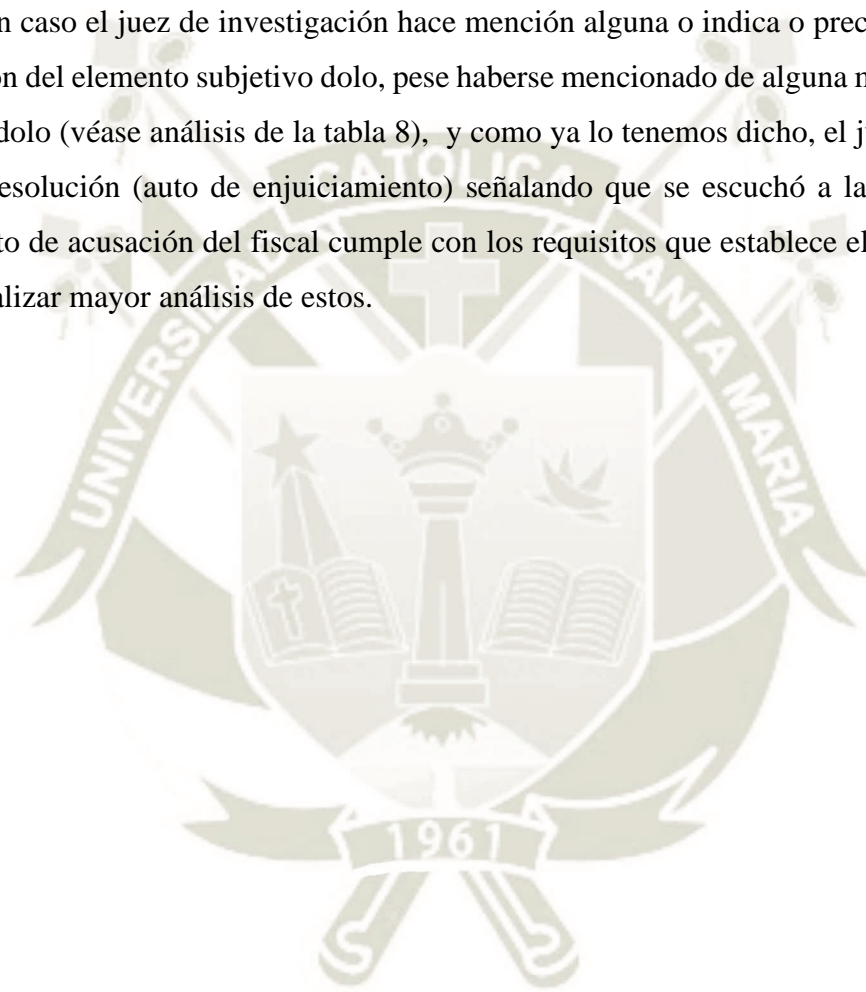
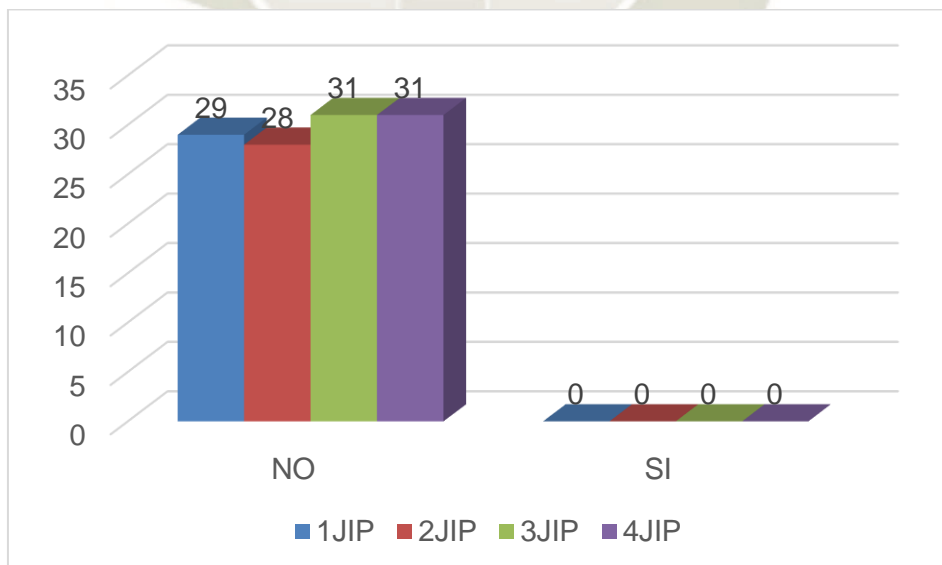


Tabla 9 – Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos jurídicos, elementos fácticos y elementos de convicción vinculados a la antijuricidad de la conducta al analizar la imputación fiscal.

JUZGADO	Cumplimiento de criterio	ELEMENTO JURÍDICO	ELEMENTO FÁCTICO	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
		Establece la inexistencia de causas de justificación	Señala los hechos que determinan la inexistencia de causas de justificación	Determina los elementos de convicción que sustentan la inexistencia de causas de justificación
1JIP	SI			0
	NO			29
2JIP	SI			0
	NO			28
3JIP	SI			0
	NO			31
4JIP	SI			0
	NO			31
TOTAL				119

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia

Ilustración 9 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos jurídicos, elementos fácticos y elementos de convicción vinculados a la antijuricidad de la conducta al analizar la imputación fiscal.



Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)
Elaboración: Propia

El análisis de la antijuricidad de la conducta conlleva verificar que en los hechos materia de acusación concurra o no alguna causa de justificación reconocida por nuestro ordenamiento penal. Así se exige en el literal b) del numeral 2, del artículo 344 del Código Procesal Penal respecto a las causales de sobreseimiento.

Los resultados de la muestra permiten apreciar que, en ninguno de los casos, los juzgados de investigación preparatoria realizaron el control de la imputación en cuanto a este elemento del delito.

Acerca del elemento jurídico; un control afirmativo debe conducir a que el juez precise la causa de justificación que se configura de acuerdo con la descripción de hechos imputados. El siguiente paso, para fines metodológicos, será identificar los elementos objetivos de la casusa de justificación que el Código Penal señala; por ejemplo, en el caso de la legítima defensa, el numeral 3 del artículo 20 del Código Sustantivo señala que deben concurrir: una agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla y la falta de provocación suficiente de quien hace la defensa. En un caso de estado de necesidad justificante, el numeral 4 del artículo 20 de la norma acotada exige: la existencia de un peligro actual e insuperable que amenace un bien jurídico (vida, integridad corporal, libertad, entre otros), realizar un hecho destinado a conjurar el peligro, la presencia de un bien jurídico predominante sobre el interés dañado y el empleo de un medio de adecuado para vencer el peligro.

Esta disgregación de elementos objetivos de una causa de justificación permitirá también realizar el control negativo del elemento jurídico, debido a que si no concurre alguno de ellos la conducta puede llegar a ser antijurídica. En este caso, es posible que durante el debate de la audiencia de control de acusación ninguna de las partes haya alegado la configuración de una causa de justificación; sin embargo, ello no impide que el juez de control pueda pronunciarse sobre el tema, así lo permite el numeral 4 del artículo 352 del Código Procesal Penal.

En cuanto al elemento fáctico, los hechos deben resultar evidentes cuando se advierta la configuración de una causa de justificación; así también se expresa en el numeral 4 del artículo 352 del Código Procesal Penal y en el fundamento 14 del Acuerdo Plenario N°6-2009/CIJ-116 que los requisitos del sobreseimiento deben ser patentes o palmarios. Ahora bien, al haber descompuesto cada uno de los elementos que integran una causa de justificación, se debe indicar

por cada uno de ellos los hechos en los cuales se configura; ello permitirá advertir si se encuentra el sustento fáctico para determinar que en el caso la conducta es o no antijurídica. Es indudable que el reconocimiento de los hechos se debe hacer en base a los descritos en la acusación fiscal, ya que esto es objeto de control en la etapa intermedia.

Sobre los elementos de convicción, el juez puede considerar todos los que se encuentren en la carpeta fiscal, así como los aportados por alguna de las partes durante la etapa de investigación preparatoria de manera que a través de ellos se observe si los elementos fácticos encuentran soporte acreditativo o carecen de él.



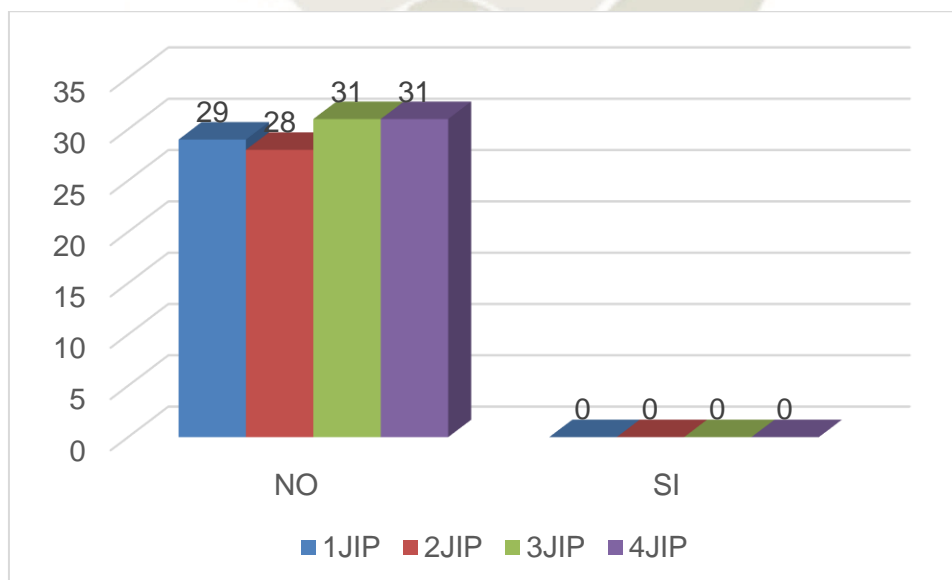
Tabla 10 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos jurídicos, elementos fácticos y elementos de convicción vinculados a la culpabilidad del sujeto, al analizar la imputación fiscal.

JUZGADO	Cumplimiento de criterio	ELEMENTO JURÍDICO	ELEMENTO FÁCTICO	ELEMENTOS DE CONVICCIÓN
		Establece la inexistencia de causas de exclusión de culpabilidad	Señala los hechos que determinan la inexistencia de causas de exclusión de culpabilidad	Determina los elementos de convicción que sustentan la inexistencia de causas de exclusión de culpabilidad
1JIP	SI		0	
	NO		29	
2JIP	SI		0	
	NO		28	
3JIP	SI		0	
	NO		31	
4JIP	SI		0	
	NO		31	
TOTAL			121	

Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)

Elaboración: Propia

Ilustración 10 - Casos en los cuales los Juzgados de Investigación Preparatoria establecieron los elementos jurídicos, elementos fácticos y elementos de convicción vinculados a la culpabilidad del sujeto, al analizar la imputación fiscal.



Fuente: Corte Superior de Justicia de Arequipa (2019)

Elaboración: Propia

La culpabilidad, como tercer elemento de la tradicional teoría del delito, implica observar que en el sujeto concurren ciertas características personales que permiten vincularlo con el hecho típico y antijurídico. Las causales de exclusión de culpabilidad están relacionadas a los elementos que la doctrina mayoritaria le ha reconocido: imputabilidad (artículo 20.1 -anomalía psíquica, grave alteración de la consciencia- y 20.2 -menor de 18 años- del Código Penal), consciencia de la antijuricidad (artículo 14 del Código Penal referida al error de prohibición) y exigibilidad de otra conducta (artículo 20.5 -estado de necesidad exculpante- y 20.7 -miedo insuperable- del Código Penal).

Al igual que con la antijuricidad, la muestra analizada permite apreciar que ningún juzgado de investigación preparatoria se pronunció respecto a la existencia de un injusto culpable.

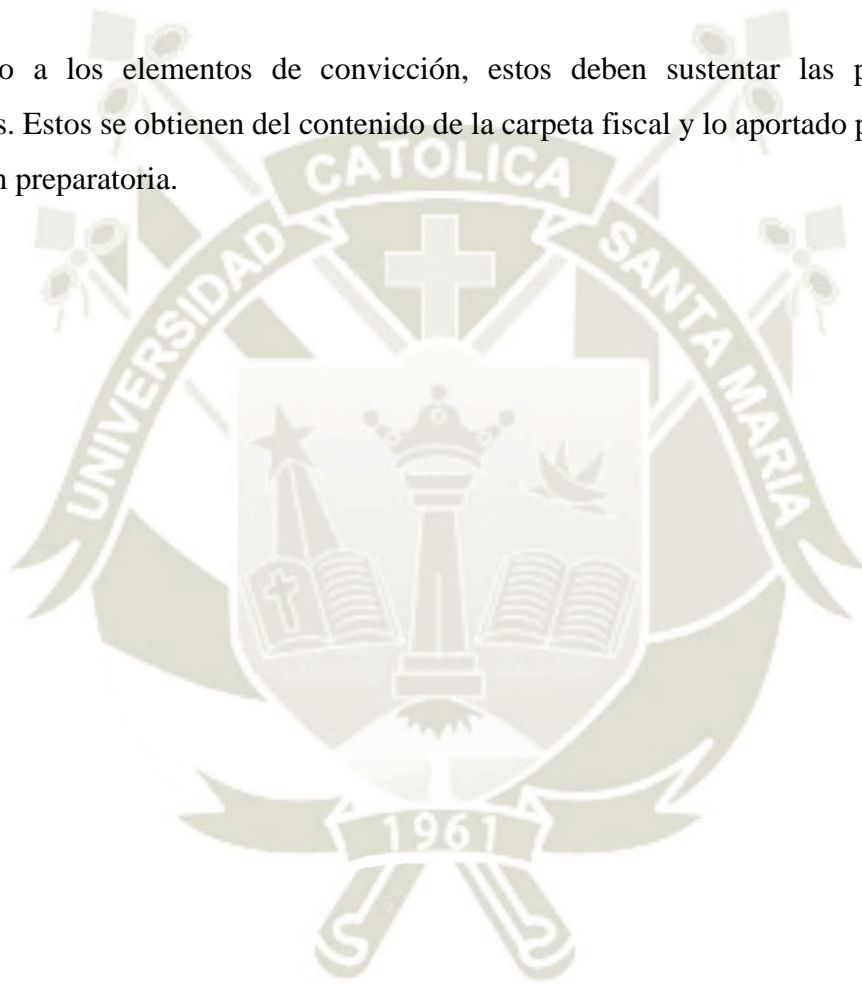
El control de la imputación en cuanto a este elemento es similar al realizado en la antijuricidad. Así, en primer término, respecto al elemento jurídico, debe identificarse la causal de exclusión de culpabilidad que haya sido alegado por la defensa de un acusado, o haya sido advertida por el juez de manera evidente. Es posible que no concorra alguna causa de exclusión de culpabilidad; sin embargo, ello no implica que el juzgado omita un pronunciamiento sobre ello, en cumplimiento de la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, es necesario que se expresen los argumentos suficientes que expresen el razonamiento jurisdiccional acerca de por qué, en el caso concreto, no concurren alguna de dichas causas. Esto forma parte del control sustancial de la acusación.

Las causas de exclusión de la culpabilidad también están integradas por elementos objetivos que deben ser precisados en el elemento jurídico, de manera que permita dar un orden metodológico al análisis de los elementos fácticos y de convicción; por ejemplo, en el caso de un error de prohibición, resultará importante expresar el objeto sobre el cual recae el error, esto es, la ilicitud del hecho constitutivo de la infracción penal, y si este es vencible o invencible.

La configuración de alguna causal de inculpabilidad permite decidir el sobreseimiento de la causa, conforme al numeral 4 del artículo 352 del Código Procesal Penal; asimismo, los hechos deben ser evidentes o manifiestos, tal como lo expresa el fundamento 14 del Acuerdo Plenario N°6-2009/CIJ-116 y que se condice con la naturaleza del control que se realiza en etapa intermedia, ya que en esta fase del proceso no se actúan pruebas.

Acerca del elemento fáctico, estos deben desprenderse de los hechos materia de acusación y guardar relación, si es el caso, con la causal de exclusión de culpabilidad previamente establecida. En el supuesto que se concluya que no existe causa de inculpabilidad que se pueda advertir, deben señalarse los hechos que así lo sostengan; por ejemplo, que el acusado es mayor de 18 años o que al momento en que realizó los hechos se encontraba consciente de sus acciones al no haber ingerido alguna bebida alcohólica.

En cuanto a los elementos de convicción, estos deben sustentar las premisas fácticas determinadas. Estos se obtienen del contenido de la carpeta fiscal y lo aportado por las partes en a investigación preparatoria.



DISCUSIÓN DE LOS RESULTADOS

Verificación de la Hipótesis de Trabajo

La hipótesis planteada en el proyecto de investigación elaborado fue la siguiente:

Teniendo en cuenta que:

En nuestro ordenamiento procesal no existen criterios claros respecto qué comprende y cómo debe realizarse el control sustancial de la acusación, realizada en la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

Es probable que:

Los jueces de investigación preparatoria de Arequipa, en la mayoría de los casos, no estén realizando un suficiente control judicial de la acusación (2019), realizando uno meramente formal, llevando al imputado a juicio sin fundamento.

Luego del trabajo realizado se concluye que los resultados obtenidos nos permiten verificar la hipótesis planteada, pues, tenemos que del 100% de los casos que fueron considerados como muestra, nos permite advertir que los jueces de investigación preparatoria que integran cada uno de los juzgados de investigación en sede de Corte realizan el control judicial de la acusación, resultando este insuficiente ya que en la gran mayoría de casos solo realizan un control formal y no sustancial.

Control formal, porque los jueces de investigación preparatoria solo verifican que la acusación contenga los requisitos establecidos en el artículo 349 del Código Procesal Penal, olvidando verificar los elementos de la imputación concreta como parte del control sustancial de la acusación, esto es, verificar la existencia del elemento fáctico (*debiendo precisar las proposiciones fácticas que han de subsumirse en el elemento jurídico*), la calificación jurídica (*debiendo precisar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal*), y los elementos de convicción (*debiendo precisar los elementos de convicción que van a guiar la defensa del imputado*).

Tratándose del control sustancial de la acusación, que si bien hemos identificado muy pocos casos en donde el juez de investigación preparatoria realiza de “*alguna manera*” el control sustancial de la acusación, pues, es en razón a que la defensa al absolver el traslado de la acusación ha formulado un requerimiento de sobreseimiento o una excepción de improcedencia de acción, lo que ha obligado al Juez hacer un ligero análisis del elemento fáctico, de la calificación jurídica o de los elementos de convicción pero sin tomar en cuenta la rigurosidad o exigencia que señala la doctrina o las consideraciones expresadas por los jueces supremos en las sendas casaciones a nivel de la Corte Suprema de la República y que han sido presentadas en los capítulos de I y II del presente trabajo y que deben servir de insumos para que el juez de investigación realice un adecuado y suficiente control de la acusación.

Lo anteriormente señalado se ha constatado a nivel material, vale decir, que escuchado los registros de audios de las audiencias de control de acusación de cada uno de los casos que hemos tomado como muestra, pues, hemos advertido que el juez de investigación preparatoria previo a dictar la resolución correspondiente, no hace el control de la imputación concreta al no verificar sus elementos y ello se ha visto reflejado en el auto de enjuiciamiento que ha sido dictado de manera oral en el mismo acto de la audiencia, pues, se observa que solo contiene lo señalado en el artículo 353.2 del Código Procesal Penal, más no contiene los componentes de la imputación concreta y ello por la sencilla razón que en audiencia no se hizo tal verificación ni control, pese a que el juez de investigación de oficio puede realizarlo; el auto de enjuiciamiento es el reflejo de lo debatido o discutido en audiencia.

Todo ello nos permite conjeturar que los juzgados de investigación preparatoria hasta el momento vienen realizando un control formal de la acusación, más no, el control sustancial de la misma, conllevando a señalar además de manera categórica que las resoluciones (*autos de enjuiciamiento*) que fueron materia de análisis carecen de una motivación adecuada, pues, el juez en su parte considerativa tan solo hace referencia a la acusación que fue oralizada en audiencia cumple con las formalidades del artículo 349 del Código Procesal Penal, para luego señalar la parte resolutive corresponde declarar saneado el requerimiento acusatorio, omitiendo pronunciarse sobre las causales del artículo 344 que justamente resultan siendo el eje central de la imputación concreta.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Durante el periodo comprendido entre enero y diciembre del año 2019, los juzgados de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de sede de Corte han realizado el control judicial de la acusación -función de la etapa intermedia- dictando el auto de enjuiciamiento en donde se advierte que se ha realizado un control formal de la acusación. De hecho, dentro de la muestra analizada también existe un número no muy significativo de casos en donde de “*alguna manera*”, por no decir deficiente, se ha realizado el control sustancial de la acusación, vale decir, han verificado la concurrencia del elemento jurídico, fáctico y los elementos de convicción, pero esto motivado por el requerimiento de sobreseimiento o excepción de improcedencia de acción que fue formula la defensa del acusado al absolver el traslado de la acusación.

SEGUNDA: Se desprende del contenido de la muestra evaluada que los juzgados de investigación preparatoria, al momento de realizar el control sustancial de la acusación, ha verificado el elemento jurídico, el elemento fáctico y los elementos de convicción en muy pocos casos y ello motivado por el requerimiento de sobreseimiento o por una observación formal de la acusación o por la interposición de una excepción de improcedencia de acción que ha obligado al juez de investigación preparatoria a verificar la existencia de estos elementos de la imputación concreta, sin embargo, en la gran mayoría de casos el juez de investigación preparatoria no ha hecho una verificación de los elementos de la imputación concreta, limitándose a señalar en el auto de enjuiciamiento que “escuchada la acusación, esta cumple con los requisitos del CPP para su validez correspondiendo ser declarada saneada”, sin mayor análisis de la acusación y ello se ve reflejado en el auto de enjuiciamiento al no tener una motivación adecuada.

TERCERA: De los autos de enjuiciamiento dictados por los jueces de investigación preparatoria y que fueron tomados como muestra para su análisis, no refleja la aplicación de criterio alguno para el control de la imputación concreta, pues, del debate realizado en la audiencia de control se advierte que no se realiza análisis alguno de los componentes de la imputación concreta. Estos criterios que debe

tener en cuenta el juez de investigación preparatoria son en primer lugar: el elemento jurídico, vale decir, el tipo penal imputado por la Fiscalía tendría que ser descompuesto en determinados elementos; en segundo lugar, el elemento fáctico, esto es, identificar las proposiciones o afirmaciones realizadas por el Ministerio Público y que debe existir correspondencia con el elemento del tipo penal, ya que a cada proposición fáctica le corresponde una proposición jurídica; y en tercer lugar, los elementos de convicción, que puedan sustentar o fundamentar tanto al elemento jurídico como al fáctico, ya que a juicio no se puede llevar un caso con meras afirmaciones que no tenga su elemento de convicción; cada elemento de convicción le corresponde una proposición fáctica.

CUARTA: Los jueces de investigación preparatoria vienen realizando un insuficiente control judicial de la acusación, realizando un control formal y no sustancial de esta, puesto que no se advierte de los autos de enjuiciamiento la aplicación de los componentes de la imputación concreta, sin embargo, tenemos muy pocos casos en los que hemos advertido que el juez de investigación realiza de “*alguna manera*” el control sustancial al referirse a estos componentes pero de manera muy general sin expresar mayor precisión como lo exige las reglas de la imputación concreta y este análisis corresponde cuando la defensa del acusado solicita o formula el sobreseimiento o deduce una excepción de improcedencia de acción, a pesar que el juez puede hacer este control de oficio tal y como lo señala el Código Procesal Penal.

SUGERENCIAS

PRIMERA: Los jueces de investigación preparatoria deben realizar un mejor y suficiente control sustancial de la acusación y para ello se deben manejar criterios claros que deben estar contenidos en la resolución del juez, por tal motivo, sugerimos un modelo de auto de enjuiciamiento que contiene criterios a emplear para realizar el control sustancial de la acusación, esto es, deberá contener la resolución judicial el elemento fáctico, jurídico y los elementos de convicción y el análisis que se hace de cada uno de ellos, puesto que, resultará siendo la mejor manera de darnos cuenta cuan bueno fue el trabajo de control realizado por el juez de investigación.

SEGUNDO: Sugerimos un proyecto de ley en donde debe hacerse un agregado al artículo 353.2 del Código Procesal Penal; este agregado corresponde a un literal en donde expresamente se señale que el auto de enjuiciamiento debe de contener los hechos como uno de los elementos constitutivos de la imputación concreta, ello conllevará a que el juez de investigación deba precisar el elemento fáctico en su resolución, lo que no sucede actualmente.

MATERIALIZACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 353 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL

FÓRMULA LEGAL

Artículo Único. - Modifica el numeral 2 del artículo 353 del Código Procesal Penal

Modifíquese el numeral 2 del artículo 353 del Código Procesal Penal en los siguientes términos:

Artículo 353.- Contenido del auto de enjuiciamiento

(...)

2. El auto de enjuiciamiento deberá indicar, bajo sanción de nulidad:

a) El nombre de los imputados y de los agraviados, siempre que en este último supuesto hayan podido ser identificados;

b) La descripción clara y precisa de los hechos materia de acusación relacionados a los elementos que integran delito y las circunstancias que se presentan.

c) El delito o delitos materia de la acusación fiscal con indicación del texto legal y, si se hubiere planteado, las tipificaciones alternativas o subsidiarias;

d) Los medios de prueba admitidos y, de ser el caso, el ámbito de las convenciones probatorias de conformidad con el numeral 6) del artículo anterior;

e) La indicación de las partes constituidas en la causa.

f) La orden de remisión de los actuados al Juez encargado del juicio oral.

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La etapa intermedia en el proceso penal implica que el juez de investigación preparatoria pueda revisar la información recopilada por el Fiscal durante la investigación preparatoria y así verificar a través del control formal y sustancial de la acusación si existe o no fundamento para pasar a la etapa de juzgamiento.

El problema se presenta cuando los jueces de investigación preparatoria no hacen un suficiente control sustancial de la acusación; ello puede deberse a que el artículo 353, el cual regula el contenido del auto de enjuiciamiento, no exige que en su contenido se indiquen los hechos materia de acusación con una descripción clara en relación con los elementos del delito (tipicidad, antijuricidad y culpabilidad).

Lo anterior resulta importante a efectos de verificar que el órgano jurisdiccional realizó un control sustancial de la acusación ya que el auto de enjuiciamiento implica la admisión de dicho requerimiento.

Se ha podido comprobar que en algunos juzgados únicamente se realiza un control formal de la acusación, el cual viene influenciado porque el numeral 2 del artículo 353 del Código Adjetivo no exige la descripción de hechos. De manera que una reforma a dicho precepto normativo resulta necesaria.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

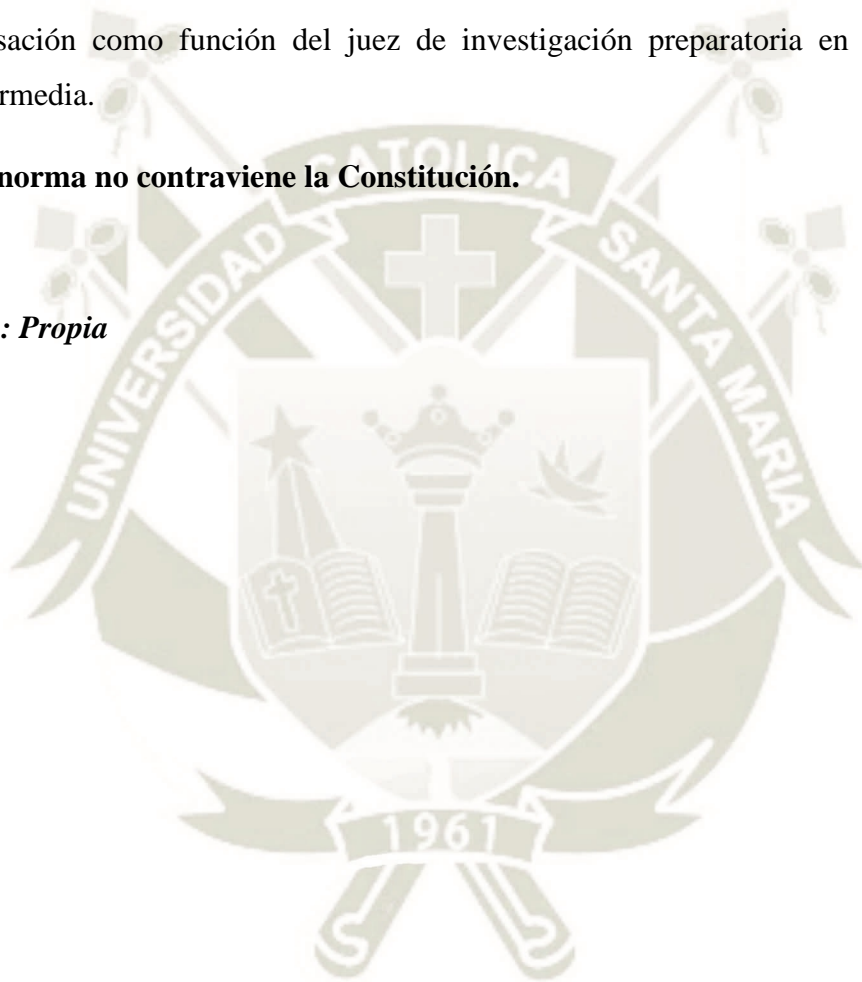
La presente propuesta legislativa no acarrea costo económico alguno para su implementación. Sin embargo, exigirá a los jueces mayor cuidado en el análisis de los hechos materia de una acusación lo que pueda llevar a que la duración de la audiencia preliminar de etapa intermedia se extienda; por otro lado, existe un beneficio en favor de la tutela jurisdiccional efectiva al contar con una imputación clara y precisa para el juicio oral y evitar nulidades posteriores que implicarían que el proceso se dilate innecesariamente.

IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Se está modificando una norma de carácter procesal para incorporar un literal que exija que el auto de enjuiciamiento contenga la descripción de hechos materia de acusación, lo cual se encuentra vinculado el control sustancial de la acusación como función del juez de investigación preparatoria en la etapa intermedia.

La norma no contraviene la Constitución.

Elaboración: Propia



MODELO DE AUTO DE ENJUICIAMIENTO

RESOLUCION N° _____

Ciudad y fecha

VISTOS Y OIDOS: El requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público, las observaciones y requerimiento de las partes

CONSIDERANDO:

Primero: *(Objeto de la Etapa Intermedia)*

Segundo: *(Hechos - Imputación concreta del Hecho Punible)*

3.1. Análisis de tipicidad

- *(Identificación de la conducta típica - elemento objetivo y subjetivo).*
- *(Exposición de los hechos relacionados a la conducta típica).*
- *(Elementos de convicción postulados).*

3.2. Análisis de antijuricidad

- *(Señalar si concurre o no alguna causa de justificación en el caso).*

(Si la respuesta es afirmativa, exponer los hechos y elementos de convicción).

3.3. Análisis de culpabilidad

- *Señalar si concurre o no alguna causa de exclusión de culpabilidad en el caso.*

(Si la respuesta es afirmativa, exponer los hechos y elementos de convicción).

Cuarto: *(fundamento normativo)*

(Expresar el texto legal aplicable y las tipificaciones alternativas o subsidiarias que se hubieran planteado).

Quinto: *(De la admisibilidad de los medios de prueba y de las convenciones probatorias).*

Sexto: *Pronunciamiento sobre la subsistencia o sustitución de las medidas de coerción -conforme al numeral 3 del artículo 353 del Código Procesal Penal-*.

SE RESUELVE:

Primero: **DECLARAR SANEADA** la ACUSACIÓN postulada por el MINISTERIO PÚBLICO, así como la EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA, en consecuencia, **SE DICTA AUTO DE ENJUICIAMIENTO EN CONTRA DE:**

(Identificación de los acusados)

(pretensión penal del Ministerio Público)

(medios de prueba admitidos)

Segundo: **ADMITIR COMO MEDIOS DE PRUEBA**, los siguientes:

2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Prueba Personal:

Aporte propuesto: (señalar la vinculación del medio de prueba con el elemento fáctico y/o jurídico postulado por el Ministerio Público).

Prueba documental:

Aporte propuesto: (señalar la vinculación del medio de prueba con el elemento fáctico y/o jurídico postulado por el Ministerio Público).

2.2. DE LA DEFENSA:

Prueba Personal:

Aporte propuesto: (señalar la vinculación del medio de prueba con el elemento fáctico y/o jurídico postulado por la defensa).

Prueba documental

Aporte propuesto: (*señalar la vinculación del medio de prueba con el elemento fáctico y/o jurídico postulado por la defensa*).

Tercero: (*Indicar si hay o no constitución de actor civil y/o tercero civil responsable*).

Cuarto: (*Indicar la medida de coerción que se dicta*).

Quinto: **DISPONER LA REMISIÓN DE LOS ACTUADOS AL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL** a efecto que se avoque al conocimiento de la presente causa.

Regístrese y comuníquese. Devuélvase la carpeta fiscal.

Elaboración: Propia



REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario 6-2009/CIJ-116. (13 de Noviembre de 2009). Lima.
- Arbulú, V. (2017). *El Proceso Penal en la Práctica*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Baytelman, A., & Duce, M. (2005). *Litigación Penal, Juicio Oral y Prueba*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Benavente, H. (2011). *La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio Oral*. México D.F: Flores Editor y Distribuidor.
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (9 de Junio de 1995). *Mensaje del Presidente de la República de Chile N°110-331*. Recuperado el 15 de Mayo de 2020, de Historia de la Ley 19696: <https://bit.ly/3zDj9wT>
- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (9 de Junio de 1995). *Mensaje del Presidente de la República de Chile N°110-331*. Recuperado el 15 de Mayo de 2020, de Historia de la Ley 19696: <https://bit.ly/3ohrnZc>
- Binder, A. (2002). *Iniciación al proceso penal Acusatorio*. Alternativas.
- Carnelutti, F. (2019). *Lecciones sobre el Proceso Penal*. Argentina: ARA Editores.
- Castillo, J. (2008). El Derecho a ser Informado de la Imputación. *Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional - Anuario de Derecho Penal* , 190-222.
- Castillo, J. (2010). *Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. PERÚ: PUCP. Recuperado el 04 de Noviembre de 2020, de <https://bit.ly/3CZeaIN>
- Castillo, José. (2007). El Principio de Imputación Necesaria. Una primera aproximación. *Diálogo con la jurisprudencia*, 12(125).
- Castillo, José. (2008). *Temas Penales en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional. El Derecho a ser Informado de la Imputación*.
- Cerda, R. (2003). *Etapa Intermedia. Juicio Oral y Recursos*. Santiago: Librotecnia.

Chura Quenta, C. (2020). La acusación en el marco de un debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/47325>

Código Procesal Penal 2004. (s.f.). Código Procesal Penal. Perú.

Código de Procedimientos Penales 1940

Cortés Domínguez, V., & Moreno Catena, V. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Cubas, V. (2017). *El Proceso Penal Común. Aspectos teóricos y prácticos*. Lima-Perú: El Búho. E.I.R.L.

De la Cruz Socualaya, N. (2015). Actuación de la defensa técnica necesaria en las audiencias de control de acusación. Universidad Peruana Los Andes. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12848/564>

Del Rio, G. (2017). *La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio*. LIMA: ARA EDITORES.

Diccionario Real Academia Española. (s.f.). Diccionario de la Lengua Española.

El Pueblo contra Eligio Pérez Feliciano, C-2010-762 (Tribunal Supremo de Puerto Rico 16 de Diciembre de 2011). Recuperado el 16 de Abril de 2020, de <https://bit.ly/374rWfg>

El Pueblo contra Jonathan Figueroa Rodríguez, CC-2017-0034 (Tribunal Supremo de Puerto Rico 5 de Abril de 2018). Recuperado el 23 de Junio de 2021, de <https://bit.ly/3y6uDsB>

El Pueblo contra Raúl Gascot Cuadrado, CC-2002-854 (Tribunal Supremo de Puerto Rico 16 de Noviembre de 2005). Recuperado el 20 de Abril de 2020, de <https://bit.ly/35iDfOU>

El Pueblo vs Eligio Pérez Feliciano, C-2010-762 (Tribunal Supremo de Puerto Rico 16 de Diciembre de 2011). Recuperado el 16 de Abril de 2020, de <https://bit.ly/3iesDIW>

Falla, M. (2013). La Imputación y la Investigación Fiscal. *Revista de Investigación Jurídica*, 4.

Ferro Aguirre, V. (2021). El principio de imputación necesaria en el control de acusación fiscal en la Corte Superior de Lima Norte. Universidad César Vallejo. Obtenido de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/58804>

Fierro-Mendez, H. (s.f.). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Bogotá-Colombia: Leyer.

Fontanet, J. (2010). *Principios y Técnicas de la Práctica Forense*. San Juan de Puerto Rico: Jurídica Editores.

Gimeno Sendra, V., Díaz Martínez, M., & Calaza López, S. (2021). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Gómez Colomer, J., Estrada Contreras, J., Ontiveros Alonso, M., Cossío Zazueta, A., Gánem Hernández, E., Dagdug Kalife, A., & Natarén Nandayapa, C. (2020). *Manual de Derecho Procesal Penal Mexicano*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.

Gómez, Á. (2020). *El Retiro de la Acusación en la Etapa Intermedia y otros aspectos problemáticos del control de la acusación*. Lima: Editorial RZ.

Gonzáles, A. (2010). *La acusación en el sistema penal acusatorio* (Vol. II). Bogotá: Leyer.

Gonzáles, A. (2014). *La Audiencia Preparatoria en el Sistema Penal Acusatorio*. Colombia: Leyer.

Gonzáles, J. (2019). *El Control de la Imputación*. Colombia: Universidad de Antioquía.

Gonzáles, J. (2020). En defensa de la audiencia de imputación. Una propuesta de control material en el sistema procesal penal Colombiano. *Nuevo Foro Penal*, 88.

González Jaramillo, J. (2019). *El control de la imputación*. Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Iberico, L. (2017). *La etapa intermedia*. Lima: Instituto Pacífico.

- Jamanca Flores, Ó. (2017). La función judicial del control de la acusación fiscal en el distrito judicial de Áncash, período 2012-2013. Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Obtenido de <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/2636>
- Jimenez, C. (2012). La Formulación y el Control Jurisdiccional de la Acusación. *Revista de Derecho de la Universidad Centroamericana*, 12. Recuperado el 23 de Agosto de 2021, de <https://bit.ly/3AUhjJ6>
- Kuhlen , L., & Cusi Alanoca, J. (2021). *Derecho constitucional, penal, procesal y garantismo*. Bogotá: Grupo Editorial Ibañez.
- López Yagües, V., Asencio Mellado, J., & Fuentes Soriano, O. (2019). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- López, J. (2021). *El Control Jurisdiccional de la Acusación Fiscal*. Lima-Perú: Jusrista Editores E.I.R.L.
- Macagno, M. (2020). *El sobreseimiento en el proceso penal*. Buenos Aires: Hammurabi S.R.L.
- Malanche Gómez, M., & Salinas Martínez, J. (2021). *Manual del curso de Derecho Procesal Penal*. Ciudad de México: Tirant lo Blanch.
- Martínez Soto, T., Alcoceba Gil, J., López Jiménez , R., & Arnaiz Serrano, A. (2019). *Tomo III Esquemas de Derecho Procesal Penal* (Quinta ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.
- Mendoza, C. (2010-2011). Imputación Concreta - Aproximación Razonable a la Verdad. *Revista Oficial del Poder Judicial - Corte Suprema de Justicia de la República*, 79-95.
- Mendoza, C. (2014). *Pretensión Punitiva*. Lima-Perú: San Bernardo.
- Mendoza, C. (2015). *La Necesidad de una Imputación Concreta en la construcción de un proceso penal cognitivo*. Lima: Idemsa.
- Mendoza, C. (19 de Octubre de 2016). *La Imputación Concreta y el método de la Teoría del Caso*. Obtenido de Lp. Pasión por el Derecho: <https://bit.ly/3ukTOX7>

- Nevarés Muñiz, D. (2014). *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*. San Juan - Puerto Rico: Instituto para el Desarrollo del Derecho.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Nieva Fenoll, J. (2019). *Derecho Procesal III, Proceso Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Ore, G. (2016). *Derecho Procesal Peruano*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Ormazabal, G. (1997). *El Periodo Intermedio del Proceso Penal*. Madrid.
- Peláez Reyes, A., & Espinosa Acuña, D. (2020). *Lecciones de Derecho Procesal Penal Colombiano*. Bogotá: Tirant lo Blanch.
- Peña Cabrera, A. (2011). *Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio - Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral*. Lima, Perú: Editorial RODHAS.
- Peña Gonzáles, O. (2008). *Técnicas de Litigación Oral*. Lima-Perú: APECC.
- Pérez Cruz Martín, A., Roca Martínez, J., Piñol Rodríguez, J., Ferreiro Baamonde, X., Neira Pena, A., Varona Jiménez, A., & Rodríguez García, N. (2020). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Piedrabuena Richard, G. (2011). La Formalización de la Investigación, la decisión de no preservar y el forzamiento de la acusación, en relación a los hechos de la víctima querellante. *Revista de Derecho editada por el Consejo de Defensa del Estado*, 109-136. Recuperado el 17 de Mayo de 2020, de <https://bit.ly/39PaxIw>
- Prieto, Alberto. (2005). *El proceso penal acusatorio Colombiano (Vol. 2)*. Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Príncipe, H. (2009). La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Peruano: su importancia en el Código Procesal Penal de 2004 y su novedosa incidencia en el Código de Procedimientos Penales. *Anuario de Derecho Penal 2009*, 235-254. Recuperado el 23 de Agosto de 2021, de <https://bit.ly/3ASITX2>

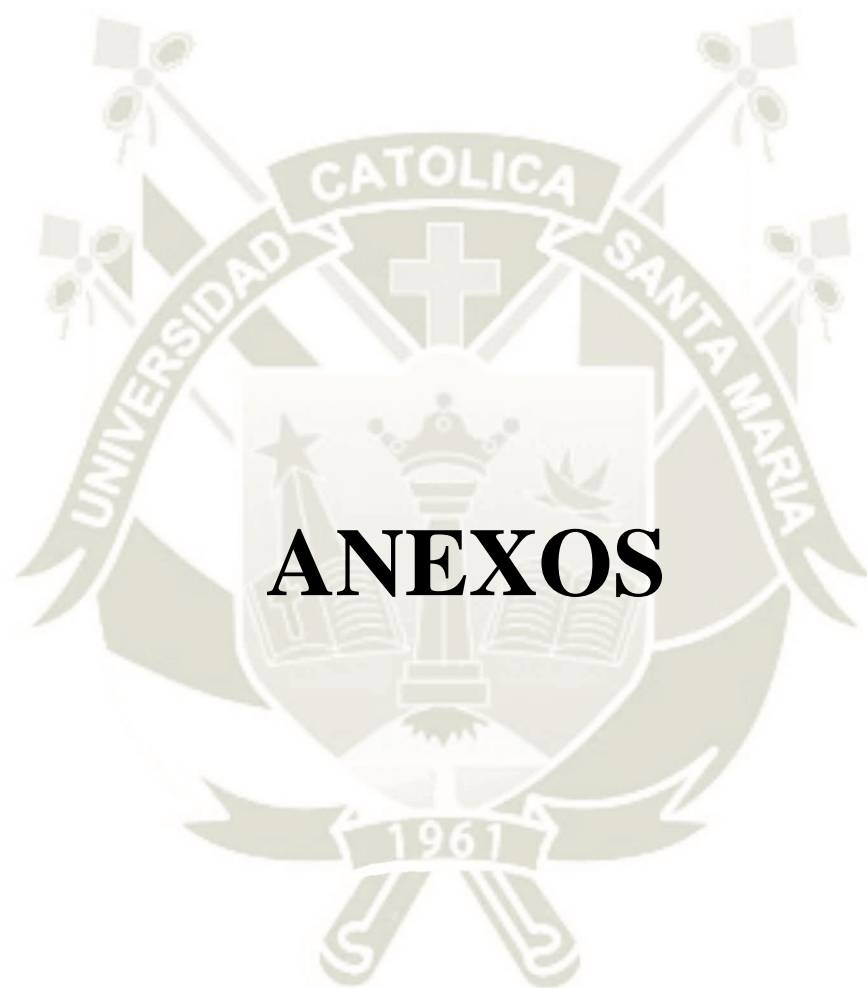
- Reátegui, J. (2008). *El Control Constitucional en la etapa de calificación del Proceso Penal*. Lima: Palestra Editores. Recuperado el 01 de Noviembre de 2020, de <https://bit.ly/3CRXBOK>
- Reátegui, J. (2013). *Hábeas Corpus y Sistema Penal*. Lima-Perú: Gaceta Jurídica.
- Recurso de Casación, 1450-2017/HÁNUCO (Sala Penal Permanente 23 de Abril de 2019).
- Recurso de Nulidad, 956-2001-UCAYALI (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República 21 de Marzo de 2012).
- Recurso de Nulidad 647-2019/PASCO. (5 de Agosto de 2019). Lima, Perú.
- Recurso de Nulidad 956-2011/UCAYALI. (2011). Lima, Perú.
- Resolución N° 00306 - 2017, 15-000092-1108-PE (Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica 28 de Abril de 2017). Recuperado el 15 de Mayo de 2020, de <https://bit.ly/3yaYKyQ>
- Resolución N° 00306 - 2017, 15-000092-1108-PE (Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica 28 de Abril de 2017). Recuperado el 15 de Mayo de 2020, de <https://bit.ly/3EXEYLd>
- Resolución N° 00549 - 2019, 11-001756-0455-PE (Sala Tercera de la Corte Suprema de Costa Rica 30 de Abril de 2019). Recuperado el 15 de Mayo de 2020, de <https://bit.ly/2VeFqSG>
- Reyes, J. (2012). *El Sistema Acusatorio Adversarial a la Luz de la Reforma Constitucional*. México: Porrúa.
- Reynaldi, R. (2018). *Imputación y Excepción de Improcedencia de Acción*. Perú: IDEMSA.
- Rosas, Y. (2009). *Derecho Procesal Penal*. Lima - Perú: Jurista Editores.
- Roxín, C. (2000). *El Derecho Procesal Penal (Vol. II)*. Buenos Aires: Del Puerto.
- Salas, C. (2011). *El Proceso Penal Común*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Salinas, R. (2014). *La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004*. LIMA: GRIJLEY.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (Vol. I)*. PERÚ: Editora Jurídica GRIJLEY.

- San Martín, C. (2014). *Derecho Procesal Penal*. Lima: GRIJLEY.
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Perú: INPECCP - CENALES.
- Sánchez, P. (2005). *Introducción al Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMSA.
- Sánchez, P. (2020). *El Proceso Penal*. Lima-Perú: Iustitia.
- Sanz, J. (2017). La formación de la imputación y sus grados de exigibilidad en las distintas etapas del proceso penal. *Gaceta Penal & procesal penal*(96), 205-212.
- Sentencia de Casación 247-20018/ANCASH (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - SALA PENAL PERMANENTE 15 de Noviembre de 2018).
- Sentencia de Casación 300-2014/LIMA. (13 de Noviembre de 2014). Lima.
- Sentencia de Casación 392-2016/AREQUIPA. (12 de Septiembre de 2017). Lima, Perú.
- Sentencia de Casación 760-2016/LA LIBERTAD. (20 de Marzo de 2017). Lima.
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 3390-2005-PHC/TC (Tribunal Constitucional 6 de agosto de 2005).
- Talavera, P. (2004). *Comentarios al nuevo Código Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Tribunal Constitucional. (14 de Noviembre de 2005). *Sentencia 8125-2005-PHC/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2006). *Sentencia 5325-2006-PHC/TC*. Lima.
- Urbano, J. (2013). *El Control de la Acusación*. Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Vera Sánchez, J. (2017). Naturaleza Jurídica de la Fase Intermedia del Proceso Penal chileno. Un breve estudio a partir de elementos comparados. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 141-184. Recuperado el 17 de Mayo de 2020, de <https://bit.ly/3i3rxzM>
- Veramendi Villavicencio, N. (2015). La vulneración de la imputación concreta a nivel del requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado, Huánuco.

Universidad Nacional Hermilio Valdizán. Obtenido de

<http://repositorio.unheval.edu.pe/handle/UNHEVAL/3556>





ANEXOS

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Penal



DIAGNOSTICO DE LA APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA COMO PARTE DEL CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN REALIZADA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR DE LA ETAPA INTERMEDIA, CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA – SEDE CENTRAL, 2019.

Proyecto de Tesis presentada por el Bachiller:
Montes de Oca Valencia, Carlos Enrique

Para optar el Grado Académico de:
Maestro en Derecho Penal

Arequipa- Perú

2021

PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

I.- PREÁMBULO

Un acontecimiento de enorme trascendencia para la comunidad jurídica en el Perú constituye la puesta en marcha del Código Procesal Penal en casi todos los distritos judiciales en el Perú, en Arequipa desde el año 2008, y a partir de la fecha (15 de junio del 2021) en la ciudad de Lima; ello implica un cambio del modelo procesal penal anterior (Mixto – Código de Procedimientos Penales 1940), por el sistema procesal penal acusatorio, garantista y con tendencia al adversarial (Código Procesal Penal 2004), esto significó y significa un gran paso en la reforma judicial.

Esta reforma en el modelo procesal penal debe ser vista como un cambio de prácticas procesales y es que a partir de la entrada en vigor del nuevo modelo se ha producido un “duelo de prácticas”, entre las viejas y las nuevas, entre la tradición de las prácticas inquisitoriales y las nuevas formas de actuación del modelo acusatorio y adversarial. Entonces se trata de dejar atrás el modelo inquisitorial y comenzar a desarrollar un nuevo modelo acusatorio de justicia penal.

Precisamente, el modelo acusatorio exige una particular forma de estructuración del proceso penal, donde resulta necesario una primera etapa que es la de investigación preparatoria, una segunda que es denominada intermedia y una tercera de enjuiciamiento, claramente diferenciadas una de la otra, y que para el desarrollo del presente trabajo centraremos nuestra atención en la etapa intermedia, la misma que no estaba regulada en el Código de Procedimientos Penales de 1940.

La etapa intermedia fue incorporada a razón del nuevo modelo procesal, en donde la razón de ser es el control judicial de la acusación y que se presenta como un medio para evitar la arbitrariedad, parcialidad o ausencia de sustento de esta, en especial en aquellos casos en los que el Fiscal ha actuado con cierto monopolio al formular la acusación, evitando de esta manera juicios inútiles por defectos de la acusación.

La etapa intermedia ha generado un debate natural acerca de la interpretación y aplicación de las nuevas instituciones que nos brinda el Código Procesal Penal y una de ellas es el control

sustancial de la acusación que realizan los jueces de investigación preparatoria en esta etapa, en donde se observan defectos bastantes serios que inciden directamente en el objeto del debate en juzgamiento.

Este control sustancial de la acusación significa exigir al Ministerio Público que la presentación de los cargos sea puntual, exhaustiva y permita desarrollar juicios razonables. El incorrecto control sustancial de la acusación ocasionará ineludiblemente que los procesos judiciales lleguen a la etapa de juzgamiento con serios problemas de imputación y degeneren un debate de prejuicios, sospechas o conjeturas.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Enunciado del Problema

Diagnóstico de la aplicación de la imputación concreta como parte del control sustancial de la acusación realizada en la audiencia preliminar de la etapa intermedia, Corte Superior de Justicia de Arequipa - Sede Central, 2019.

1.2. Interrogantes del Problema

1.2.1. Interrogante General:

¿Cómo realizan los jueces de investigación preparatoria de Arequipa en el 2019 el control sustancial de la acusación?

1.2.2. Interrogantes Específicas:

1.2.2.1. ¿Cuál es el control que realizan los jueces de investigación preparatoria en la audiencia preliminar?

1.2.2.2. ¿Cuáles son los elementos de la imputación concreta que verifica el juez de investigación preparatoria al realizar el control sustancial de la acusación?

1.2.2.3. ¿Cuáles son los criterios empleados por el juez de investigación para el control de la imputación concreta?

1.3. Descripción del Problema

1.3.1. **Área de Conocimiento:** La presente investigación pertenece al área del Derecho Público – Derecho Procesal Penal.

1.3.2. **Campo:** De las Ciencias Jurídicas.

1.3.3. **Línea:** La línea que corresponde al presente trabajo es el Control Sustancial de la Acusación enmarcado en el Derecho Procesal Penal.

1.3.4. **Análisis de Variables:**

1.3.4.1. Variable Independiente

Diagnóstico de la aplicación de la imputación concreta como parte del control sustancial.

1.3.4.2. Indicadores:

Saneamiento de la imputación concreta.

1.3.4.3. Subindicadores

- Imputación Fáctica
- Imputación Jurídica
- Elementos de Convicción

1.3.4.4. Variable Dependiente

Realizada en la audiencia preliminar.

1.3.4.5. Indicadores

- Naturaleza Jurídica

1.3.4.6. Subindicadores

- Funciones
- Finalidad
- Contradictorio

1.3.5. Nivel de Investigación:

Por su finalidad : Aplicada

Por el tiempo : Sincrónico

Por el nivel de profundización : Descriptiva y explicativa

Por su carácter : Cualitativa

1.4. Justificación del Problema

En lo que se refiere a la *pertinencia* de la investigación, ésta nos permitirá conocer cómo los jueces de investigación preparatoria cumplen con realizar el control sustancial de la acusación.

Es oportuno señalar la *relevancia social* del tema a investigar, ya que nos permitirá establecer si los jueces de investigación preparatoria de Arequipa realizan o no un correcto control sustancial de la acusación, lo cual trasciende a que los ciudadanos sean llevados a juicio con fundamento.

La *relevancia científica*, está dada por la necesidad de detectar los problemas, deficiencias, y criterios de los jueces en realizar el Control Sustancial, sobre cuya base presentar una clara y firme propuesta para el correcto control sustancial de la acusación en la audiencia preliminar.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. LA ETAPA INTERMEDIA.

Nuestro ordenamiento jurídico, hablamos del Código Procesal Penal, regula la Etapa Intermedia en la Sección II, Título I – El Sobreseimiento, y a partir del art. 344 referido a la Decisión o Decisiones que puede tomar el Ministerio Público una vez concluida la Etapa de Investigación; y como sucede en casi todas las figuras que encontramos en nuestra normatividad procesal, pues, difícilmente encontraremos alguna definición de ellas.

Pues bien, la etapa intermedia constituye una etapa fundamental para un adecuado resultado del Juicio Oral, en donde el juez o jueces penales se pronunciarán en una sentencia que pueda satisfacer expectativas de justicia para la población y más aún para el justiciable; y para un adecuado trabajo es que nos preocuparemos en conceptualizar la etapa intermedia y señalar que persigue múltiples objetivos.

Ahora bien, también advertimos en cuanto a la etapa intermedia que “(...) Inicia con la presentación o bien de la acusación fiscal o con el requerimiento de sobreseimiento y culmina o bien con la emisión del auto de enjuiciamiento o del auto de sobreseimiento, según sea el caso” (Iberico, La etapa intermedia, 2017, págs. 42, 43).

Otra definición encontramos, “etapa intermedia es aquel conjunto de actuaciones orientadas a verificar si la instrucción o investigación preparatoria es completa y

suficiente, y si se dan los presupuestos necesarios para pasar a la fase de juicio oral o para proceder al sobreseimiento” (Ore, 2016, pág. 134).

También señala DEL RIO (2017) “la etapa intermedia (...) que estamos frente a un conjunto de actuaciones procesales que constituye un auténtico filtro, la etapa intermedia cumple una función de revisión e integración del material instructor. Funge de puente entre la Investigación Preparatoria y el juicio oral” (pág. 55).

La etapa intermedia consiste en un conjunto de actos procesales en los cuales se discuten preliminarmente las condiciones de forma y de fondo de los requerimientos efectuados por el titular de la acción penal. Se constituye en una etapa procesal de crítica a los resultados de la investigación efectuada por el titular de la acción penal. La tarea por desempeñar por los sujetos procesales durante esta etapa es de naturaleza eminentemente crítica a los resultados de la investigación preparatoria. (Salinas, La etapa intermedia y resoluciones judiciales según el Código Procesal Penal de 2004, 2014, págs. 65, 66).

2.2.FINALIDAD DE LA ETAPA INTERMEDIA

Cuando buscábamos la mejor conceptualización de la etapa intermedia, habíamos precisado que a la etapa de juzgamiento sólo debería pasar aquellos casos que ameriten ser vistos en esa tercera etapa, no debía pasar cualquiera a juzgamiento, y ello como regla general del proceso Común, pues, la razón de existir de esta segunda etapa es evitar juicios innecesarios.

Ya en un primer momento, establecer lo que pretende la etapa intermedia, debe quedar muy claro y como lo afirma ORE (2016) “La etapa intermedia tiene por objeto revisar y valorar los resultados de la instrucción para determinar si aquella etapa ha sido o no debidamente concluida (...), si se debe pasar a juicio oral o si se debe sobreseer la causa” (pág. 134).

2.3.LA ACUSACIÓN

CONCEPTO: Para lograr el objetivo deseado en el presente trabajo, trataremos de dar una adecuada y clara conceptualización de la acusación o del requerimiento acusatorio, pues, concluida la investigación preparatoria el Ministerio Público deberá tomar una decisión, o bien formulando un requerimiento de sobreseimiento o formula

un requerimiento acusatorio, que, para el caso del presente trabajo, tan solo nos referiremos a este último.

Bajo este orden de ideas, podemos mencionar lo señalado por el autor IBERICO, (2017) “La posibilidad de que el Ministerio Público pueda acusar, tiene su sustento en su calidad de titular de la acción penal, es decir, busca del órgano jurisdiccional la imposición de una pena” (pág. 101).

Es por lo que, el mismo (Iberico, La etapa intermedia, 2017) da un concepto de la acusación señalando que “La acusación es el acto postulatorio del fiscal, por el que pretende del órgano jurisdiccional la emisión de una sentencia condenatoria contra una o varias personas que ha sido sometidas a una investigación preparatoria a su cargo”. (págs. 100, 101). Definitivamente el único que podrá formular la acusación es el Fiscal.

Afirma SALINAS, (2014) “la acusación es una solicitud fundamentada que realiza el fiscal a la autoridad jurisdiccional por la cual le pide que el caso pase a juicio oral” (pág. 132). Es una de las mejores conceptualizaciones que hemos podido encontrar y que refleja el verdadero significado del requerimiento de acusación, puesto que ello es la acusación Fiscal, es el pedido formal y fundamentado.

2.4.LA AUDIENCIA PRELIMINAR.

Es el Ministerio Público será quien se encargue de presentar al juez de Investigación y de manera escrita la acusación, para luego ser esta notificada a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días y puedan plantear las observaciones o cuestionamientos que se encuentran establecidos en el art. 350 del Código Procesal Penal, observaciones o cuestionamientos que será presentado por escrito, formalidad exigida por el CPP, y luego someterlo al contradictorio en la audiencia preliminar bajo el principio de la oralidad.

MENDOZA, (2015) conceptualiza a la audiencia “como una metodología para la toma de decisiones judiciales, en el que las partes proporcionan información relevante como fundamento de su pretensión u oposición, para que el juez emita una

decisión” (págs. 128, 129). El autor nos muestra que las partes, en audiencia, brindarán la información necesaria para que el juez pueda resolver y dictar lo que corresponda.

2.5. EL CONTROL DE LA ACUSACIÓN.

Uno de los temas que ha ocasionado y ocasiona gran controversia y mayores problemas a los jueces de investigación y muchas veces ocasiona desconcierto en los abogados a cargo de la defensa del acusado, es justamente el control de la acusación, puesto que es el momento que tiene el juez debe verificar si nos encontramos al frente de una acusación fundada que permita establecer si el caso amerita pasar a la etapa de juzgamiento o disponerse el sobreseimiento.

2.6. CONTROL SUSTANCIAL DE LA ACUSACIÓN

Señala el autor URBANO J. , (2013) en el sentido que “es evidente que todo proceso penal que se considere garantista requiere de un sistema de control previo sobre la acusación que se ejercita” (p. 50). Ello en razón que, el control sustancial resulta el punto central de debate en la audiencia preliminar, y merece que el juez de investigación realice la función de control a cabalidad.

Efectivamente, y este control previo de la acusación, al referirnos específicamente al control sustancial, nos exige que se haga de manera adecuada, puesto que de ello dependerá que el caso pase a la etapa de juzgamiento; puesto que, se tiene que el control sustancial puede con llevar a que si no existe fundamento para la acusación, el juez puede dictar el auto de sobreseimiento, tal y como lo señala DEL RIO , (2017):

En el control sustancial de la acusación, el órgano jurisdiccional fiscaliza la procedencia de las razones en las que se apoya la petición de condena, es decir, la razonabilidad de los elementos de la pretensión procesal; al punto, que dicho control puede conducir incluso a una resolución anticipada del conflicto sin un debate previo, el juicio, al que ha instado el MP como lugar natural para resolver la controversia (p. 169).

2.7. CONCEPTO DE IMPUTACIÓN NECESARIA:

CARNELUTTI, (2019) la define como “formulación de la pretensión penal” (p. 555). No olvidemos que la formulación de la pretensión penal le corresponde al Ministerio Público.

El autor PEÑA CABRERA, (2011) se refiere que la imputación delictiva es en detalle, un juicio de atribución a un sujeto (imputado) de haber cometido (acción u omisión) un hecho punible, catalogado como tal en la ley penal sustantiva, de acorde a su grado de intervención, decisión y dominio en su consumación y/o imperfección delictiva; las deficiencias que puedan presentarse en dichos puntos, significa una vulneración al debido proceso, constitucionalmente conexo con la libertad individual (p. 200).

El autor MENDOZA, (2015), se refiere a la imputación concreta del hecho punible y la conceptualiza de la siguiente manera: La imputación es la vinculación entre un hecho (el objeto de la norma) y una persona (sujeto de la norma), realizada sobre la base de una norma.

Un concepto operativo de la imputación concreta, sin mayor pretensión teórica, permite definirla como el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. En efecto, el tipo penal, es el referente normativo para la construcción de proposiciones fácticas. Cada uno de los elementos del tipo, exige su realización fáctica y ésta, es presentada en la imputación penal con proposiciones fácticas.

3. ANALISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

3.1. Título: El principio de imputación necesaria en el control de acusación fiscal en la Corte Superior de Lima Norte **Institución:** Universidad César Vallejo. **Tipo:** Tesis para obtener el grado académico de magíster en derecho penal y procesal penal. **Principal conclusión:** El cumplimiento del principio de imputación necesaria es un deber del Ministerio Público que tiene una relación directa con la etapa de control de acusación (Ferro, 2021).

- 3.2. Título:** La vulneración de la imputación concreta a nivel del requerimiento acusatorio por parte del Ministerio Público sede Leoncio Prado, Huánuco. **Institución:** Universidad Nacional Hermilio Valdizán. **Tipo:** Tesis para obtener el grado académico de magíster en derecho con mención en ciencias penales. **Principal conclusión:** Se han advertido vulneraciones al principio de imputación necesaria en los requerimientos de acusación estudiados provenientes de la Primera y Segunda fiscalía provincial Penal Corporativa de Leoncio Prado en Huánuco. Ello se manifiesta en falencias en el relato circunstanciado de los hechos, inobservancia al título de imputación y una redacción sin orden, precisión ni claridad (Veramendi, 2015).
- 3.3. Título:** Actuación de la defensa técnica necesaria en las audiencias de control de acusación. **Institución:** Universidad Peruana Los Andes. **Tipo:** Tesis para obtener el grado académico de magíster en derecho y ciencias políticas con mención en ciencias penales. **Principal conclusión:** En el segundo juzgado de investigación preparatoria de Pasco, durante la etapa intermedia, se ejerce una defectuosa asesoría técnica al imputado, lo cual le genera indefensión. El defensor se limita a realizar una labor formal en las audiencias de control de acusación constituyéndose en una defensa ritual sin interés en el destino del imputado (De la Cruz, 2015).
- 3.4. Título:** La función judicial del control de la acusación fiscal en el distrito judicial de Áncash, período 2012-2013. **Institución:** Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. **Tipo:** Tesis para obtener el grado académico de magíster en derecho con mención en derecho procesal y administración judicial. **Principal conclusión:** En la etapa intermedia, en los juzgados de investigación preparatoria del distrito judicial de Áncash no realizan un adecuado control formal del requerimiento fiscal de acusación, ya que a juicio en algunos casos llegaron causas en las que no se determinaron claramente los hechos atribuidos a cada uno de los acusados y en otros, no se contó con una clara precisión de las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores (Jamanca, 2017).
- 3.5. Título:** La acusación en el marco de un debido proceso en la Corte Superior de Justicia de Ventanilla. **Institución:** Universidad César Vallejo. **Tipo:** Tesis para obtener el grado académico de magíster en derecho penal y procesal penal. **Principal conclusión:**

El control jurisdiccional en la etapa intermedia solo debe incidir en aspectos de admisibilidad y procedencia, no se debe realizar un análisis probatorio (Chura, 2020).

4. OBJETIVOS

4.1.Objetivo General

Determinar cómo realizan los jueces de investigación preparatoria el control de la acusación en la audiencia preliminar.

4.2.Objetivos Específicos

- 4.2.1. Identificar el control que realizan los jueces de investigación preparatoria en la audiencia preliminar.
- 4.2.2. Identificar los elementos de la imputación concreta que verifica el juez de investigación preparatoria al realizar el control sustancial de la acusación.
- 4.2.3. Determinar los criterios para el control de la imputación concreta.

5. HIPOTESIS

Dado que:

En nuestro ordenamiento procesal penal no existen criterios claros respecto qué comprende y cómo debe realizarse el control sustancial de la acusación, realizada en la audiencia preliminar de la etapa intermedia.

Es probable que:

En la mayoría de los casos, los jueces de investigación preparatoria de Arequipa no estén realizando un suficiente control sustancial de la acusación (2019), realizando uno meramente formal, llevando al imputado a juicio sin fundamento.

III PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACION

TIPO	VARIABLE	INDICADOR	SUBINDICADORES	TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
INDEPENDIENTE	DIAGNÓSTICO DE LA APLICACIÓN DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA COMO PARTE DEL CONTROL SUSTANCIAL	SANEAMIENTO DE LA IMPUTACIÓN CONCRETA	<p>a) Imputación Fáctica</p> <p>b) Imputación Jurídica</p> <p>c) Elementos de Convicción</p>	<p>a) Revisión Documental: Libros, internet</p> <p>b) Revisión Cuaderno de Control de Acusación: Acusación, actas de audiencia, auto de enjuiciamiento.</p>	<p>a) Fichas Bibliográficas</p> <p>b) Fichas Documentales</p> <p>c) Libreta de Apuntes</p> <p>d) Cuaderno de control de acusación</p>
DEPENDIENTE	REALIZADA EN LA AUDIENCIA PRELIMINAR	NATURALEZA JURÍDICA	<p>a) Funciones</p> <p>b) Finalidad</p> <p>Contradictorio</p>	<p>a) Revisión Documental: Libros, internet</p> <p>b) Revisión Cuaderno de Control de Acusación: Acusación, actas de audiencia, auto de enjuiciamiento</p>	<p>a) Fichas Bibliográficas</p> <p>b) Fichas Documentales</p> <p>c) Libreta de Apuntes</p> <p>d) Cuaderno de control de acusación</p>

Considerando la función de la variable, indicadores y subindicadores, se ha elegido la *técnica* la Revisión documental y revisión del Cuaderno de control de acusación.

El instrumento que se utilizará en la recolección de datos será la ficha de observación estructurada para poder determinar cuáles son las deficiencias que cometen los jueces de investigación preparatoria al momento de realizar el control sustancial de la acusación.

También se utilizará las fichas documentales, puesto que, se observarán libros y documentos para obtener información sobre la forma cómo debe realizarse el control sustancial de la acusación.

Las unidades de estudio serán los cuadernos de control de acusación que se encuentran en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la sede de Corte de la ciudad de Arequipa.

2.- CAMPO DE VERIFICACION

2.1. UBICACIÓN ESPACIAL

La presente investigación se realizará en los juzgados de Investigación Preparatoria de la sede de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 2019.

2.2. UBICACIÓN TEMPORAL

La investigación proyectada es de carácter histórico, pues comprende los expedientes penales tramitados por ante los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Sede de Corte de Arequipa.

Respecto a la ubicación temporal general, la investigación se efectuará entre los meses enero a diciembre del año 2019

2.3. UNIDADES DE ESTUDIO

2.3.1. Para la investigación documental las unidades de estudio están constituidas por:

- Textos que contienen conceptos, doctrina.
- Obras de Derecho.
- Bibliografía encontrada en Internet.
- Dispositivos normativos correspondientes al proceso penal en cuanto al control sustancial de la acusación.

2.3.2. Para la investigación de campo las unidades de estudio están constituidas por:

Los expedientes (cuaderno de control de acusación) que se tramitan en los Juzgados de Investigación Preparatoria, sede de Corte, Arequipa 2019

2.3.3. El Universo, queda determinado por la cantidad de expedientes (cuadernos de control de acusación) en los que se ha realizado la audiencia de control de acusación, durante los meses de enero a diciembre del 2019

Universo: 2356 expedientes (cuadernos de control de acusación) en los que se ha convocado la audiencia de control de acusación.

2.3.4. La Muestra, en vista que el universo es muy numeroso, ya que se trata de cuatro Juzgados de Investigación Preparatoria en sede de Corte y del año 2019, se tomará una muestra que corresponde al 5% de 2386 expedientes (cuadernos de control de acusación) en los que se convocó a audiencia de control; Se establece dicho porcentaje puesto que nos dará una muestra apropiada para realizar el presente trabajo de investigación; El resultado del 5% de nuestro universo es 119 expedientes (cuadernos de control de acusación); correspondiendo la muestra por juzgado de la siguiente manera:

UNIVERSO	JUZGADOS	EXPEDIENTES O CASOS CON AUDIENCIA DE CONTROL	MUESTRA DEL 5%	NÚMERO DE CASOS A TOMAR COMO MUESTRA
2356	1° Juzgado de Investigación Preparatoria	588	29.4	29
	2° Juzgado de Investigación Preparatoria	559	27.95	28
	3° Juzgado de Investigación Preparatoria	628	31.4	31
	4° Juzgado de Investigación Preparatoria	611	30.55	31
			2386	119.3

3.- ESTRATEGIA DE RECOLECCION DE DATOS

La información que se requiere para la presente investigación será recogida en forma personal por el investigador y con el apoyo de dos colaboradores, abogados, estos últimos para efectos de revisar, verificar y obtener datos de los cuadernos de control de acusación de los cuatro Juzgados de Investigación Preparatoria en sede de Corte de Arequipa. Respecto a la información documental y material bibliográfico será recogida (de manera virtual) de los textos bibliográficos, artículos académicos y otros materiales de las bibliotecas de las universidades locales: Universidad Católica de Santa María, Universidad Nacional de San Agustín, Universidad San Pablo; así como de la biblioteca del Colegio de Abogados de Arequipa, biblioteca personal y otras bibliotecas especializadas. También se hará uso de artículos académicos, publicaciones y otros documentos que se obtengan vía Internet.

3.1. MODO:

- La búsqueda de material bibliográfico de las diferentes bibliotecas especializadas, vía Internet, se realizará por el propio investigador.
- Por parte del investigador se revisará y analizará la información recabada en las fichas bibliográficas, documentales y libreta de apuntes, elaborados en la recolección de la información.
- Así mismo el investigador supervisará directa y permanentemente el recojo de los datos que se obtengan de la revisión de los cuadernos de control de acusación, al igual que el vaciado de la información que se obtenga.

3.2. MEDIOS:

3.2.1. RECURSOS HUMANOS:

DENOMINACIÓN	N°	COSTO DIARIO	DIAS EMPLEADOS	COSTO TOTAL
RECOLECTOR DE DATOS	2	20	40	S/ 1 600.00
DIGITADOR	1	20	40	S/ 800.00
TOTALES	3	...	80	S/. 2 400.00

3.2.2. RECURSOS MATERIALES, BIENES Y SERVICIOS

DENOMINACIÓN	CANTIDAD	COSTO TOTAL
Papel Bond	1 millar	S/, 14.00
Tinta Impresora (cartuchos)	1 cartucho	S/. 120.00
Copias	500	S/. 50.00
Libros	8	S/. 1000.00
Computadora	1	---
Lapiceros	20	S/. 10.00
Otros	--	S/. 300.00
TOTAL		S/. 1 494.00

3.2.3. COSTO TOTAL DE PROYECTO Y EJECUCIÓN

DENOMINACIÓN	COSTO TOTAL
RECURSOS HUMANOS	S/. 2 400.00
RECURSOS MATERIALES	S/. 1 494.00
TOTAL	S/, 3 894.00

IV.- CRONOGRAMA DE TRABAJO

AÑO	2021											
MESES	E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
ACCIONES												
1. Recolección de datos							X					
2. Estructuración de resultados								X				
3. Informe Final									X			

V.- REFERÊNCIA BIBLIOGRAFICA

BENAVENTE CHORRES, Hesbert. La Etapa Intermedia en el Proceso Penal Acusatorio y Oral. Flores Editor y Distribuidor. México 2011.

CARNELUTTI, Francesco. Lecciones sobre el Proceso Penal. ARA Editores. Argentina 2019.

CUESTA HOYOS, Francisco. Sistema Penal Acusatorio, Audiencias Preliminares y Juicio Oral. Tomo I. Grupo Editorial IBANEZ. Colombia 2008.

DEL RIO LABARTHE, Gonzalo. La Etapa Intermedia en el Nuevo Proceso Penal Acusatorio. ARA Editores. Perú 2010.

IBERICO CASTAÑEDA, Luis Fernando. La Etapa Intermedia. Instituto Pacífico Editores. PERÚ 2017

MENDOZA AYMA, Francisco Celis. La Necesidad de una Imputación Concreta. IDEMSA. Lima – Perú. 2015

NEYRA FLORES, José Antonio. Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litigación Oral. IDEMSA. Lima - Perú. 2010.

ORÉ GUARDIA, Arsenio. Derecho Procesal Penal Peruano. Gaceta Jurídica. Tomo III. Lima – Perú. 2016

ORMAZABAL SÁNCHEZ, Guillermo. El Periodo Intermedio del Proceso Penal. España 1998

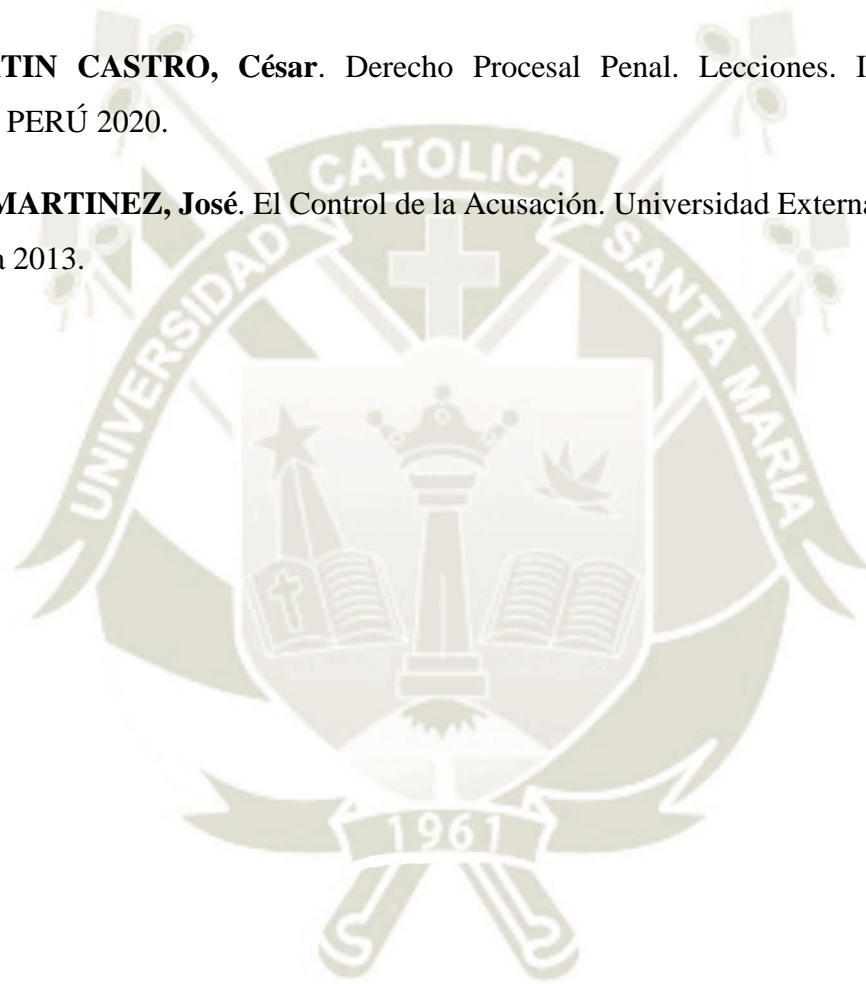
PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. Derecho Procesal Penal. Editora RODHAS. Tomo II.
Lima – Perú 2011

REYES LOEZA, Jahaziel. El Sistema Acusatorio Adversarial. Editorial Porrúa. México 2016

SALINAS SICCHA, Ramiro. La Etapa Intermedia y Resoluciones Judiciales, según el Código
Procesal Penal del 2004. GRIJLEY. Lima – Perú 2014

SAN MARTIN CASTRO, César. Derecho Procesal Penal. Lecciones. INPECCP Fondo
Editorial. PERÚ 2020.

URBANO MARTINEZ, José. El Control de la Acusación. Universidad Externado de Colombia.
Colombia 2013.





ANEXO I

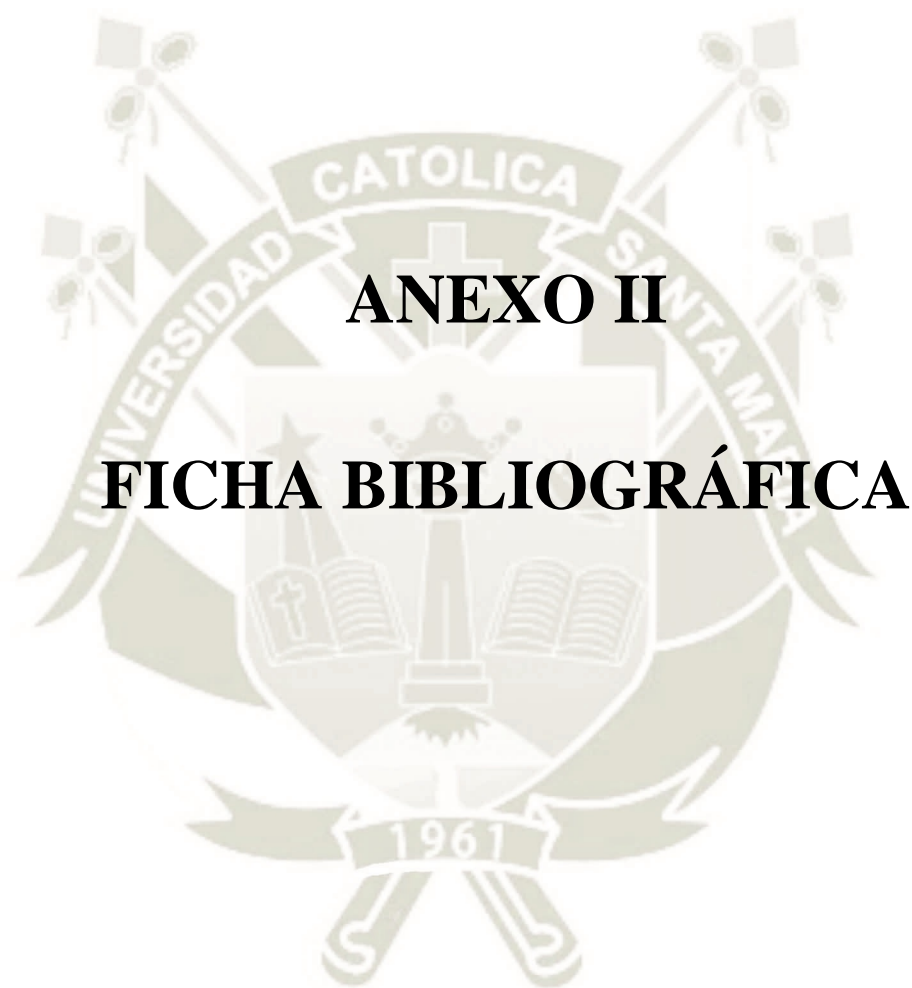
FICHA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Ficha de Recojo de Datos

I Control Sustancial de la Acusación

Expediente N°
Juzgado
Delito

	Elemento Jurídico		Elemento Fáctico		Elementos de Convicción	
Tipicidad	Establece los elementos objetivos del tipo penal	Sí	Señala los hechos por cada elemento objetivo del tipo penal	Sí	Determina los elementos de convicción que sustentan cada uno de los elementos objetivos de tipo penal	Sí
		No		No		No
	Establece los elementos subjetivos del tipo: dolo o culpa	Sí	Señala los hechos referidos al elemento subjetivo dolo o culpa	Sí	Determina los elementos de convicción que sustentan el elemento subjetivo dolo o culpa	Sí
		No		No		No
Antijuridicidad	Establece la inexistencia de causas de justificación	Sí	Señala los hechos que determinan la inexistencia de causas de justificación	Sí	Determina los elementos de convicción que sustentan la inexistencia de causas de justificación	Sí
		No		No		No
Culpabilidad	Establece la inexistencia de causas de exclusión de culpabilidad	Sí	Señala los hechos que determinan la inexistencia de causas de exclusión de culpabilidad	Sí	Determina los elementos de convicción que sustentan la inexistencia de causas de exclusión de culpabilidad	Sí
		No		No		No



FICHA BIBLIOGRÁFICA

Nombre del Autor:

Título del Libro:

Editorial, lugar, año:

Nombre de la Biblioteca:

Código:

